1 + 1

Virtud al uso, y Mistica à la Moda.

Destierro de la Hipocresia en frasse de exortacion à ella.

Embolismo moral, en el que se epactan las afirmativas proposiciones en negativas; y las negaciones en afirmaciones.

Su autor: Dn. Fulgencio Afan de Ribera.

Assumto, y thema desta obra

Dn. Alexandro Giron, instruyendo à su hijo, el hermano Carlos del Niño, Jesus.

Ex libris
Dr. Santiago de la Iglesia
Ferrol

Con Licencia: En Pamplona, Calle del Pozo.



Prologo al Lector

Con el motivo de haver venido à esta Corte à la prosecucion de un Pleito Matrimonial que tengo pendiente en la Nunciatura (porque estoi revuelto à modo de un degollado antes que cayarme) en uno de los quartos del Meson del Peine (que es mi pobre morada) uno de los dias por que havia dejado mi antecesor habitante (à mas de un poco de sarna q̃ me dejó en las Sabanas, por lo que me acuerdo de él muchas veces al dia) fue un pliego de papel cuio titulo era. La virtud al uso, y mistica à la moda. Leilo, y su contenido me picó en la fantasia, aun mucho mas que la sarna (que tengo) en el cuerpo; y como (gracias à Dios) la bendita Leyenda caia en varon constante, preocupado con la misma melancolia (por haver vivido muchos años entre un grandissimo atajo de bribones, y bribonas que hacen trato de la virtud, unos para

Comer, otros para Governar, y otros para Suponer) saque mi navaja, y corté la Pluma.

Las especies me bullian, y como vandadas de pajaros me levantaban el Casco de mi poco sesso. Entre si escribo, ò no escribo, se me acordó una noticia que oi à mi Abuela; y fue que en sus tiempos estaban tan validos los Libros de las Cavallerias, que eran el unico y total embeleso de las gentes; y para su destierro los Señores Obispos tomaron diferentes providencias yà embiando Missiones, yà expidiendo Cartas pastorales; pero nada aprovechó hasta que Cervantes tomó la Pluma y escrivió los Libros de Dn. Quijote.

Cosa rara! que lo que no pudo conseguir la desnuda verdad, voceada de los Prelados, y Ministros Eclesiasticos fue reservado triunfo à la debil armadura y esfuerzo de una ingeniosa ficcion. Si yo, ò qualquiera otro quisiera solicitar el destierro destos vergantes con serias sentenciosas clausulas, los

engañados se quedarian en su engaño, y los engañantes en su engañadura, y garatusa. Pues ropa fuera (dige) y veamos si lo que no puede vencer una desnuda verdad, puede ser trofeo de una bien vestida ficcion: Si lo que no pueden las veras, pueden alcanzar unas bien afectadas burlas. En este Pensamiento estaba quando entrò en mi quarto un Notario Apostolico con su Golilla (acrehedora à todos los piojos del Hospital General) y me notificò un auto de traslado de mi perseguidora Novia: Yo, que estoy à dar Largas al pleito, por ver si este Demonio, cansada de esperar, se desespera, en todos traslado me mamo los nueve dias de las tres rebeldias que se me acusan.

En este termino escribi lo restante al pliego que hallè: allà và, leelo, si quieres, y sino dejalo estàr, que al cabo, con lo que me pone à la mesa mi Mesonera del peine y con la otra mitad que me hurta, lo passarè honradamente hasta que en mi Pleito

se dè Sentencia difinitiva, la que si fuesse favorable, me ahorrarà de pesadumbre; y si fuesse adversa, en Roma me hallaràs siguiendo en la Rota mi defensa; y finalmente, todo lo peor que podràs ver en mi, serà verme en las Galeras del Papa, ò ahorcado; pero casado (Christiano Lector) no me veràs, porque tengo à mas infelicidad lo segundo que lo primero. A Dios, amigo, y encomiendame à Dios, que si alcanzasses de S. M. que yo me vea Libre desta muger, yo conseguirè de la SS. Trinidad, que tu te veas Libre de caer en manos de la Justicia, y siendo esto assi, no sè yo qual de los dos quedarà mejor. A Dios.

Introduccion.

Hijo mio, escrivir direcciones para instruir vna Juventud, y Labrar vn grande hombre, empleo hà sido de hombres grandes. D. Gabriel Vocangel escribiò vn romance que empieza: Ala Corte vàs Fernando, Noble, Heredado, y Mancebo, dirigido à vn hijo suio

y esta bien escrito por vida de Euterpe.
vn D. F. Lossada, Colegial mayor de cier-
to Colegio, escrivió otros Documentos
para vn hermano suio, que se las apues-
ta à vocangel, à fe de poeta honrado.
otros papelillos, y Librotes andan por
ai para niñas, y mozas con mil cositas,
todo esto en romance; que en Latin
(si yo lo entendiera) es vna bendicion
de Dios lo que hai, pero he reparado
que todos conspiran en formar vn
Cavallero andante, deshacedor de tu-
ertos, y allende desto ninguno le seña-
la renta para comer. Considerando
yo esto, viendote, ya en edad, bien nacido
(pues nada se quedó sin nacer), y sin me-
dios, me afligia, por no poderte aco-
modar, hasta que se me ofreció vn
gran pensamiento. Has de saber,
que yo Lei vno como Tratado dela virtud al vso; y haviendome gustado, la
puse en practica, y con tan buen pie
(el Señor sea bendito) que con ella y lo
que yo adelante, he tenido desde en-
tonces vna vida, mejor que Canonigo,
He sido estimado de los necios, aplaudido

de los Camandulos, no mal recibido de los Discretos, regalado de los Simples, admirado de las Beatas, y Celebrado de las embusteras: con que viendo lo util deste estado, y lo pollron desta vida, hè resuelto acomodarte en ella, porque tu eres tonto tan Sustancialmente, que con dos pistos tuyos se pueden corroborar cien necios; y esta es una partida mui essencial para el empleo, porque en un Shistico à la moda se cuenta lo necio, por Santidad: lo tonto, por virtud: Y lo Simple, por Candidez. Digiere bien estos veinte Documentos y te hallaràs hecho Persona en quatro dias, sin verte necessitado à desearme la muerte para ser hombre acomodado con mis posthumas riquezas.

Documento 1.

Lo Primero que has de hacer es reformar el Trage, Zapato ramplon, Rosario grande, medallas que metan ruido, y Libritos de devocion. Lo exterior del vestido, ni compuesto con afectacion,

ni puerco con cuidado, pero no descuidar:
se en que el interior sea bueno. Ropa
delgada en verano, y telas que abri:
guen bien en invierno: el passo gra:
ve, la Cabeza algo inclinada acia los
pies, los ojos entre abiertos y Cerra:
dos, la frente algo arrugada en postu:
ra de pensativo, y Catate hecha la fi:
gura mistica y nos hallamos de la
noche à la Mañana, con un Nombre
virtuoso en Casa, sin saber como ni
quando, ni por donde nos ha venido tan:
to bien. En las Iglesias! has de estar
siempre de rodillas: trabajenlo ellas,
pese à su alma, que obligacion tie:
nen à ello, segun dice una philosofia,
pues afirma, que por el bien del todo
debe trabajar qualquiera parte:
De quando en quando un suspiro, y so:
nar las Medallas, es mui del Caso:
date muchos golpes de pechos à puño
Cerrado y recio que suenen, con el Con:
suelo de que si lo siente el pecho, Lue:
go se alegra el estomago: besa la tier:
ra muchas veces por los ojos mui abi:
ertos y fijos en una Imagen mirandola

sin pestañear, y si pudieres, hecha qua-
tro Lagrimas: executalo, por que esso
menos tendras que
mear.

Documento 2

Deves tener mucho cuidado de re-
coger en qualquiera Contingencia de
Cosas, lo que pudieres para ti: Cuida bi-
en del individuo; y si pudieres, executar-
lo con mucho Secreto y sin que te Cu-
este blanca, hazlo, y no olvides la es-
pecie: Todo lo que fuere conveniencia
propia, di que no lo deseas; pero solici-
talo con toda eficacia quando preten-
das algo para ti ò para tus Parientes:
en viendo que no se compone bien la
Cosa, clava los ojos en una pintura
de las que huviesse en la pieza, y haz
una exclamacion. v.g. ò buen Fran-
cisco! y que ageno vivistes destos
devaneos, y vanidades que el mun-
do aprecia!. En assumtos de pillage
tener mui presente aquello de la
Caridad bien ordenada &a. Tambien
en materia de dar, procura que sea

poco, à menudo, y en publico, ponderan-
do tus buenos deseos de dar, y tu falta
de medios. Dos exclamaciones miran-
do al Cielo, valen vn millon en estas
ocasiones, v. g. ò Valgame Dios! qui-
en tuviera mucho que dar! ò ricos, y
lo que perdeis! En atravesandose
vn interes tuyo, buscar vn pretexto
mistico, y apretar con ello, que en es-
tos Casos es teson Christiano la por-
fia para agarrar. Si acaso por esto,
ò por otro motivo alguno te censura-
ren de hipocrita, ò embustero, trata
de hechar quatro reniegos en Secreto
natural, y llevarlo con paciencia
diciendo: Mas Padecio Dios por Nos o-
tros, y que siempre la virtud es per-
seguida: que como tu Logres el Alma
del negocio, importa poco el negocio
del alma.

Documento 3.

Deves, hijo mio, ser mui des-
vergonzado, con los ojos bajos, que
en siendo con capa de virtud, se llama

Libertad Christiana. Si mientras das el pildorazo, dijesses ò usasses tres ò quatro veces desta voz, verdaderamente, en solfa, y tono de ponderacion, haràs creer que rebosas mas celo dela honra de Dios que el mismo Elias. Murmuraràs de todos, pero cuidado con los peros. Quiero decirte, que entres alabando; mas luego hechar el pero, que esta es la quinta essencia dela murmuracion. Egemplito: tiene Fulano bellas prendas, lindo genio, pero me quiebra el Corazon el ver que &a. apretarle bien la mano con el pero, hasta no dejarle huesse sano; y concluir diciendo: Ya lo encomiendo à Dios que lo traiga à verdadero conocimiento. Ai Dios mio! su Magestad le dè su Salvacion para el Alma! Has de murmurar delo passado, delo presente, y delo futuro: (nota bien esta maxima), Murmurando delo passado te acreditas de noticioso y hechando la contera de aquello de ò y lo que habrà visto! ò si bolviera al mundo!

passas plaza de virtud con farfalaes de revelacion. Murmurando delo presente, te declaras Corrector General del mundo con gages de Desengañador. Murmurando delo por venir, te acreditas de Mistico en infusion de Profeta. No creas que nadies es bueno, sino tu, y los que te imitaren. A todos los que no fueren por donde tu, desprecialos como pecadores, pero siempre con palabras misticas, que con esso te tendrian muchos por Santo y Dios por Fariseo. El Dictamen tuio no lo depongas, aunque telo predique Sn. Pablo, porque en lo malo, ò en lo bueno, el ser inflexible es cosa de Angel. Si las razones (por milagro de Dios) te hiciessen fuerza resistelas como tentacion del Demonio, y responde con medias palabras, que suenen à revelaciones y misterios; v.gr. esso es verdad, pero yo tengo otros motivos. En lo natural hace fuerza, pero no ay fuerza contra Dios, tiene esso motivos mas altos. Con esto al hombre

mas advertido lo bolveràs en tres Semanas Loco.

Documento 4.

La Conversacion es el contraste para Calificar Personas; pero para todos hai reglas. Nota esta: Si hablares con hombres eruditos, criticos y discretos, habla poco y esso del juicio final, de la muerte y del infierno, con quatro suspiros entripados, un egemplo q.e hecha chispas y los dejaràs à todos hechos unos monos; porque estas verdades mazorrales, sin venir al caso, no tienen respuesta ni contrarresto. Has de decir mal de todas las Ciencias naturales y artes Liberales; pero nunca te metas en dar razon de esso, sino decir q.e saber salvarse es la verdadera Ciencia que en el infierno hai muchos Doctos, pero ningun Santo. Si pudieres tener de Memoria algunas autoridades de algunos Santos (que mal entendidas hai algunas) contra Astrologos, Poetas y Humanistas, darles Luego con ellas, y si las quisieren explicar,

decir que son Cavilaciones del De-
monio, y mudar Luego de assumpto.
Con hombres doctos, y serios, te en-
cargo mucho que en no siendo here-
gia, apoyes todo quanto digan, y de
quando en quando decir: Lo mismo
dice Sta. Teresa: Lo proprio afirma
el venerable Puente, y Luego dos cosi-
tas de las agonias de la muerte, y
del Juicio universal, que con esso, aun-
que no Logres opinion de docto, que-
da en duda el credito de mistico. Con los
tontos habla mucho de Dios, y ponde-
rales la Sagrada escritura, con los
habladores no porfies, porque ellos
por hablar porfiaran contra la
Santissima Trinidad. Dejales decir,
y Luego embocales la muerte, y el
Infierno y queda la plaza por tuia.
Con las Mugeres has de contar muchos
egemplos de Belarmino, devociones, y
oraciones citas para al tiempo de acos-
tarse, y algunas indulgencias para
la hora de la muerte, suspirar un
poco, y que recen mucho: con esso las aca-
bas de hacer Locas, formando de ti un

las Conversaciones con los Señores;
Pero mas bien con las Señoras; El
modo ó pala con que se se dispara es
no formalizarte nunca en el treta:
miento de las Personas, hasiendo la
punteria muy alta para las media:
nas, y muy baxa para las muy altas.
Egemplito. á las que no tienen mas
que Señoria, ó solo la tienen en cre:
pusculo (como las Mugeres de los
ohidores, aquien se les da de Limoz:
na, y los Litigantes por necesidad) á
estas á la Primera Palabra llamar:
les su Alteza: hasta otro rato de:
cirlas su Ex.ª: Y si la Conversaci:
on fuesse muy Larga, esperarles
Shag.d: A las Señoras de primera
Shagnitud que tienen Ex.ª á cielo ra:
zo y á Cuerpo descubierto, las trata:
ras de su Sher.d: Shiralas á la Cara,
y una lijera riza que notaras, es evi:
dente Señal de que ya prendió la
yesca de tu fingida Simplicidad: En:
tonces acude de recio con su Rn.ma
que te la dejas temblando y suelta
la risa hasta mearse. Siguesse ahora

el Examen de tu Simplicidad al Cri:
sol dela Experiencia. Esta suelen
fabricarle las Donzellas de Labor,
y los pages de ante-Sala, llevados
delas ponderaciones de tu Sinzeri:
dad, que han ohido Celebrar à sus
Amos al palillo dela Sheza. El modo
de fabricarla es ò será proponerte
unas bien pensadas phentiras que
excedan todos los Limites dela huma:
na credulidad: En este Caso has de ha:
zerte Cruces del prodigio, ò de lo
extraordinario del Suceso, dando à
entender que lo has creido poco me:
nos que Articulo de fe; y en Caso ne:
cessario, y si la meteria lo permite,
te has de empeñar en que quieres
ir à verlo. Luego estos Criados quen:
tan el Caso à sus Amos, festejan
tu credulidad, aumentase su buena
fe, y crece como espuma tu buena
opinion. Sentada esta Vasa tienes
Letra abierta para aguerrar todo
quanto se te entojase, y una
mina de Chocolate, Tabaco, Oro, y

Plata, sin tener el trabajo de Cabar con un hazador; y te aseguro que en pocos años podras disputarle las riquezas al rezo.

Documento. 7.

Tendras dos Confessores: Uno para el gusto, y otro para el gasto. Has claro: Uno para tu buena opinion, y otro para que lleve los talegazos de tus fechorias; (eres tan tonto que no me fio de tu necedad para la Inteligencia ~~impor~~ de esta importantissima maximia) quiero decirte, que has de tener dos confessores, para fregar con el uno, y enjuagar con el otro; (Vayan dos quartos à que aun no me has entendido;) Mira, hijo, has de buscar un hombre Docto, de mucha fama, y opinion en la Corte, de estos que tienen Plantadas tres ò quatro pretensiones en la Camara, y acuden mucho à la Cobachuela, y que sea hombre de rompe y rasga. Assi mismo has de buscar un clerizonton, capellan

de vn Hospital, ò confessor del bu-
en-Suceso: Con este has de confes-
sar tus Picardibuelas; esto es fregar.
Para enjuagar iras al Sabiondazo
Gimiendo, y Llorando, quexandote delas
Sequedades que padeses en la Oracion,
ponderando que son tales, que no
te dà Dios impulsos para formar
ni vn acto de Contricion. Le pediras
Licencia para deletarte à la Santa
Inquisicion por erege, pues te hallas
en tales tinieblas delo Sobre natu-
ral, que casi Casi te atreverias à
Jurar, que no tienes fe, por que
inmaginas, que el Misterio dela
Encarnacion (quando en la Ora-
cion te pones à conciderarlo) es
vna quimera; y como si fuera qui-
mera tal, hasi sacas los efectos, sin
que tu espiritu halle motivo algu-
no de Amor ni de agradecimiento
à tan inponderable beneficio. Di-
rasle tambien que la muerte, y
Pasion de Nuestro Redentor Jesu-
Christo te se representa como vna

fabula, sin que la continuada me-
ditacion de sus Misterios sea bas-
tante à mover tu Voluntad al
mas minimo afecto de Compasion;
Y Luego poner por materia (dela
vida passada) la Vltima Mentira
que hechaste, pues aunque fue
en materia Leve, hazes memoria
que la dijiste con plena adverten-
cia y delibracion. (Balgame Dios?
y que anjelica Conciencia? Dirà al
Confessor) entonces tu Sabiondo
Confessor procurarà Sacarte de
estos Escrupulos, y te alentarà ala
perseverancia. Otras tres ò quatro
vezes volverás con estas boverias
y fingidos Escrupulos. Declarado ya
por quieto en ellos, volverás con
otro mayor. irás à pedirle Licencia
para Cortarte la Lengua con vnas
Estigeras, por que hazes memoria
de que siendo muchacho (Cuidado
con esto de muchacho, no se enti-
enda que tu virtud es de ayer
acar) enredando con vnas mosuelas

las dijiste unas Palabras poco decen-
tes, y que no discurres otro medio p.ª
dar Satisfaccion al Señor, sino es este;
y que parece que Dios te dà Luz
para que asi lo executes, respecto de
que en la Oracion ni fuera de ella
no te se borra de la Memoria esta
especia. El hombron Sabiondon
procurara dissuadirte diciendo que
es tentacion conocida: otras tres
ò quatro veces bolveras instando
sobre esto mismo, y cada dia irà tu
confessor formando mejor juicio de ti.
Sossegado yà de esto, iras à pedirle
licencias que excedan los terminos
de la prudencia, como son el que te
permita estar tres dias enteros
sin comer ni beber: que te consi-
enta el tomar todos los dias dos dis-
ciplinas de Sangre &.ª Supongo q.e
el Doctorado te irà à la mano en
estos fervores, pero si acaso, por
Juzgar tu espiritu declare especial,
te diesse las Licencias que le pides,
en este caso su Merced se quedarà

en su Casa, y tu te irás à la tuia, y te Comerás buenas ollas, y buenos gigotes: y en orden à las disciplinas, que el S. Doctor te dè nalgas, ò sino, que se zurre èl, que para esso se ordenó de Sacerdote de Shissa. El fruto que se saca de la practica deste documento es, que el S. Confessor en los Estrados, quando aiga ponderar tu Sinceridad, Candidez, y alegria en el Señor, dirà: Ven usseñorias essa paz exterior que manifiesta, pues solo el que està aqui sabe lo que esse pobrecito padece. Con esto queda confirmada tu buena opinion, te tienen por Santo, y rueda la bala, que mientras rueda, no es cinca.

Documento 8.

El quarto ò aposento de tu habitacion serà el recibimiento de las visitas, porque al olor de tu buena opinion iran unos à darte cuenta de sus trabajos, otros à encomendar en tus oraciones la salud de sus

enfermos; y otros para que encomi:
endes à Dios à sus recienmente
difuntos. El adorno de tu quarto se:
rà vn fiel testigo de tus buenos, eger:
cicios, y assi las paredes estaràn lle:
nas de estampitas, à proporciona:
dos trechos, algunos cilicios de dife:
rente hechura; y no les endures
el hierro, pues bajo del supuesto
de que han de quedar virgenes,
quando tu salgas desta vida, no
los dejes quejosos por Libra de hierro
mas, ò menos, vnas disciplinas Col:
gadas, ya de hierro, ya de cordel, ha:
cen mucho al caso. Tendràs dos Ca:
mas: la vna serà vna desnuda ta:
rima, y por Cabecera vna piedra, co:
mo medio umbral de puerta, y enci:
ma una Calavera: pondràs sobre
la Cama vn Cruzon de quince Piès
de Largo, con su Corona de Espinas.
La otra Cama constarà de tres, ò
quatro Colchones, Sabanas de del:
gado lino y Cabeceras de ruan ò
Cambray. La penitente Cama Ha:

mará la atencion del mas descui:
dado entendimiento, y concebirán,
que es sitio de tu penitencia; pero
les moverá la Curiosidad à pregun:
tarte, quien duerme en la otra?
A lo que responderás con taimado
fingido disimulo: En essa peniten:
te Cama duerme cierto amigo mio
que suele acompañarme en mis
espirituales exercicios; y en esta otra
duermo yo por ser de espiritu mas
tibio. Yo te asseguro que aunque
haia estudiado Sumulas el que te
hizo la pregunta, hà de sudar San:
gre primero que sacuda esta garro:
cha: llegará à creer, como articulo
de Fe, que tu eres el que duerme
todas las noches en la desnuda ta:
rima, y que la otra Cama es Cama
solo de perspectiva para dissimular
tu silenciosa verdadera penitencia,
y que tu virtud va fundada sobre
los solidos fundamentos de una
verdadera humildad y que esta
es la que te obliga à hablar amphi:

bolegicamente, diciendo que en la Cartujana Cama duerme un Amigo tuyo; porque los Misticos de nuestra profession no reconocemos mas amigos, ni tenemos mas dama, ni adora mas otro idolo, que à Madama Conveniencia propria, y à Mon Señor Amor proprio, con su hermano el Milord de Interes nuestro, regoldando à todo esto en todas Nuestras obras, palabras y pensamientos.

Documento 9.

En el referido aposento tendràs un altarito asseadamente alhajado (no con ricas preseas, pero con Cositas muy Curiosas y artificiosamente colocadas). En este tendràs puesta una imagen de ingeniosa escultura (de bulto, para que me entiendas) de un Niño Jesus: (este hà de ser tu apellido y has de dejar lo Giron à un Lado) y si puede ser, has que sea Napolitano. Aqui es

menester que reflexiones el Do:
cumento 6. Mira, hijo, los Misticos,
para distinguirnos de los pecadores,
quando necessitamos nombrar à
Dios ò à Christo Señor Nuestro, usa:
mos, de esta difinitiva voz el Amo.
tu, para ir consiguiente en las
expressiones, y voces de nuestro gre:
mio, has de apellidar à tu Niño
Jesus con las voces del Amo mozo.
La practica de este Documento
te la irè enseñando con egemplitos,
porque tu rudeza me pone en
estos estrechos. Mira, quando
te se encomiende à tus oraciones
la Salud de algun Señor enfer:
mo, has de responder con tu acos:
tumbrada fingida sinceridad di:
ciendo,, estos dias estamos algo eno:
jados el Amo mozo y yo y no nos
hablamos; pero yo me verè con el
Amo Mayor, y veremos si se pue:
den Componer reyertas. Esta res:
puesta con tan poco cuerpo tiene

mucha alma, virtualmente dàs
à entender tus frequentes colo:
quios con Christo y el Niño Jesus:
de Camino (y sin decirlo) publicas
Cierto retiro y sequedad, con que Dios
està exercitando tu virtud: (pues
aunque sean pecadores, per lo que
con motivo de Curiosidad han Leido
en las obras de Santa Teresa, es:
peculativamente saben las entra:
das y salidas que hai en la Mistica).
con esto, sin que ellos lo cientan, les
espetas y desarrancas una Lanza
que les atraviesa el Corazon de su
credulidad, solicitaras saber todos los
dias el estado de su salud y si sanasse,
diras: Hartas quimeras he tenido
con los dos Amos, por que lo querian
para si; pero yà se dieron à buenas
y no los han dejado acà à su Alteza.
(esto diras, si es algun oidor, y si fuesse
algun grande de España, diras, à su
Merced; y Cuidado con esto, por que

es el Crisma de Confirmar Candide-
ces.). Pero si se muriesse, te harán
Cargo los dela Casa con aquello de-
bravamente lo ha hecho el herma-
no Carlos, bien se conoce que no le
pagaba à su Procelencia el Amor
que le tenia. Entonces has de
responder; Bastantes quimeras
hê tenido con los dos Amos sobre el
punto, pero mejor està su Eminen-
cia donde se halla que no en esta
vida miserable: es el Amo mozo,
mui amiguito de comer fruta
en Zazon. Dos bolas tan grandes
como la de el Chapitel de Sª Isabel
embocas de vna vez en solas qua-
tro palabras. La primera es que
das à entender (sin peligro de
quebrantar el silencio que guardas)
y deves guardar delos favores qᵉ
Dios te hace) que hablas, y tienes
Coloquios con Christo y el Niño-
Jesus, como los tenia Moyses
con Dios. La segunda bola es, qᵉ

sin decirlo quedan entendidos, en
que has tenido revelacion que el
tal Señor està ya Gozando de Dios,
aunque haya muerto con la man-
ceba en la Cabecera. Tendràs cui-
dado de visitar los enfermos que
tienen que dar de si, y encargarles
mucho que se encomienden en
tu Amo mozo y tengan fee con el,
que quando està de buen humor
sabe dar gusto. Luego añadiràs,
que el Autor Biblia, de quien tie-
nes hecho Juicio que es verdad todo
lo que dice, afirma que toda bue-
na Curacion viene de Dios, que
se ponga con total resignacion en
sus manos, y finalmente que à Dios
rogando y con el mazodando. Este
es un Conceptazo de primera classe.
Explicarasselo assi: Que se ponga en
manos de Dios como si no huviera
Medico, y que de tal modo se sugete
al Medico, como si no huviera Dios.
Si Sanasse, te hallas con un milagrito

à las Chargen y manos Libres pa-
ra el agarrantibus illis per Chris-
tum Dominum nostrum.

Documento 10.

Para Coger el provecho (que ya te
supongo con honra y credito de San-
to) es menester su poquito de filis.
Ten especial cuidado de echar unas
vareticas en las Conversaciones
Contra los que tienen apegado el
Corazon à los bienes temporales:
otras ponderando ciertas necessida-
des de que tienes noticias: Otras ala-
bando la liberalidad y Limosna. Pro-
cura persuadir con toda eficacia
que todo es vanidad y tierra que, to-
do lo hemos de dejar acà y solo ha-
llaremos lo que huvieremos repar-
tido. Con esto y con exclamar: Ha!! si
yo tuviera! o las necessidades que
ai, enternecerais un peñasco,
te constituhiran por alcahuete

de Limosnas, echarás el tanto por
de dentro y algo te se ha de pegar
à las manos dela masa. Si acaso
vieres à alguno inclinado à ha-
certe bien, di que necessitas de poco
(y esto junto con el documento delas
propriedades del Amo, mañanas,
en chocolate y regalos) que para
alimentar este miserable Cuerpo,
para que sirva al espiritu, qual
quiera cosa basta. En agarrando,
dirás que socorrerás tu necessidad,
y lo restante para Pobres que tu
sabes. Solicita con maña conocer
los genios. al vano, alabale su bizar-
ria, al mistico ponderale los bienes
dela Limosna: al Compassivo repre-
sentale con viveza ò tu falta de lo
mas precisso, ò las agenas, extremas,
ò graves y à rio rebuelto ganancia
de Pescadores: al Liberal empeñalo
aque empiece: al miserable decirle
que todos le tienen por mezquino;
pero que tu has sacado la Cara por

el quantas veces lo has oido y q.e
en su defensa has dho, que no tienen
razon y que acusan neciamente
su loable economia y que no ser pro:
digo es virtud, como tambien el dar
en las ocasiones es liberalidad y
será milagro si con esto tu no sacas:
ses leche de las tetas de un Carnero.
A los Shayonazgos (que regularmen:
te suelen ser grandissimas maja:
deros de rabo à oreja) por essencia,
presencia y potencia) quando les
oigas decir una borricada, alaba:
les su prontitud, pero no gastes
mucha saliva en esto, porque estos
tales quanto mas borricos son,
suelen ser mas desdichados, sin sa:
ber leer en otro libro mas que en
Salgado de retentione Bullarum
traducido en romance por el D.r
primum mihi secundum mihi et
tertium mihi, y assi con estas bau:
tissadas bestias gastarias solo las ge:
nerales de la lei y aplicarte à los

Segundones, y tercerones de las Ca-
sas, que estos aunque mas Pobres,
son discretos, y llevados de tu persua-
sion (ya por mi instruida) convencidos
del peso de su entendimiento has de
sacar mas de ellos, siendo pobres,
que no de los otros Pollinos, aunque
sean mas ricos. Pero en todo caso mas
vale morir de atrevido que de cobar-
de, y assi, ojo à esperar la eternidad
de quando en quando: con esto veras
que nada te falta, porque unos por
liberales, otros por vanos, otros por
compassivos, otros por necios, (à true-
que de no hacer cosa bien hecha
en esta vida) y otros por ser acre-
hedores à tus oraciones, iran so-
corriendo la plaza con lo necessa-
rio, y aun algo mas. Procura regalar-
te, y decir que nada te gusta, pero
que es forzoso obedecer à quien te
lo manda. Quejaraste de diversas
dolencias, pero no les has de dar
el nombre de enfermedades, sino
de exercicio, que Dios te da. Esto mira

à tres Cositas mui importantes,
à nuestro intento, la primera es,
que con esso no hecharán menos,
si tienes ò no muchas horas de Pub:
lica Oracion mental en la Iglesia: La
Segunda es que aunque te vean gas:
tar ricochocolate, vino generoso, re:
galado Carnero, chorizos de estrema:
dura, perniles de Galicia, perdigo:
nes de la tierra y pollas de leche al
tiempo, nadie lo hechará à mal por
que lo concideraràn como preciso
remedio y ordenado regimen medici:
nal: la tercera, porque aun los mis:
mos constituidos Argos de tus opera:
ciones, aunque tengan sus punta:
das de misticos, te han de considerar
en el estado de una purgacion passiva,
que en la via mistica no es el peor es:
tado. Diras tambien que es precepto
natural el mirar por la Salud y que
por esso te regalas, aun que con bas:
tante repugnancia; pero que la
obediencia es ciega. Con esto y con
los Documentos que yo te Subminis:

trare como la ocasion lo pidiere,
haz cuenta que tienes un mayorazgo en esta vida, que si en la otra te llevasse el diablo, allà lo veras.
A Dios, hijo, que me voi à descansar.

Carta que escribe el Hermano Carlos del Niño Jesus à su Padre Dn. Alejandro Giron.

Venerable Padre mio, mi Señor y Maestro. Recibi, seis Meses habia, la Carta monita mistico-bribonica de Vm. y con ella una India, un Potosi, un Peru, un manantial de oro, plata y chocolate, un ramo del Arbol dela vida, la verdadera piedra filosofal que tantos han buscado, y ninguno la ha hallado: Y finalmte es una funcion. Su Merced me trata en ella (con la Libertad de Padre) de mui tonto; pues no soi tanto como à su Merced le parece. En verdad que cierto amigo mio, y bien sabiondo, me assegura que como yo diera con el leccion de gramatica

seis ò siete años, que havia de llegar
à saber tanto Latin como un Musico,
y que si me metiera en estudios ma-
yores, al cabo de diez ò doce años
havia de saber tanta Theologia, y
Predicaria como el Subprior mas es-
tirado: Pero quien me mete à mi en
estudiar ni uno ni otro, quando solo
con la observancia de los documen-
tos de su Merced me rio yo del Ar-
cediano de Toledo? Yo tengo un ar-
caton (que parece al Arca de Noe)
lleno de chocolate generoso, un bol-
sillon de oro y plata de todas mo-
nedas; pues con esto quien me me-
te à mi en declinar nombres ni
papelillos? Laganlo esso los peca-
dores, y los que no saben la ciencia
que su Merced me ha enseñado.

Considero mui de mi obliga-
cion darle à su Merced cuenta de
todos mis progressos: Haviendo pues-
to en practica los Documentos de
mi Padre confiesso que con el que
he sentido muchissimo alivio para

mi panza y bolsillo, ha sido la practi:
ca del documento Sexto en el que
se me encomienda la ficcion de
Sinceridad, y Candidez; y en prueba
de ello referiré à su Sherced lo que
habrà ocho dias que me sucedió, co:
mo yà tengo bien sentada mi opi:
nion de virtud, tengo letra abierta
para encajarme en los Estrados,
aunque haia visitas: en esta supo:
sicion habrà de saber mi Padre, que
el dia de Sn. Isidro (con el motivo de
ver la Procession que por la tarde
con tanta solemnidad se celebra
en esta Corte) Cierta Casa de la
plazuela de la Cebada (por la coor:
dinacion de sus muchos y dilatados
balcones) es golosina de la Curiosi:
dad de las Señoras para el mejor
registro de ellas. Assi que vi tanta
gente de estofa, me meti allà como
piojo en costura, pero mi virtud hizo
rancho y me meti en medio (como
Pedro entre ellas danzando la Pavana.
A porfia andavan sobre à cuio lado

se havia de sentar el hermano
Carlos del Niño Jesus. Yo por no des-
contentar à ninguna y contentar
à todas, con cada una me arrimé
un poquito, les contava un egem-
plito del Libro Gritos de las animas,
y luego me mudava con otra, y le
encajaban aquello de: Caminando
un Hermitaño por una espessa Mon-
taña &a. Passavame à otra y la
embanastava un pedazo de la his-
toria de la Cueva de Sn. Patricio; y
assi dibuelta à todo el ganado. Reco-
rro el Campo y havia Señoras
de todas suertes: unas eran mu-
geres de Alcaldes de Corte: otras
de Oidores del Consejo de Ordenes:
otras eran Señoras de Titulos re-
cientemente impressos, que aun
mantienen el nombre y apellido
que tenian en el siglo: Otras Seño-
ras havia cuia grandeza y antigue-
dad se puede disputar con el mismo
Adan. En esta confusion de cosas
tuve presente el citado documento 6.

y assi à las primeras las di el trata-
miento de su Eminencia, à las Segun-
das, de su Alteza, à las terceras, de su
Magestad, y à las quartas, de su Merced.
Entre tiple y bajo celebravan las bue-
nas Señoras mi simplicidad y yo en se-
creto natural, hechaba el contrapunto
con reirme de la suia.
Passò la Procession, y la gente de la Ca-
sa, dandose por agradecidos de haver
tenido tan buenos huespedes (aunque
era un Pobre Guarnicionero) sacò el vul-
gar refresco de Hospital, de agua de
Limon, azucar esponjado y chocolate.
Yo me negué al favor con el pretexto
de mis Dolores de estomago, flatos, des-
tilaciones y vaquios, de lo que di tan
extensa relacion que quedaron todas
Lastimadas de mi trabajo, con esto em-
boqué mi bola y renuncié gustoso una
xicara para adquirir docientas pas-
tillas de chocolate, pero lo mas cierto
es, porque entre mi Beata y yo te-
niamos dispuestas ciertas empana-
das de tocino de Algarroba, con un

buen frasco de lo que se pisa en Es:
quivias, para esso de las siete de la
tarde, à puerta cerrada.

Concluido el refresco, se siguió un rato
de diversion, y para que esta fuesse mas
cumplida, se empeñaron las Señoritas
en que el Hermano Carlos del Niño-
Jesus, havia de cantar unas seguidi:
llas. Yo me resisti todo lo possible, y ale:
gaba que desde niño siempre havia
estado dedicado à la virtud: por lo que
nunca me havia inclinado à tocar ins:
trumento alguno; y que aunque la
virtud no se oponia à la musica, antes
bien havia oido decir à mi Padre, que
no se si Sn. Agustin ò Quinto Curcio
(aqui dispararon à reirse mas de mi
simpleza) decia que el ser aficionados
à la Musica era señal de predestina:
dos, por lo que yo era aficionado à oirla,
pero inhabil para practicarla por
el no uso ni exercicio: que lo mas que
yo hacia era, para alegrarme en el
Señor, tal vez à mis solas cantar sin
instrumento alguno, algunas segui-

dillas à lo divino ò un Villancico del Nacimiento de mi Niño-Jesus. Assieronse de esto y me instaron à que cantasse: me pusieron en las manos un guitarron y yo, sin pisar trastes, empecè à rascar la guitarra en seco, y cantè las quatro Seguidillas siguientes con sus estrivillos.

Por la Calle abajito và el Niño Jesus,
con la Bola en la mano y arriba la Cruz.
Valgame el Cielo y essas Calzas azules
que trahes al Cuello.
A la Virgen de Atocha
[illegible]
ya no la quiero,
[illegible]
ni la veo las calzas
[illegible]
con el sombrero.
[illegible]

Vivan las Damas
que yo las querrè mucho,
si fuessen Santas.
Rio de Manzanares
dejame passar,
que me voi à una Cueva
y me quiero azotar.
Mi Niño-Jesus.

yo besaré tus llagas
tu Corona y Cruz.

Quando me desataco
para azotarme,
tengo fuerte el espiritu
y flaca la Carne.

Digan un primor,
que al subirme las bragas
siento el escozor.

Con estas quatro seguidillas (com-
pendio de veinte y ocho desatinos)
ponderaron mi sinceridad, y yo inte-
riormente (como un inocente Cain,
homicida de sus docilidades) me fisga-
ba dela suia; pero dió lumbre mi Can-
didez, por que al dia siguiente, à esso
de las diez dela mañana, fue à mi
Casa un Lacayo con un azafate
y en el ocho Libras de Chocolate
con un Doblon de à ocho de parte
de mi Señora la Duquesa de N. y
la respondi un papel del tenor sigte.

Mi Señora Duquesa de N.
El Amo mozo sea con su Merced.

Al tiempo que salia esta mañana
de la Oracion recebi la Caridad que
su Rev.ma me hace para el socorro
de mis necessidades y quebrantada
salud. Yo pondre à su Reverencia
en la presencia del Amo Mayor
(porque el Amo Mozo no està estos
dias de mui buena guisa conmigo)
y le hablare despacio, y si antes de
un año no tuviere su Magestad un
Duquesito, tengo de reñir con los Amos
hasta enojarme. Ellos guarden mil
años à su Eminencia, en compañia
del tio Duque, Amen. De mi oratorio,
hoi Domingo 22 de Maio de 1729.
B. L. M. de su Merced su menor cria-
do y mayor pecador del mundo:
El Hermano Carlos del Niño-Jesus.
Al Lacayo no le di el real de plata que
acostumbra dar la gente relajada,
le di un buen consejo, amonestandole
que tubiesse recogimiento de sen-
tidos, que eran las puertas por donde
entraba la muerte al alma.

Tengo por criada y govierno de mi Casa à vna Beata de Saco y cordon de esparto, con sus Cinco nudos y toca repulgada: es de estado Donzella, pero tiene las tres Comunes proprieda-des de las viudas, que son el ser gorda, comedora y andadera y finalmente, es tan gentil bribona como yo.

En las consultas, que se me hacen guardo lo mandado por su Merced, pero estos dias passados se me hizo vna, en la que no valiendome ni pu-diendo aprovecharme de la licion que su Merced me hà dado por las consultas, di de proprio, Marte sali-da al Caso. Yo lo referirè como sucediò. llegò à mi vna viuda entregimien-do y llorando, y me preguntò: Que si quando vna Muger Casada, por so-correr sus necessidades, ò por huma-na fragilidad, incurria ò delinquia en faltas de Lealtad al Matrimonio, el Marido, despues de muerto, si acaso lo sabia allà en la otra vida? Yo conoci

que la Pobrecita, tras venir acusada de su Conciencia, venia llena de miedo, sospechosa de que su Marido vendria desde el otro mundo à Tentarla el buelto. Yo por consolarla la dije: Hija, lo que yo he llegado à entender en mis exercicios espirituales es, que al tiempo de apartarse el alma del Cuerpo, viene el Angel dela Guarda, y con una navajita de cortar plumas, con mucha curiosidad y delicadeza tira dos tajos, y no queda cuerno à vida. A esto me replicò: que si à los que morian en el Hospital sucedia tambien esso?. A que la respondi: Hija, lo mismo sucede al que muere en el Hospital, que al que fallece entre brocados y colgaduras, de Damasco, porque es pension y Carga concegil del Angel dela Guarda bolver el alma à su Criador mocha, como se la entregaron.

Me parece que aunque huviera estudiado los nominativos y el Libro

quanto no pudiera haver respondido mejor.

No quiero tomar resolucion grave sobre la profession mistica sin consulta de su Merced. Dos pensamientos se me han ocurrido, à mi parecer buenos. El Primero es quitarme el pelo à rapaterron. Para el verano es conveniencia y para el himbierno, mejor, pues mirando à mi amor propio (que es el Idolo de nuestro Instituto) abriga mas un Solideito de bayeta negra, que no el propio pelo, y de camino doi un Superior realce à mi opinion de virtud. Es el segundo, que me parece serà muy del caso el vestirme de Sayal franciscano en trage de Abate en esta forma: la Collarina negra y mi cuellecito almidonado! con sus polvitos de color azul celeste, Capa, Casaca, chavarreta y Calzon del dicho Sayal y mi Sombrero à tres vientos, tambien de contextura franciscana. Lo especial de la figura

mistica hà de arrestrar las atencio:
nes delos mas divertidos y con esto
el hermano Carlos serà mas conoci:
do en la Corte y tambien con esso
tendrè olor à Clerigo y à Fraile, con
esto no serè aborrecido delos unos,
ni mal visto delos otros, vea su Sher:
ced qual cosa es mas conveniente, y lo
que me dijesse ejecutarè.

El Escribir algun librito de De:
vocion me parece adelantaria mucho
mi opinion, assi por lo devoto del assumto,
como tambien por que mi nombre
ande de molde entre los corros de
las Beatas, y assi, Padre mio, si à su
Sherced, le parece, escribire un Libri:
to, cuio titulo serà: Novena y devo:
cion al Niño-Jesus escrita por su
devoto, el mas indigno pecador el
hermano Carlos del Niño-Jesus.

Tengo un huessecito, cosa de
tres dedos de Largo, pedaso de una
Canilla del Campo Santo del Hospital

General y digo que es dela pierna de
Sn. Nicolas (pero lo tengo mas blanco
que la nieve, y engastado en plata,
mas ya pudiera engastarlo en dia-
mantes con lo que me hà valido): voi
à los enfermos, y por este huesso (que
hace oficios de embudo) les cuelo à los
calenturientos media asumbre de
agua: ellos, con la mucha fee, que
tienen conmigo y con la mayor sed
que ellos tienen consigo beven que
es vn milagro. Encargo el secreto
para que no se lo digan al Medico,
porque esta gentecilla es enemi-
ga destos embustes de devocion,
y si và à decir la verdad, las mas ve-
ces les sobra la razon, por que adon-
de hai paciencia en el mundo para
tolerar el que ellos se esten desvelan-
do para el acierto, y que si el enfermo
sana le digan los assistentes que
el agua que le diò el hermano Car-
los lo hà curado, y si se muere, à facha

y vigote le dicen, que el lo ha muerto,
porque à lo Sangró antes de pur-
garlo, ò porque lo purgó antes dela
Sangria? Vamos claros, Padre mio,
para entre los dos: yo he tocado pal-
pablemente, que con mi agua, como
yo no sé si el enfermo està en creci-
ente ò en menguante de Calentura,
muchos enfermos se han puesto
de peor Calidad que estaban; pero
agarre yo, y tiren los Medicos, y sino
tienen paciencia para sufrir los sofio-
nes que por mi llevan, que dejen el
oficio, y se metan à Obispos, ò à Car-
dadores, y se veràn Libres de esso, que
yo estoy à hacer mi negocio y no el
suio. Con esto muera ò viva, siempre
llevo presa à mi Casa como tumba
que sale dela Parroquia, que nun-
ca buelve sin ella. Quando hace
mucho Calor ò mucho frio (como
estos extremos son los que debemos
evitar los Professores de esta Misti-

ca), no salgo de mi Casa, embio à mi Beata, y à fee de bribon que lo hace la niña casi casi tan bien como yo.

Respuesta de Dn. Alejandro Giron à su hijo el Hno. Carlos del Niño Jesus

Hijo, recibi tu Paulina en mascarada en Carta: veo que bas aprovechando, y conosco que gastando contigo mucha paja, y sebada llegaras hazer un hombre tan celebre, que podras llegar hazer borrico Guion de una Cabaña: Por fin, eres fruto de mi bientre, y me es preciso proseguir lo comenzado; y assi resive los siguientes Documentos.

Documento 11.

Aora anda muy valida la academia española: si acaso se ofreciere hablar de ella, di que es la mayor obra del mundo, que mentira mas ò menos serà: Agua bendita, golpe de pechos, y bendicion episcopal te sacaràn de esse trabajo: Frente tiesa

y esse Cuerpo drecho, y vamos à lo
que importa, y quexate de mi si
tu perdieras la bassa. El motivo
de prevenirte esto es por que hay
entre los Academicos algunas Per-
sonas de Caudal, y alabandoles
sus Obras, los heredaràs en vida:
ellos se quedaràn tan tontos como
son, y tu te hallaràs mas rico de lo
que eres, segun dice vna Coplilla
que yo sabia, que dice assi:

Su renta tiene segura
el que Lisonjea à necios,
que aquien los hace eruditos
le instituyen heredero.

Si te Consultaren algunas dudas
(que siendo tu lo que eres no lo dudo).
responde preguntandoles à ellos
mismos su parecer, y Luego decir
mirando al Cielo: esso mismo me
parece à mi: Con esso quedas bien
y ellos ban gustosos. ten muy de
memoria esto para todas quantas

preguntas te hisieren, por que son
pocos los que buscan la verdad, y
muchos los que buscan solo el apo-
yo. Con esto pasan muchas neceda-
des bien vestidas el titulo de Reli-
giosas y arregladas Decisiones, por
que si alguno les contradice respon-
den que las aprovó un Santo. Supon-
go que siendo tu tan necio y tonto
como tu mismo, has de contradecir
todo lo que no entendieras, segun
lo que dijo un Poeta hembra.

Que siempre el que Censura y contradice
es quien menos entiende lo que dice.

Y sobre este punto de contradecir, po-
dia yo darte Carta de recomenda-
cion para un quidam Clerizonte
conjurador, que en dos dias te ha-
ria Maestro de contradecir el Credo
y las obras de Misericordia: Mas
no quiero meterlo en esse trabajo,
por que me han dicho de Secreto que
esta ahora muy ocupado en apren-

der à construhir las palabras de
la concegracion. Pero te advierto
que nunca disputes, Porfiar, esto
si, que para esso no es menester sa:
ber; y los que no lo entienden, sue:
len dar mas credito al que mas por:
fia, y mucho mas siendo Baqueton.
En Concluiendo la porfia diras: De:
jemos esso, y bamos à lo que importa
Se quedaràn todos mirandote con
atencion, de Pescador de Cañà.
El Conocer los Sugetos es muy difi:
cultoso; pero muy util para passar
esta vida Miserable. Shira, hijo, ay
unos tontos por fuera, otros por
dentro, y otros por dentro y por fue:
ra. Los tontos por fuera son todos
los que no han estudiado sino una
facultad; V. g. un Teologo si à este
no le hablan de Teologia, no sabe
hablar tres palabras. à estos pre:
guntales cosas hondas tocantes
à tu Conciencia, proponiendoles

varios escrupulos que te se ofrecen, ponderandoles tus buenos deseos. Los Tontos por dentro son los que solo han Lehido algunas Comedias, tal qual Libro en Romance y algunos arrapiezos en Latin: Regularmte. hablan mucho, por que presumen de eloquentes, sin saber que no es lo mismo hablar mucho que hablar bien, porque lo primero dice quantidad, y lo segundo qualidad. Toma, para que te acuerdas essa Coplilla:

Es en hablar infinito
el amigo Dn. Pasqual,
y aunque en esto hablò Poquito
yo te digo que habla mal.

A estos alabales su erudicion, y tirales algunas Jaculatorias acia la volsa, por que suelen tener tan divertidas las potencias en centones de Quebedo, de Calderon y Moreto, que aunque los Capes, no lo sentiràn. Los Tontos por dentro y por

fuera son los que solo saben una mala Gramatica, y tres quebradillos para una Visita. Los Hidalgos de aldea son todos assi (tambien hay de esto entre los Señores): A estos alabales sus Ascendientes, y su buen genio, con algunas Cositas Devotas, como estas Coplas:

El Señor Divina Luz.
con una Porra ò un Chazo
Le diò al Demonio un Porrazo
en el Arbol de la Cruz.

Dios nos Libre y nos Defienda
de la muerte y su guadaña
porque no hay arte ni maña
que con la muerte se entienda.

Quatro Pilares tiene esta Cama
quatro Angeles la acompañan,
y la virgen que esta en medio,
Dios me recoja a buen sueño.

Y Para el Porte y comercio Politico les has de Enseñar essa Coplilla, q.e sobre oler à mistica, es el Centro de Nuestra Profession.

En este mundo enemigo
No hai nadie de quien fiar:
cada qual cuide de sigo,
Yo de migo y tu de tigo.
y percurarse salvar;
Mas si alguno me la hiciesse
un Cantaro por detras.

Suelen ser mui Compassivos y assi pon:
derales tus trabajos entre suspiros
y medias palabras y agarraràs al:
go, que es à lo que estamos. Si te com:
bidan à Comer, no seas Corto.

Documento 12.

El Tratar con Monjas es con:
travando, por que como ellas no
dàn mas que Conversacion, se pro:
hibe à todo Beato gastar la pol:
vora en Salvas

El que no fuere Botero
con las Monjas no me trate
que solo trata con Monjas
el que trata en cosas de aire.

No obstante tienen su voto para tu opinion, porque creen de Ligero qual quiera virtud, y assi visitalas el dia de su Patriarca no mas. Los Frailes son vn escollo en que te quebraràs la Cabeza, si los tratas mucho, por que por lo regular son Doctos y picarones: con que à dos por tres descubriràs la saca. Busca entre ellos algunos Legos que dicen Misa, por que estos suelen ser bellissimos para tu intento. Cuentales tus mentidas virtudes, y los pondràs blandos como vn guante y si tienen algun manejo, lo haràs comun de dos. Para quien no te doi permiso ni Licencia para que los veas ni oigas (aun desde cien leguas) ni me atraviesses las puertas de su Iglesia (aunque sea dia de Sta. theresa de Jesus) es à los Carmelitas Descalzos. Estos son vnos Demoniones blancos para nues-

tro intento, porque son tan versa:
dos, y diestros en la verdadera, genuci:
na, y fundamental Theologia Mis:
tica, que à dos veces que te hechen
la vista sobre el hombro, te han
de conocer la musa, y no habrà
mas remedio que el irte à vivir Cien
mil Leguas de Madrid, ò llevarte
en Cuerpo y alma à la Calle de Lega:
nitos, donde te daran docientos cho:
chos por las Calles acostumbradas
por embustero y assi guardate des:
tos animalicos si quieres guardar
el almario.

Con los Clerigos (de estos los
hai fatales) no tienes que Cansar:
te mucho, porque lo que unica:
mente saben es saber negar.
No obstante, si fueren de aquellos
que compran el ser Canonigos, co:
mo si fuere oficio (con los Canonigos
de oficio no te metas) bien puedes
tratar, porque suele haver algunos

mui tontos, y bui buenos, de quie-
nes se puede decir:

Y tuvimos, de verdad,
Lastima à su entendimiento,
y embidia à su voluntad.

A estos meterlos à Beatos, y ser tu
su Director: con esso tienes sobre
su Prebenda un Beneficio simple.
Con los Clerigos rasos has menester
observar esta regla: Mira, muchos des-
tos à titulo de bien acomodados, y de
fuerte bolsillo se constituyen por Ca-
beza, y Gefe de todo su Linage hasta el
quinto grado de consanguinidad, y afi-
nidad inclusive: en los congressos y
consultas que tienen con sus Pari-
entes (en las que presiden con ple-
nitud de potestad, y los Parientes
estàn como unas Liebres) no se con-
tentan con ostentar su Dominio
à lo poderoso, sino tambien à lo Doc-
to, regoldando à grandes moralistas,
diciendo: Ya es opinion mui sentada

en la Theologia moral, que la simple fornicacion es pecado mortal; y aun muchos autores graves afirman, que tambien la sodomia. A estos les has de acudir alabando mucho las obras de Villalobos, y Ledesma, que por estar en romance no tiene inconveniente el que el Clerigo diga que las ha leido, y tu haz que lo creer. Prosigue diciendo, que es lastima que entierre el talento que Dios le ha dado; y pues es tan grande Moralista, que saque licencia para ser Confessor, y se meta a ser obrero en la viña del Amo, que lo deseas mucho para tu espiritual consuelo, y que te alegraras mucho de que lo haga, porque parece que Dios te da Luz para suplicarselo &c. A esto te responderá, que ha muchos dias que el Señor Obispo en las visitas se lo ha dho, pero que el tomará a bien dar buena Cuenta de su Alma, y que no quiere tomar a su Cargo

Conciencias agenas: apretar en re-
plicas, y la tempestad vendrà à pa-
rar (como si lo viera) en agarrabun-
dus exultet fidelis chorus, Alleluja.
Aunque no hè estudiado Gramatica,
sè algunos Latines bolanderos, como
v.g. quando tocan à la Ave Maria,
ya se que al principio se dice: Arge-
lus domine; y en acabando de rezar
se dice: Benedicanza Celi, y quando
alguno estornuda se dice: Dominus
teco. Finalmente, tengo noticia de
los Latines mas necessarios para vn
hombre de plaza, ten tu Cuidado tam-
bien en aprenderlos.

Documento 13

En Cosas de Monarquia no has
de hablar palabra: si oyeres algo
desto, decir que nos hemos de mo-
rir, y que solo nos toca el obedecer:
que en las manos de Dios estàn
los Corazones de los Reyes, y que lo

que estos ejecutassen, essa es la vo:
luntad de Dios. Alaba mucho à
los Ministros y di que los encomien:
das à Dios mui deveras. En oyendo
alguna cosa que no suene bien, por
poco decente, haz mil aspamientos,
y luego hechales à cuestas el infi:
erno entero, y verdadero, y decir que
en essas cosas no gastas chanzas.
A quantos llegassen à ti à hablarte
riete, y cogeles ambas manos y sea
trabajo ò felicidad la que te contas:
sen di, à todo quatro ò cinco veces:
Gracias à Dios, Gracias à Dios: es
brava maxima esta, porque de su
practica se arguye una constan:
cia è igualdad de animo, assi para
lo adverso, como para lo favorable,
y cuidado con esto, porque es el exa:
men de los espiritus. Aora, para
lo que yo te doi Licencia es, para
que si alguno te diesse algun ve:
gigazo, luego que vayas à tu Casa

arrojes al suelo la montera ò som:
brero, y lo pises con media docena
de votos, y Cuidado guardarte de la
Beata, por que si mañana sale de
tu Casa, sacara tus faltas à la
Calle.

Documento 14:

No te se olvide ser mui malicioso,
y hacer mal Juicio de todo con el con:
suelo de que acertaràs las mas veces,
y queda en duda, si lo supiste por
revelacion y sino acertas, en suma
es un pecado mortal y te queda la
disculpa, para contigo, de que es ge:
nio tuio, travesura y viveza de na:
tural que Dios te ha dado, y para
con los demas (si acaso lo publicaste)
ò que nos engañamos! assi fuera
yo como el, todas son astucias del
demonio! Le hechas un Lindo remi:
endo para este mundo, que para
el otro, Luego lo veras; pero no tienes,

que buscarme despues de muerto
ni impedirme el Santo Sossiego de mi
Cama con aquello de quitenme este
habito, porque no entiendo essa
gerigonza, y no te conoceré por hijo,
embiandote à espulgar un perro,
aunque vengas con grillos y Cadenas.
En las Conservaciones delas Casas
delos Señores (en donde ya te discur-
ro introducido) es frequente conver-
sacion el hablar dela impensada
exaltacion de algun Ministro, como
tambien dela inopinada caida de
otro: no te metas en investigar los
motivos de esta ni aquella, porque
el mismo que delante de ti habla
en tono de Commisseracion (para
disimulo) suele haver sido Complice
ò conspirante en uno, ò en am-
bos extremos del verbo que se ha
tocado: en este Caso lo que hâs de
hacer es Levantar los ojos al Cielo,
y hacer esta exclamacion: Ha Señor:

No apatezco bienes que se acaban ni temo males que tienen fin. Telos dejarás sin habla, porque este es un desproposito como los del Dotor Zafrilla, que no tenian ni respuesta ni argumento y quedo lo mistico en su punto con la contera de arrenafa me fecit. Padre Benito.

Documento 15

Ya no se tiene por hombre de bien ni de virtud quien no se queja de destilacion flatos y vaquios de Cabeza. De todo esto te quejarás y añadirás ciertos Dolores de estomago: Estas son unas enfermedades, que el medico mas diestro no te puede averiguar que mientes, porque son incognoscibles por el pulso, segun oi muchas veces á Maese Barrientos Barbero de nuestro Lugar. con esta turba de enfermedades tienes letra abierta

para comer Cosas de regalo quando
te Combiden, ò en tu Casa si te las
presentan. Diras donde tu te en:
tiendas, que te fatiga mucho vna,
acre mordaz destilacion originada
de ponerte à Leer Libros espirituales
inconsideradamente, sin reparar
en si estabas recien comido ò recien
cenado: que sientes mucho la mo:
lestia de los flatos, porque te impi:
den mucho la quietud de la oraci:
on, y que quando estos te dejan quan:
do mas engolfado estàs en la medi:
tacion, recibiendo gustos espiritua:
les, te acometen vnos vaquios de
Cabeza, que contra tu voluntad
te es preciso dejar el Santo exerci:
cio de la oracion, pero que lo que
mas sientes es el no poder dar ri:
enda suelta à la Santa virtud del
ayuno, (con esto no te censuraràn
el que por la mañana tomes por
desayuno media Libra de Solomo en

adobo, y medio quartillo de choco=
late con dos vizcochos tan lar=
gos, y quadrados, como un tirante,
por unos acerbos dolores de estoma=
go que padecer originados de ciertos
imprudentes ayunos que seguirte
en los primeros fauores de la em=
presa de la virtud, y que los medicos
y tu confesor te estrechan à que
tomes una vicaria de chocolate:
Mas tus pocos medios te estrechan à
sacrificar tus dolores à Dios, acom=
pañando à Christo en la Cruz, por
que sino es tal qual dia que alguna
buena alma te socorre, curativa
que no puedes seguir. Añadian, q.
para assimilarte à S.n Gregorio
ya tienes la partida del dolor de
estomago, pero quisieras imitarle
en sus virtudes, pero ô Señor! que
sin gran pecador! Hemos de supo=
ner, que toda esta plana no la has
de hacer en el barrio de Lavapies,

porque alli no sirve, sino es en Ca-
sos de estofa; y sino es que tengan
Corazones de bronce, milagro será
sino llovieren sobre ti libras de cho-
colate. Concluirás, diciendo: este es
exercicio que Dios me hà dado.

Documento 16.

La eleccion de estado es uno delos mas
principales Instrumentos con que
has de labrar la rueda de tu buena
fortuna: esso de Casorio, ni por pien-
so ni imaginacion: Jesus mil veces!
La Casamienta, es un veneno para
el instituto de nuestra profession.
Guardaraste mui bien delas Doncellas
viejas, porque estas en Cumpliendo
treinta años sin que se haia hecho
postura àla mercaduria, arreme-
ten aunque sea àun Beato pelon
con su solideo. Estas tienen sus ar-
gumentos de reposteria para per-
suadir al Santo Matrimonio: te intro-

duciran primero en vna conversa-
cion de tono humano, y luego te
embestiran con aquello de mas vale
Casarse que abrasarse: en el mismo
tono responderas que eres vn pobre
hombre para mantener muger ni
hijos, y que dos arboles secos tarde
florecen: sin dejarte respirar, repli-
caran diciendo que quando nace vn
hijo nace vn pan. A esto has de res-
ponder, que quando nace vn hijo nace
quien se coma dos panes, y el pan
suele estar en Berberia, y sin dar-
les lugar à segunda ò tercera repli-
ca, plantate de patas y à pie firme
en Mitad del infierno; y demonios
por aqui, condenados por alli, Judas
à vn lado porque vendiò à Christo,
y Pilatos à otro porque, diò la Injusta
Sentencia, con las revelaciones que
ha havido sobre el Caso (que ya me
las has oido à mi) saldràs en paz, y
luego embiales la ropa blanca que

tienes que coser (porque estas Don:
cellas viejas regularmente son bue:
nas Costureras) y te hallas en tu Casa
Libre de cuidados, tripa horra, la cos:
tura hecha, sin Costarle blanca, y
ande la gaita por el Lugar. Clerigo
no puedes ser, ni te conviene: es la
razon delo primero, porque para ser
Clerigo es menester saber Gramatica,
y tu aunque la estes estudiando Quin:
ce años, siempre estaràs remoto en
las declinaciones delos nombres. Es
la delo segundo, porque aunque en
esse feliz estado Dios te librara dela
penosa dulce fatiga de tener hijos,
el Demonio, te acarreará sobrinos,
y estos te han de quitar la hacienda,
y aun tambien la honra. Tendràs en
ellos una continua è incessable go:
tera de pesares, que en tu vida
podras comer un bocado de pan
con gusto ni sossiego. Ya que estamos
fuera desso graciar à Dios, darle de
mano y acia afuera, que hace Calor:

entre à y tu Beata podeis gastar
honradamente vuestros perniles,
y no te metas à mantener àraga:
nes, porque luego quieren hacer Caso
executivo de Justicia lo que empezo
por motivo de piadosa gracia. Y assi quan:
do te propongan el ser Clerigo, tienes
la respuesta en la mano de que no sa:
bes Latin, y eres ya grande para estu:
diarlo; y para quedar mejor y mas bien
opinado en la virtud, agarrate de la
redoma que mostrò el Angel à Sn. Fran:
cisco y dando quatro ò cinco Zampuso:
nes en el abismo de tu Indignidad, te cure:
ditas de humilde y Contemplativo,
y quedaràs como vn quarto. Otro re:
curso les queda à los amantes de tu
virtud, y es que como en las Religiones
hai Legos, te propondràn como esta:
do mas perfecto el que te metas Fraile,
Hijo, no te passe por el juicio, pues
aunque te persuaden que con esto
tienes la comida segura para toda
la vida sin el afan de buscarla, ten

por cierto, que en las Religiones se
halla lo penoso sin peso ni medida y los
alivios con mucha medida y peso, Mas
yo te quiero dar de barato que eligie-
ras la Religion mas mitigada que haia
en la Iglesia de Dios: dime aunque
fueras Sobrino ò nepote del mismo
Sumo Pontifice, quien te podrà librar
de que Dios te depare un Prelado tonto
y maniatico? para esto no hai remedio.
Mira, yo soy viudo y primero me
sujetarà à remar en Galeras, que
exponerme à esta Contingencia.
Si sobre esto te Instassen y maceassen
con aquello de lo mas perfecto es
lo mejor responde que en la Casa
de tu Dios hai muchas mansiones,
y que à unos los quiere Dios para pos-
tas y à otros para postillones y que
finalmente lo pondras en manos
de Dios y ejecutaras lo que te ins-
pirasse, que no te han de acusar re-
beldias para que respondas dentro
del tercero dia, y assi, hijo quedemos

en esto, tu has de ser un perpetuo Celibato, como yo viudo eterno: à mi me ha ido bien, y cada dia me và mejor en esta vida que he tomado y creo que con mi Caudal y el tuio (producto de nuestra mistica bribonica) hemos de fundar un mayorazgo para Shartinico, el hijo mayor de tu hermana Shargarita.

Documento 17.

El govierno de tu Casa Confiaràs à una Criada (que solemos llamar Ama), pero esta es precisso que la busques Beata, con su saco y cordon y fruncida toca y si puede ser que sea destos que se suelen estilar à ora de torremo y trago, y con esso los entrantes y salientes de tu Casa diran, como es Evangelio Corto, aquel adagio: En Casa del Tambohilero todos son danzantes, porque esto de Cotilla, aguja de plata, basquiña, con

cola, y delantal con farfalaes, es cosa
mui estraña de una Casa donde se
professa tanta virtud como en la
tuya. A esta no te descubrirás en
ninguno de los Capitulos desta monita
Secreta. Haz lo que aora te diga, por
que importa, Luego que haias Cenado
epicureamente (que para esso y para
mucho mas dà de si la practica destos
Documentos) dirás à la Ama Beata,
que te encienda dos belas en tu alta-
rito para tus exercicios espirituales
de oracion y disciplina. Te Cerraras
por dentro con llave, ò aldava: no quie-
ro ni te aconsejo que dejes de resar el
Rosario à Nuestra Señora, y no sabien-
do la Beata si tu oracion es vocal
ò mental lo atribuirà ella à lo mas
perfecto, Coge Luego tus disciplinas
y dà con ellas donde te se antojase
(con tal que no sea en tus nalgas)
de modo que la Beata lo oiga
Luego te acostaras en tu Cama

de Colchones, y mientras el sueño no
te rondare las orejas, ten cuidado
de hacer algunas ruidosas exclama-
ciones à Dios, ya amorosas, ya peni-
tentes: habla recio, fingiendo que
hablas con otra persona, ofreciendo
ayudar con tus oraciones, y espiritua-
les ejercicios, y crea la Beata que
estas hablando con el Anima mas sola
que viene del otro mundo à mendi-
gar tus oraciones; pero luego que te
venga la gana de dormir, duerme
à pierna suelta, hasta que hayas
ya sueño despierto, aunque no
haia salido el Sol, à las nueve de la ma-
ñana; luego que te levantes, haras
tu Cama, de modo que la Beata crea
que has dormido en la Cama de la
penitencia, por que la de los Colcho-
nes la has de dejar de modo que pa-
rezca que ni nadie ha llegado à ella. Lue-
go abrirás la puerta, y irà tu Beata
con un Xicaron de chocolate, y dos

viscochasos como el puño. Y pregun-
tado della como has passado la noche
responderas, que de todo ha havido; al-
gunos ratos de sequedad y desamparo
en la oracion, y otros (apiadado Dios de
tu conformidad) te ha favorecido con
algunas espirituales delicias &a. Quando
tu Beata te lleve ala mesa algun
plato delicado de regalitos que te em-
biaran, daras un suspiro diciendo: O
valgame Dios: de quan buena gana
alargara yo este plato à un Pobrecito
paciencia primero es obedecer. Enton-
ces apretar con ello de modo que dejes
que hacer poco ala fregatriz. El fruto
dela practica deste documento es
mas de lo que tu piensas, porque su
norte no es para Cabezas redondas
como la tuia. Embiaras à tu Ama
Beata Casa delos Señores (con Lige-
ro motivo de cuidado) à saber co-
mo estan: por rigurosa lei de Cor-
tesia le han de preguntar por la salud

del Hermano Carlos del Niño Jesus.
Aqui entra el Conjuro, sin que la den
tormento dirá que está pasmada de la
vida que trahes, que lo poco que comes
es á fuerza de ruegos que ella te hace
y por la obediencia de tu Confesor:
que todas las noches duermes sobre
unas desnudas tablas y por Cabecera
una piedra sin conciliar mas sueño
que suspiros, y hacerte el cuerpo una
Salchicha á disciplinas y para descan:
so, toda la noche es entrar y salir ani:
mas, que del otro mundo vienen á
pedir tus oraciones y esto que lo ha oido
ella; y si la aprietan un poco lo jurará
por el habito que trahe. La encar:
garás que no dé puerta franca
á todas las visitas que te vayan, sino
es que sepa distinguir de colores:
esto es, a los que en el vestido se conoce
que no pueden dar de si, que les res:
ponda: Está su Shereed en la oracion
y no se le puede entrar aora recado.
A la gente de estofa, que passe ade

lante; y ojo à que te encuentren siempre con el Rosario en la mano, ò con el Librito Ramillete de flores, ò las obras de Rempis, està advertido, que quando mas engolfado estès en el tragar, y quando mejor te sepa lo que comes te has de enderezar: (Sentado como estas en tu silla): daràs à la Cabeza quatro ù Cinco veces à un Lado y à otro y has de decir: No puedo, no puedo entrar! entonces tu Beata (sobrestante de tu mesa) te acudirà diciendo: vaya, Señor, por la hiel y vinagre que dieron al Señor, otros quatro bocaditos, que està el guisado que le pueden comer los Angeles. Entonces apechugar con ello hasta roer los huessos. Todo esto lo dirà ella (y aun algo mas) sin que tu se lo encargues

Documento 18.

No has de dar passo en que no lleves por delante el aumento de tu

buena opinion. En las processiones publicas que suele fomentar la devocion Christiana para el socorro de las Publicas necessidades, como sequedad, epidemia, Langosta &a. seas tu el prim.o que assista à ellas, y cuidado con agarrar la Cruz, à lo menos la Campanilla con un cordel de esparto con sus nudos al pescuezo, y tu coronita de espinas. Esto es cosa que no duele ni quita las ganas de comer, y encantaràs con esto al mas distrahido pecador. No sera malo que assi que cojas la Campanilla, antes que el sacristan entone la antiphona, ò kirieeleyson, des dos Campanillazos llamando la atencion del pueblo, y en tono de publicar mission, Cantes una jaculatoria: esta es linda:

En la Casa del que jura
No faltara desventura.

Las Mugeres mal Casadas que entre tempestades de votos, y Juramentos

suelen llevar algunos puntapies, te lo agradeceran diciendo: Bien haia su pico, y finalmente sabrán todos que estás alli.

No incurras en la vulgar costumbre de ser penitente de azote los Jueves ni viernes Santos en las Processiones Solemnes destos dias, porque essa es una penitencia que el mas vergante la suele hacer: no adelantas nada con esso y puede ser que te haga daño, y à lo menos (aunque no es mucho) suele doler algo la pelotilla de Cera y vidrio: fuera de que no es razon, que un espiritu como el tuio (en la opinion digo que en lo demas yo te discurro dos dedos menos que atheista) se univoque en tales acciones de virtud que hacen ò suelen hacer los Rufiancillos, por especie de Galanteo, à sus chuscas. Aora bien, lo mas que puedes hacer (para que se sepa que en todo lo bueno

te hallaras y esponerte una alba con tu cingulo, y el dicho Cordel de esparto con tu Corona de espinas unos grillitos con tu Cordelito, para ir aliviando su peso, el pelo encenizado, dividido en dos peluchones que caigan por encima del hombro al pecho, que te tapen parte de la Cara, y esto à Cara descubierta, y sin Capuz, la Cabeza torcida, y los ojos bajos, pareceras una vera efigie de un Ecce homo, y diran las Mugeres compassivas en voz de lamentacion: Dios te lo reciba, Dios te lo reciba. Ves todo esto? pues todo esto no duele nada, cuesta poco, y vale mucho.

Documento 19.

Ya es rama la Ciudad de España, que no tiene erigida Escuela de Christo, religiosa loable fundacion del Sr. Sr. Phelipe Neri: Luego te decla-

raras pretendiente de tan Santa
Congregacion, y no dudo que segun
tu buena opinion, seras provisto
en la primera vacante que haia.
Ya que estés en possesion, esta ad:
vertido en quanto te llamen à ser
exercitado: Siempre has de decir
que por la Misericordia de Dios
no has faltado en exercicio alguno
de los establecidos por la Santa Es:
cuela, y que en orden à los afectos,
las pocas veces que los has sentido
ò llegado à conocer (aqui tacitamte.
publicas tus sequedades, desampa:
ros, y tinieblas interiores, moneda
mui corriente entre los grandes
espiritus) han sido de perseverar
en el Camino que has comenzado
(y dile que pierda por el repulgo)
y deseos de ser de todos abatido (aun
que en la realidad tus deseos sean
de que te la pague quien te la hi:
ciesse, y sino fuesse el partido igual

por la magnitud del ofensor, à lo me-
nos menos un Cantazo por detras,
pues por grande, que sea el contrin-
cante, de esso no le podrà librar
la madre que lo pariò). Te introdu-
ciras con los ancianos de la Sta. Es-
cuela, porque en cosas de virtud
tienen especial voto para acreditar-
te: à pocos meses te haràn Diputado
mayor ò menor, y seràs uno de los
de la Junta (y te hallas de manos
en la Mesa) y haràs ostentacion
de que no eres acceptador de per-
sonas, y assi en las Juntas donde se
trate de la Correccion ò Castigo de
algun hermano de la Congrega-
cion, Justicia seca en el, hechale
la lei à cuestas, y salga fuera; pero
si fuere pariente tuyo ò bienque-
riente, entonces no hà de haver
para ti mas lei que el extremo à que
tu passion te inclina, à pesar de to-
das las constituciones, y acuerdos con-

tenidos en el Libro de Decretos y sobre esto no te des à partido ni cedas à nadie, aunque el mismo Sr. Phelipe Neri se empeñe en convencerte. Has esto con tanta maña, que sin descubrir que procedes apassionado lo: gres tu gusto y empeño, à pesar de todos y de la razon. Sobre esto ya te darè dilatada instruccion quando llegue el Caso.

Ten Cuidado de traher entre manos siempre una maxima espiritual, y parlarla en alto estilo. Ai tienes las moradas de Sa. Theresa y ai hai bravos bocaditos. Ten habilidad para contraherlos de tal forma que juzguen tus oyentes que son inteligencias, que has adquirido en la oracion. La mas frequente que has de usar (por ser de mas facil practica) es ò sera esta: Quien quisiere negociar conmigo, hagame agravios: Ha! buen imitador de

Christo! dira el mas rafio, diraslo assi;
pero en todo caso ten cuidado de que
quando te lleguen à dar el viatico, no
tengas que perdonar à nadie agravio
alguno, sino es chico, y grande que lo
tengan ya purgado en esta vida:
y como tu seas hombre de habili:
dad, puedes vengarte de quien qui:
sieres con capa de virtud (y este es
el mayor primor dela tramoya)
diciendo: Por que no se pierda esta
alma, mas vale que viva corregi:
da en esta vida, que no que la muer:
te la coja obstinada; y dar un caño:
taso contra el que lo levantes cien
varas en alto (como si le arrima:
ras un barril de polvora). El Su:
perior te lo agradaceria por el mo:
tivo, y la ocasion en que lo pones
de assentarle la mano en el bol:
sillo, ò en la persona: quedas acredita:
do de celoso dela honra de Dios: y
al mismo tiempo te vès vengado de

quien te hizo la fechoria dissonan-
te

Documento 20

Siguese aora dar respuesta à tus
Consultados pensamientos. Al Pri-
mero de quitarle el pelo, digo, que res-
peto de ser cosa que redunda en conve-
niencia de Invierno y de verano (cebo
del amor propio) y en aumento de la
opinion de virtud, soi de parecer que
Luego lo hagas, pero sin afectacion
de quedejitas, sino es como tu dices,
a rapaterron, y aunque te dejen al-
gunos trasquilon cillos, no importa,
con esso publicas cierto dejamiento
ò renuncia de ti mismo. El segundo
pensamiento es como parto de tu
necedad. Ven acà hombre, no ves
que esso de hecharte el Sayal es la
Executoria de embustero, y qualqra
que te vea harà una higa diciendo:
Cata aqui la Cruz antes que à mi
llegues? Siendo assi que nuestro ins-
tituto es el ocultar lo artificioso del

embuste! Jesus y que delirio! yo as:
seguro que si salieras con este disfraz,
no huviera alma que te creyera
aunque con una navaja te llenaras
la frente de Cruces: no hyo mio, me:
nos esso. Vistete de paño bueno,
tu boloncita sin encajes, a lo viu:
do y estilo antiguo, tu sombrero ne:
gro sin forro, con un cordoncito, co:
mo sombrero de Frayle y tendre:
mos una efigie de un mistico que
se podra regular con ella por Navi:
dad al mismo Herodes. El tercer pen:
samiento es bueno; pero aora no es
ocasion: lo uno, porque aun eres
mui moço para escribir libritos: lo
otro porque aora anda una tem:
pestad de escribir los Medicos los
unos contra los otros, los Astrologos
contra los Medicos y estos contra
los astrolagos, que no encontraras
prense desocupada: deja pues, que se

acabe esta tempestad, que Luego en-
traremos nosotros con la nuestra.
Ya te avisaré yo.

Si te llamassen à ser Compo-
nedor de alguna discordia, no te siegues
à esso, porque es relumbron de vn Mis-
tico ser el iris de su Pueblo, y el Pax
vobis de las quimeras. Lo que puedes
hacer es estar con ambas partes
y à Cada una decirle, que le sobra la
razon, con esso los dejas peor que esta-
ban, y no te malquistas con nadie.

Aunque sepas que tu Beata
hace sus ciertas fritadas de torreznos
para merendar, has la vista gorda, y
no te dis per entendido aunque luego
al Cenar diga, que ella con vn hue-
vecito tiene bastante: dissimula
el engaño, porque si todo lo quieres
llevar por sus derechas veredas, llega-
rà el Caso de que anden los cojos
à muletazos; y assi lo que conviene
es Callar, y Callemos, q.e sendas tenemos.

Una Solucion tengo que Submi:
nistrarte a una dificultad que todos
los dias te veras de pies en ella; y
es que essa vida regalona con tu por:
te de Bribon; de saldrá ala Cara:
estaras gordo como un cebon bien
cebado, y colorado Colorado como un to:
mate bien maduro. tus amigos quan:
do te saluden te dirán: valgame
Dios: que gordo y colorado esta el her:
mano Carlos! A esto no has de res:
ponder: Si gracias à Dios, por que
en vista desta respuesta, quedaràs
convicto de poco mortificado, se cae
el andamio de todas tus tramoyas,
y quedas descubierto en vista, y re:
vista, en la essencia y existencia
de hipochrita Bribon. Tampoco
responderas: esto lo hace la gracia
de Dios: quita alla, esta es respues:
ta de Beata fullera, que al primer
folio està todo el inventario de sus

Zorrerias. Yo te dare otra respuesta
que pueda en gañar ò hacer suspen:
der el Juicio al Medico mas diestro y asi
Luego que te ponderen tu gordura
y buenos Colores, responderas dicien:
do: Cuerpo de Christo! estos colores
que a Vm.s parecen buenos son mi
mayor enfermedad: estos colores son
el verdugo de mi salud porque son
originados de vn intensissimo in:
cendio de higado que me acarrea
vnos grandes dolores de estoma:
go, que me impiden el tener las di:
latadas horas de oracion que mi
alma desea con mas el trabajo de
vna suma destemplanza fria de
estomago que sino beviera un tra:
guito de lo de Peralta, en veinte
y quatro horas no pudiera cocer
ni digerir el poco alimento que
tomo. Aunque parece que estoi
gordo, la Cara me engaña el Cuerpo

si este melo vieran Vm.s me verian las Costillas pegadas al espinazo. En esto diras un disparate y creeran que tu Cuerpo es una verdadera efigie del esqueleto del Hospital General à continuadas diciplinas y cilicios. Finalmente, hijo mio, estos documentos se reducen à que consigas la felicidad que contienen esos disticos de Ciceron que melos tradujo de latin en Castellano cierto amigo Musico y dicen assi.

Tenga yo salir
con paz y quietud,
dinerillos que gastar,
vestir y Calzar,
y andese la gaita
por el Lugar.

Luego que tengas Trescientos Doblones de ducha, avisame para que juntos con los que yo tengo, se compren unas heredades y un Cortijo para fundar el Mayorazgo à Martinico.

Si tu Salieras tan diestro como lo ha salido una dicipula que tengo aqui moriria consolado, pero eres un zote, y no tengo mucha confianza en tu practica. A Dios, hijo, que te guarde muchos años. Granada y Junio 10 de 1729.

Tu P.e que te estima mucho
D.n Alejandro Giron.

Protesta del Autor

Aunque el titulo desta obra podia servir de protesta, no obstante protesto, nuevamente, que toda proposicion negativa que en el sentido literal se oponga a los dogmas Christianos, buenas Costumbres y maximas de perfeccion Christiana, es mi animo, q.e tengan la Inteligencia de proposicion afirmativa, y la afirmativa que mostrasse tener la misma dissonancia, quiero que se entienda

por negativa y essa oposicion, pro:
testo que es solo en fuerza de la
frasse que sigo, Assi lo siento y
afirmo como Christiano Catolico.
Madrid y Junio 11. de 1729.

Dn. Fulgencio Afan.
de Rivera

Este papel tan curioso anda impreso
pero es rarissimo. io lo hize copiar el
año de 1784. por uno q.e medio a leer
Dn. Luis de Sarrial de fis.l del Crimen de

J. Banz.a

2

Noticias, que hay en la R.l Audiencia de Cataluña, sobre las preheminencias, y prerrogativas, que gozan los Burgeses de Perpiñan, y con que se govierna aquel Tribunal.

En virtud de lo mandado por la Camara en su Acordada de 12. de Diziem.re de 1774. informó esta R.l Audiencia en 12. de Septiem.e de 1775. sobre la pretension de Raymundo Texidor vezino de Cervera, de que se le conceda Privilegio de Cavallero en cabeza de su difunto Padre Ygnacio Texidor, como si aun viviese, ô en la de otro de sus Maiores, diziendo: Que en cumplimiento de aquella orden, havia mandado al Interesado justificase quanto exponia â S. M., y que havia resultado efectivam.te por el

mismo título original, que su Bisabuelo Jayme Ferrer fué condecorado en el año de 1633. con el Título de Burgés de Perpiñan, que equivalia à Ciudadano honrado de Barcelona, y que por consiguiente hallandose, como se hallaba el Pretendiente con esta condecoración, y excediendo su Patrim.º de dos mil peso de renta liquida, la conceptuaba la Audiencia acreedor à la gracia, que solicitaba.

Posteriormente con otra Acordada de la Camara de 12. de Enero de 1776. se dijo à esta Audiencia, que se habia visto en aquel Supremo Tribunal el informe dado por ella en 12. de Septiembre de 1775., y que teniendo presente lo expuesto en el asunto p.r el S.or Fiscal, habia acordado q.e la Audiencia, reconociendo los docum.s de el Archivo Gen.l, concernientes à la uniformidad, ò semejanza de los Burgeses de Perpiñan, con los

Ciudadanos honrados de Barcelona y los demás relativos al antiguo Govierno, q.e acreditasen la practica, ó concepto de igualdad entre los mismos Burgeses, y Ciudadanos, informase con justificacion lo q.e se le ofreciere, y pareziere, acompañando los testimonios, que encontrare, y en que se fundaba el estilo, que expresaba en el enunciado informe, de ser lo mismo Ciudadano, que Burgés; y que preeminencias, ó caracter lograban estos en Perpiñan. Qual orden se repite á la Audiencia en fecha de 26. de Marzo de 1779.

En su cumplimiento pasó este Tribunal sus oficios al Archivero de el R.l, y Gen.l Archivo de la Corona de Aragon, paraque dijese con justificacion lo que tubiese por conveniente sobre la uniformidad, ó semejanza de los Burgeses de Perpiñan, con los Ciudadanos honrados de Barcelona, con

lo demás prevenido por la Camara; y à su consequencia remitió el Archivero el Privilegio, que el Sor. Rey Dn. Felipe 3º. dispensó en esta Ciudad à 13. de Julio de 1599. à los Burgeses de Perpiñan, enque les concede todas las inmunidades, libertades, franquicias, preheminencias, favores, y prerrogativas, que los Ciudadanos honrados de Barcelona, y otras Personas Militares gozan, usan, y disfrutan, y deben, y pueden usar, gozar, y disfrutar, tanto pr. disposicion del derecho comun, como en otra manera, debiendose entender esta concesion, asi con los Burgeses, que entonces eran, y sus subcesores, como con los que en adelante se agregaren, ò matricularen, con la expresa declaracion que los Privilegios, y Gracias, que se concediesen en lo subcesivo à los Ciudadanos honrados de Barcelona, y à otras Personas generosas, y Milita-

xes., se entendieven ipso facto, y. sin otra provicion, ni expresion concedido, y concedidas à los Burgeses de Perpiñan, sus hijos, y Descendientes de ellos p.r línea masculina, dispensandoles la armadura con la siguiente expresion: Ac si per nos essent cingulo militari investiti; Y añade el Archivero, que este Privilegio lo confirmò despues dmismo S.or Rey en Madrid à 23. de Diziembre del proprio año de 1599. à instancia de los Burgeses, con la unica addicion de dos capitulos, que presentaron à aquel Soberano, relativos à la verdadera interpretacion del enunciado Privilegio, declarando con el primº, no haver sido su.l intencion derogar con aquel en cosa alguna el de la S.ma Da. Maria, y si que quede en toda su fuerza; Y que assi los Burgeses se hagan p.r la forma contenida en el, haviendo sido su P.l Voluntad conceder tal.

las mismas Gracias, honras, pre-
heminencias, y prerrogativas, q.e
gozan los Ciudadanos honrados de
Barcelona, y que la concesion es
general, como hecha à la Univer-
sidad de Perpiñan, y no personal
à los especificados en el Privilegio;
Y sobre el segundo que los Burge-
ses, que en adelante se matri-
culasen, y continuasen en el Li-
bro de la matricula, conforme
dispone el Privilegio de la S.ta Reyna
Da. Maria, y los Descendien-
tes de aquellos por linea mascu-
lina, sean tenidos, y reputados p.r
verdaderos Burgeses de la Villa de
Perpiñan, y gozen las mismas hon-
ras, preeminencias, Dignidades, gra-
cias, y prerrogativas, que los
nombrados, y escritos en su ci-
tado Privilegio, y no otros. Que
desde las fechas de estos docum.tos
no se ha encontrado otro, que dé
mas luz, ni la tenga para infor-
mar acerca de las preemines-

cias, ò caracter, que logran los Burgeses de Perpiñan, pues q.e habiendose inspeccionado algunos de los expedidos, asi en el dia de la mencionada Gracia, como despues de ella por el mismo Monarca, y su Hijo el S.or D.n Felipe 4.o, è igualmente por los intrusos Luis 13. y Luis 14. de Francia, que lo fueron en su tiempo (desde el qual permaneze en aquel Dominio la Provincia del Rosellon) no pareze resulte cosa en contrario.

Entre los diferentes Papeles que por la Secretaria se han unido à este expediente, està el informe, que la Audiencia diò à S. M. en 28. de Marzo de 1732. relativo à los Memoriales de D.n Francisco de Herrera, y D.n Antonio de Rubalcaba, y D.n Pedro de Magarola, y D.n Joseph de Mora Regidores de Barcelona, sobre la controversia, que entre si tenian de preferencia en los Asientos; en

el que despues de haver hecho men-
cion del cap.º 8. de la R.l Zedula ins-
tructoria de 13. de Octubre de 1718.,
por el que se sirvió S. M. mandar,
que la precedencia entre Assientos,
y graduacion entre los Regidores
se hiciese, colocando en primer
lugar los Titulos, si los huviese; Des-
pues los Primogenitos de estos por
antiguedad de Titulo; Despues los
Nobles &.ª, continua el S., que dice
assi" Esta distincion de grados
" fue precisa, y particular para
" los Sugetos naturales de este
" Principado, por haverse dignado
" V. M. de conservar, despues de las
" conquista, las mismas diversas
" clases de Nobleza, que antes de
" ella havia en esta Provincia, q.e
" son las de Titulos, Nobles, caballe-
" ros, Ciudadanos honrados, Burgeses
" de Perpiñan, y los Graduados de D.or
" en facultades mayores, que por
" dho comun gozan de Privilegio
Militar", Y mas adelante, es-

pues de haver hecho mexito de
las prexrogativas, y privilegios, q.e
gozan los Nobles en esta Provincia,
dize lo siguiente" Los Ciudadanos
" honrados gozaban los propios efec-
" tos de la Nobleza, que los Nobles, y
" Cavalleros, con la diferencia solas
" de no entrar en las Cortes, concur-
" riendo en el Brazo Militar sepa-
" rado de ellas; y lo mismo sucedia
con los Burgeses de Perpiñan".

En el expediente, que formaron
los recursos presentados al Real
Acuerdo por el Dr. Juan Antonio
Roca Ciudadano honrado de Bar-
celona, y el Dr. Thomás Sala Bur-
gés de la Villa de Villafranca; so-
bre preferencia en los asientos
de aquel Ayuntamiento, está uni-
do el informe, que dió el mismo
Tribunal à S. M. en 18. de Julio de
1774. relativo à la solicitud de
Joseph Ford, y Mas Burgés de Vi-
llafranca, de que se le concediese
Privilegio de Cavallero de este Rin.

para sí, y sus Descendientes; En
el que, después de haver expresado,
que era mucha la diferencia, q.e
mediaba entre Ciudadano honrado
de Barcelona, y Burgés de Villafran-
ca, continua diziendo" Los Ciuda-
"danos honrados de Barcelona, y Bur-
"geses de Perpiñan, yá fueren de
"matrícula, que eran los que en
"virtud de Rl. Privilegios, tenian fa-
"cultad de nombrar la Ciudad de Bar-
"celona, y villa de Perpiñan, yá lo
"fueren de rescripto, que eran los
"que nombraba V.A. con sus R.s
"Despachos, entre los quales no ha-
"bia alguna distincion, gozaban, y
"gozan de todos los honores, y pre-
"heminencias correspondientes á
"su clase por todo el Reyno, y aun
"en los estrangeros, siendo admiti-
"dos como tales en las ordenes Mi-
litares, inclusa la de S.n Juan".

En el mismo expediente se
halla la consulta, que hizo esta
Audiencia á su Presidente en 18.

de Mayo de 1718. sobre la pretension de Juan Bautista Marti ciudadano honrado de Vique, de que se le concediese el uso y porte de la espada, en la que entre otras cosas se lee lo siguiente " Que el "Brazo Militar nunca admitió "à los Ciudadanos honrados de Vique, "aun despues del Privilegio de S. M. "en sus Juntas, Congresos, y conferencias, que se tenian en la casa de "la Deputacion, antes de las pasadas turbaciones, ni menos les convidaban à ellas el Protector, ni se "encuentra en los Libros del Brazo, "despues de esta Regia concesion "registrado Privilegio alguno de Ciudadano honrado de Vique, si solamente los de matricula de esta "Ciudad, y de los Burgeses de Perpiñan, que corren pareja con "los Caballeros, en tal forma que "en las ordenes militares, y especialm.te en la de S.n Juan de Jerusalen, es habilitado por la cali-

" dad de Cavallero, è Hidalgo, el q.e
" en los quartos de su Hidalguia jus-
" tifica tener alguno p.r descendencia
" de Ciudadanos honrados de Barce-
" lona, y Burgeses honrados de Per-
piñan."

Estas son las noticias que se han hallado, y en que puede fundarse el concepto de igualdad entre los Burgeses de Perpiñan, y Ciudadanos honrados de Barcelona, uno de los puntos sobre que debe informar la Audiencia, al supremo Tribunal de la Camara; y por lo que respeta al otro extremo; à que, segun lo mandado, hà de extenderse el informe, y se reduce à las preeminencias, ò caracter, que logran los Burgeses en Perpiñan, hay unidos al expediente los documentos siguientes.

El S.or Rey D.n Pedro 4.o de Aragon en 16. de Diziembre de 1346. ratificó, y confirmó unos cap.os hechos por los Consules, y

Universidad de la villa de Perpi-
ñan, con los quales se dispuso: Que
para el buen regimen, y govierno
de aquel Pueblo en lo subcesivo
se nombrasen annualm.te doce
consejeros, à saver, quatro de la
mano maior; quatro de la me-
diana; y los restantes quatro de
la menor; Y paraque no pudiese
subsitarse duda, ò disputa sobre
quienes debiesen compreenderse
bajo la mano mayor, mediana,
y menor, se declaró: Que en la
primera los Burgeses, y Mer-
caderes: En la segunda los Fa-
bricantes de paños, Escrivientes,
y otros, que ejerciesen arte hon-
rosa; Y en la tercera los Zapate-
ros, Hortelanos, y otros semejan-
tes oficios.

La S.ra Reyna D.a Maria Mu-
ger, y Lugar-theniente de el S.or
Rey D.n Alfonso el S.o, en las
sentencias, que pronunció en
el año de 1449, en fuerza de

Poder, que la dió la Universidad
de Perpiñan, en el compromiso,
que hizo, estableció reglas para
el regimen, y Govierno de aq.ª villa;
Y declaró, que respecto que en
ella habia tres clases de Personas,
á saber mayores, medianas, y
menores, fuese creado el Consejo
Gen.l de las mismas tres clases;
Y que los Burgeses pudiesen, y de-
biesen ser en todos tiempos, Con-
sejos de mano mayor: que los su-
getos, que mediante las circun-
tancias, y por las Personas, que
se expresaran, fueren aprobados, ó
nombrados p.r tales Burgeses se
describiesen en el Libro de Matrí-
cula, y que prestado por ellos el
acostumbrado juramento, fuesen
en adelante tenidos por Consejos
de la mano mayor.

Y el S.or Rey D.n Fernando 2.º
en el año de 1493., á fin de ex-
tinguir las discordias, y disputas,
que en los años anteriores se

habian subcitado entre los Habitantes en la villa de Perpiñan, sobre el regimen, y govierno de ella, usando del Poder dado à S. M. por la misma, y su Consejo, y como à Rey, y Señor, estatuyó, proveyó, y ordenó, que en adelante todos los oficios de aquel Pueblo, y su Consejo, se confiriesen, no por eleccion, sino por insaculacion, ò extraccion: Que el Consejo General se compusiese de las tres manos maior, mediana y menor; Y que para la primera fuesen insaculados todos los Burgeses, casados, ò viudos, y matriculados.

3

Noticias que hay en las Rl. Audiencias de Barcelona, sobre las preheminencias, y prerrogativas, que gozan los Burgueses en el Principado de Cataluña, con q. [illegible] tribl.

Habiendo el Dr. Juan Antonio Roca Vezino de Villafranca del Panadés expuesto al Rl. Acuerdo con Memorial de [illegible] hallarse [illegible] con el titulo de Ciudadano [illegible] de Barcelona, y que [illegible] pretendian los Burgueses de aqª Villa preferirles en las funciones de Iglesias y otras, [illegible] el Rl. Acuerdo declarar [illegible] las enunciadas preferencias [illegible] decreto con efecto en 23 del mismo mes. Que los Ciudadanos [illegible] de Barcelona [illegible] todos los actos

3.

Noticias, que hay en la Rl. Audiencia de Barcelona, sobre las preheminencias, y prerrogativas, que gozan los Burgeses en el Principado de Cataluña, conqe. se govierna aql. trib.l

Habiendo el Dor. Juan Antonio Roca vezino de Villafranca del Panadés expuesto al Rl. Acuerdo con Memorial de 17. de Julio de 1779. Que se hallaba condecorado con el Titulo de Ciudadano honrado de Barcelona, y que sin embargo pretendian los Burgeses de aqa. villa preferirle en las funciones de Yglesia, y otras, suplicando en atencion á esto se sirviese el Rl. Acuerdo declarar en su favor la enunciada preferencia, se decretó con efecto en 23. del mismo mes: Que los ciudadanos honrados de Barcelona debian preferir en todos los actos

y funciones à los Burgeses.

Este decreto lo hizo notificar el Dr. Roca en 24. de Febrero de 1780. al Dr. Thomas Sala Burgés, y Regr. Decano de Villafranca, interpelandole para que dijese, y declarase, si queria, ó no ceder à favor del Requirente la preferencia, y precedencia en todos los actos, y funciones, asi de Yglesia, como fuera de ella, è igualmente en el Ayuntam.to, caso de conferirle S. M. una Plaza de Regidor; A que respondio el Dr. Thomas Sala: Que el decreto del Acuerdo lo habia el Requirente conseguido subrepticiamente, p.r no haver manifestado à aquel superior Tribunal los Rs. Privilegios, que envoblazen el grado de Burgés; Y que por lo mismo no debia declarar su animo, como pretendia, si que se reservaba tiempo para acudir al Rl. Acuerdo, ó adonde mas le conviniera, à fin de obtener la

revocación, ò alomenos moderación de la providencia.

Conveqüente à esto se han interpuesto p.r los nombrados D.r Antonio Roca, y D.r Thomás Sala los diferentes recursos, que con los documentos que incluyen, y los que se han parado por la Secretaria de Govierno, forman el presente expediente, pretendiendo el D.r Roca que se guarde y cumpla el decreto de 23. de Julio de 1773., que ha hecho mexito; y el D.r Thomás Sala, que sea revocado, declarandose, que no debe ceder, ni en el Ayuntamiento, ni en otra funcion alguna el lugar primo., y mas preheminente al D.r Roca, y que guarde sobre esto ocurriera alguna duda, se le permita usar de su derecho en justicia en una de las dos Salas civiles de esta R.l Audiencia.

Funda su pretension el D.r Roca en el Privilegio, con que el

S.r Rey D.n Fernando 2.o de Ara-
gon, en atencion à los meritos,
y servicios de varios vecinos de la
ciudad de Barcelona hechos à S.M.
y à sus Predecesores en diversas
ocasiones, y en obsequio de la R.l
Corona, asi en los exercitos de
Mar, como de Tierra, les hizo gra-
cia, y merced de erigirles en
ciudadanos honrados de Barcelona,
è igualmente à sus Hijos, y Decen-
dientes por recta linea masculi-
na (aunque fueren emancipados)
concediendoles, que en lo subcesivo
gozen, usen, y disfruten de todos
los privilegios, inmunidades, liber-
tades, franquicias, preeminencias
favores, y prerrogativas, de que
gozan, y disfrutan los Caballeros
y demas Personas del Brazo Mi-
litar en Cataluña ahora, y en lo
subcesivo, tanto segun el dere-
cho Romano, ò comun, como por
los usages de Barcelona, constitu-
ciones de Cataluña, y actos de

Cortes, y que sean contados entre
los demás Caballeros, y Personas
Militares en todo; y p.r todo, En
intelijencia, de que si en lo sub
cesivo se concedieren algunos Pri-
vilejios, ó Gracias al Estado Mi-
litar, desde luego sin otra provi-
sion, ó expresion, se entiendan
concedidos á los Ciudadanos hono-
dos de Barcelona, á sus Hijos, y Des-
cendientes, y á todas sus Proles p.r
recta línea masculina, los quales
en todo se tengan, y reputen p.r
Personas del estado Militar, y co-
mo tal á cada uno de ellos p.r S. M.
se les ciñere el Cingulo militar
gozando de todas las gracias, q.e
gozan los verdaderos Caballeros
y que en todo sean tenidos como
tales, á excepcion de que no ten-
gan voto, ni entren en Cortes.

Este Privilejio fue dado en la
Villa de Monzon á 31. de Agosto
de 1510., y confirmado despues en
todas sus partes en 13. de Julio de

1599. p.r el S.or Rey D.n Felipe 3.o
de Castilla, en consideracion à los
agradables servicios hechos p.r los
ciudadanos honrados de Barcelona
à las Magestades de los S.res D.n Fe-
lipe 2.o y D.n Carlo 1.o

El D.r Thomàs Sala funda
su intencion en los Privilegios, q.e
hà producido, concedidos p.r el S.or
Emperador Carlos 5.o, y p.r los S.res
Reyes D.n Felipe 2.o, y D.n Felipe 3.o
à los Burgeses de Villafranca, y
en el que este ultimo Monarca
concedió à los Burgeses de Perpi-
ñan.

El S.or Emperador Carlos 5.o en
el año de 23. de Diziem.re de 1533.
creó en Burgeses de Villafranca
à todos los que fuesen invocados
y se matriculasen en adelante
en la Bolsa principal, ò primera
de aquella Villa, y que assi
ellos, como sus Descendientes por
linea masculina, gozasen de to-
dos los Privilegios, libertades, prer-

rogativas, y preheminencias de los Burgeses de la Villa de Perpiñan.

El Sor. Rey Dn. Felipe 2º. confirmó, y ratificó este Privilegio en todas sus partes en 23. de Marzo de 1564.

Y el Sor. Dn. Felipe 3º. aumentó las referidas gracias, pues en 13. de Julio de 1599. concedió à los Burgeses de Villafranca à instancia del Sindico de su Universidad el goze de todos los Privilegios, y prerrogativas, que disfrutaban los Ciudadanos honrados de Cataluña.

El otro Privilegio, que cita el Dor. Thomás Sala, es el que este mismo Monarca Felipe 3º. dispensó en 13. de Julio de 1599. à los Burgeses de Perpiñan; y por el les concede todas las immunidades, libertades, franquicias, preheminencias, favores, y prerrogativas, que los Ciudadanos honrados de Barcelona, y otras Personas Militares, gozan, usan, y

disfrutan, y deben y pueden usar, gozar, y disfrutar, tanto p. disposicion del derecho comun, como en otra manera, debiendose entender esta concesion, asi con los Burgeses, que entonces eran, y sus sucesores, como con los que en adelante se aprepasen, o matriculasen, con la expresa declaracion, que los Privilegios, y Gracias, que se concedieron en lo subcesivo à los Ciudadanos honrados de Barcelona, y à otras personas generosas, y militares, se entendiesen ipso facto, y sin otra provision, ni expresion concedidos, y concedidas à los Burgeses de Perpiñan, sus hijos, y Descendientes de ellos por linea masculina.

Expone el Dr. Antº. Roca en apoyo de su pretension, que no compete à los Burgeses de villafranca el goze de los Privilegios de los Ciudadanos honrados

de Barcelona, aun en virtud del concedido por el v.r Rey D.n Felipe 3.º, pues que en la generalidad de Ciudadanos honrados de Cataluña, deben exceptuarse los de Barcelona por ser el titulo de estos de clase muy distincta de aquella, no solo p.r constituhir à los que le obtienen en el Grado Militar, lo que no hacen los otros titulos de las demás Ciudades del Principado, pero aun p.r ser locales estos, y personales los de Barcelona, como asi, dice, tiene entendido lo ha declarado en repetidas ocasiones esta R.l Audiencia, señaladamente enquanto à Burgeses de Villafranca, p.r lo que algunos de estos han solicitado, y obtenido de v. M. el titulo de Ciudadanos honrados de Barcelona en distincto tiempo.

Que aun quando los Burgeses de Villafranca tubiesen concedido el goze de los Privilegios, y hono-

ser de los Ciudadanos honrados de Barcelona, no serian iguales à estos, por ser constante en dro, que al que por honor se le concede el goze de los honores, y prerrogativas de los de otro estado en la misma línea, trae inferioridad à ellos, por no poderse confundir lo que es nato, con el q.e está para nacer, ni el que tiene la propriedad, con el que solo tiene el usufructo.

Luego p.r lo mismo no es de admirar, que los A.A., que tratan del derecho de esta Provincia, prefieran los Ciudadanos honrados de Barcelona, à todos los Burgeses, ni que esta R.l Audiencia lo haia declarado asi en muchissimos casos, y aun en favor del suplicante mismo con el yà citado decreto de 23. de Julio de 1779., no pudiendo dudarse, que este superior Tribunal en todas las decisiones, que hà hecho

sobre este punto, no haurá perdido de vista, que el título de Ciudadano honrado de Barcelona, es otra de las clases, que componen la Noblesa del Principado de Cathaluña, y que los que tienen esta calidad, deben ser admitidos en las ordenes Militares, inclusa la de S.n Juan de Jerusalen, cuias circunstancias no concurren en los Burgeses de villafranca.

Lo contrario quiere persuadir el D.r Thomás Sala, fundado en los Privilegios concedidos à los Burgeses de Villafranca por el S.or Emperador Carlos 5.°, y por los S.res Reyes D.n Felipe 2.° y D.n Felipe 3.°, y 4.° quedan yá citados; Pues dice, que en virtud de ellos quedan equiparados en todo y por todo con los Ciudadanos honrados de Barcelona, y con otros qualesquiera de la Provincia; Y que de consiguiente no debe el suplicante ser preferido por el D.r Roca, ni ceder à este

el lugar preheminente en el Ayuntamiento, ni en otras funciones publicas de la Villa: Que si se le precisase à hazerlo, se consideraria diferencia de un estado, à otro, quando no la hay, y se alterarian, y variarian las claras y especificas prerrogativas de los Burgeses: Que de qualquier especie sean las de los Ciudadanos honrados de Barcelona, las mismas corresponden à aquellos, ò p.r la comunicacion de Privilegios de los de la Villa de Perpiñan, ò de los demas Ciudadanos honrados de Cataluña: Que los Burgeses de Villafranca se han distinguido siempre en su Pueblo, como à Personas Militares, y de la misma clase que los de la Nobleza, pues q.e sobre no exigirseles el Tributo personal, se han estimado libres sus casas del cargo de alojam.to, de la misma suerte que las de los Nobles, y aun con preferencia,

si los diferentes Cavalleros, que tienen habitacion dentro de aq.ª villa, no la han ocupado por si: Que jamás se les há negado el uso de espada, y porte de armas; y que haviendo en el siglo pasado entrado las distinctas Familias de Nobles, que tenian su domicilio en villafranca, en el empeño, de que para su govierno fuesen matriculados, como los Burgeses, y hecho estos oposicion, se vieron los Nobles precisados à concordár, que dos años se sorteare el Jurado, ò Regidor prim.º de la clase de los Burgeses, y el otro de los Nobles, y q.e empesase por aquellos el turno; Lo que dize fué aprobado, y confirmado por el S.or Rey D.n Felipe 4.º con su Privilegio de 20. de Junio de 1634.

Que la diferencia, que hay, y há habido de Ciudadanos à Burgeses, no há sido otra, q.e ocupár aquellos el lugar prim.º en el

regimen, y gouierno de las Ciu-
dades, y este el de las Villas; Y
que aunque, asi como prefieren
aquellas, à estas, podria preten-
derse, que deben igualm.te ser mas
distinguidos los primeros, que
los ultimos, Pero que como no
sean identicas las prerrogativas
concedidas à los varios Burgeses
de las villas de este Principado,
no puede inferirse de los unos
à los otros: Que las que corres-
ponden, y deben gozar los de Villa-
franca, son de la misma especie,
y condicion que las de los Ciuda-
danos honrados de la Provincia;
fueron distinguidos de la clase
de los otros Burgeses, y de con-
siguiente no puede hallarse di-
ferencia alguna entre ellos, y los
Ciudadanos honrados de Barcelona.

Que esto mismo lo corrobo-
ra la circunstancia de haver
los Burgeses de Villafranca sido
admitidos siempre en los Cuerpos

distinguidor, y de honor, citando en
prueba de esto dos exemplares, el
uno de Marco Foxd, que dize fué
admitido p.r cadete en uno de los
Regimientos de S. M. por vtla la
calidad de hijo de Burgés de villa-
franca; y el otro de Gabriel Freixes
que por igual calidad de Burgés
se le admitió à un hijo suio en
uno de los Colegios de la Ciudad de
Huesca en Aragon, donde, dize, se
requierenlas pruebas de las mas
acendradas Noblezas; Y que en las
villa de Perpiñan se para el Bur-
gerato, (el qual, segun los Privi-
legios referidos es igual al de Vi-
llafranca) por una grada de noble-
za para entrar en la distinguida
de orden de la Religion de Malta.

Que supuesta la igualdad, y
uniformidad entre Burgeses de
villafranca, y Ciudadanos honrados
de Barcelona, debe arreglarse la
precedencia, ò por la antiguedad
al titulo, ò de el empleo, y que de

qualquiera suerte, que se esti-
me, corresponde al suplicante,
por hallarse Regidor Decano, y go-
zar de los Privilegios de Burgés,
mui antes que el Dr. Roca fue-
se condecorado con el de Ciudadano
honrado de Barcelona.

Que por todo lo referido cree el
suplicante, que el Rl. Acuerdo
formará mui distincto juicio, del
que hizo con la sola representa-
cion del Dr. Antonio Roca, y qe.
quando no estimara concurrir
bastante merito para deferir á
su solicitud, hallandose á favor del
suplicante, y de los demás Burge-
ses de Villafranca, el estado, ó
posesion, seu quasi de equipa-
rarse, é igualarse en todo, y
por todo con los Ciudadanos honra-
dos de Barcelona, se les permiti-
rá usar de su derecho en Justicia,
paraque difinitivamente, y con
pleno conocimiento, se declare, si
en el Ayuntamiento, y demás

funciones publicas de aquella Villa debe el suplicante ceder el lugar mas preheminente al Dor. Roca.

En este expediente, y en el de Raymundo Texidor Vezino de la Ciudad de Cervera, sobre cuia pretension, de que se le conceda Privilegio de Cavallero, está pendiente el informe mandado pr. la Camara, se han unido otros, en que se hallan diferentes consultas hechas en distinctos tiempos pr. esta Rl. Audiencia á S. M., y á los Capitanes, ó Comandantes Genls. del Principado, en las que se leen algunas especies, que pueden dar idea para la decision del presente asunto.

En la que hizo la Audiencia á S. M. por Julio de 1774. sobre la pretension de Joseph Ford, y Mas Burgés de Villafranca, de que se le concediese Privilegio de Cavallero, dijo: Que era mucha la diferencia, que mediaba entre Ciudadano

honrado de Barcelona, y Burgés de Villafranca, cuia calidad era la que gozaba el Suplicante: Que los Ciudadanos honrados de Barcelona y Burgeses de Perpiñan, ya fueren de matrícula, que eran los que en virtud de Rl. Privilegio tenian facultad de nombrar la Ciudad de Barcelona, y villa de Perpiñan, ya lo fueren de recúpto, que eran los que nombraba S. M. en sus Rs. Despachos, entre los quales no habia alguna distincion, gozaban, y gozan de todos los honores, y prehemineñcias correspondientes á su clase por todo el Reyno, y aun en los estrangeros, siendo admitidos como tales en las ordenes militares, inclusa la de S.n Juan: Que á semejanza de Barcelona, y Perpiñan obtuvieron por exim.tes algunas Ciudades, y villas del Principado el Privilegio de hacer iguales nombramientos, esto es de Ciudadanos

honrados las Ciudades, y las Villas de Burgeses honrados, llamados así por ser de Villa, ó Burgo; pero que estos no gozaban las prerrogativas y honores de tales en todas partes, sí no cada uno en sus respectivos districtos, ó Vegueríos, ni eran admitidos en el Cuerpo del Brazo militar, ó estamento noble de Cataluña, que residia en Barcelona, como los de esta Ciudad, y Villa de Perpiñan, habiendo caminado siempre bajo este concepto la Audiencia en la declaracion del goze de sus respectivos honores, y preeminencias, aún en el uso, y porte de espada, como en otros, por cuio motivo habian privado estos ultimos à la calidad de Ciudadanos honrados de Barcelona de que dize hay varios exemplares.

De esta naturaleza cita tres el Dor. Antonio Roca, respectivos à Burgeses de Villafranca; De cuios expedientes solo está unido à el presente el de Gabriel Freixes, por el

que se reconoce en efecto, que siendo el mencionado Freixes Burgés de Villafranca, solicitó el Privilegio de Ciudadano honrado de Barcelona en el año de 1756., y el no haverse pasado los otros dos, será sin duda, porque (haviendose tratado de ellos segn. la cita, en los años de 1686. y 1710., y de consigte. en tiempo del antiguo govierno) se hallarán en el Archivo de la corona de Aragon; Pero hay otro del año de 1730. del Dor. Damian Genér, y Fontanals, qe. tambien solicitó el Privilegio de Ciudadano honrado de Barcelona, teniendo el titulo de Burgés de Villafranca.

En la consulta, que hizo la Audiencia á S. M. en 28. de Marzo de 1732. sobre la controversia subsitada entre Dn. Francisco de Herrera y Dn. Antonio de Rubalcaba, y Dn. Pedro de Magarola, y Dn. Joseph de Mora Regidores todos de esta Ciudad en punto de preferen-

cia en los Asientos del Ayuntam.to,
despues de haver hecho mencion del
cap.o 8. de la Rl. Zedula Instruccio-
ria de 13. de Octubre de 1718., por
la que se sirvió S. M. mandar, q.e
la precedencia en los Asientos, y
graduacion entre los Regidores, se
hiciese, colocando en primer lugar
los Titulos, si los hubiese; Despues los
Primogenitos de estos por antigue-
dad de titulo; Despues los Nobles; Des-
pues los Caballeros; Despues los Ciu-
dadanos honrados &.ta, continua di-
ciendo, alli" Esta distincion de
"grados fue precisa, y particular
"para los sugetos naturales de es-
"te Principado, por haverse digna-
"do S. M. de conservar despues de
"la conquista las mismas diversas
"clases de nobleza, que antes de ella
"havia en esta Provincia, que son
"las de Titulos, Nobles, Caballeros, Ciu-
"dadanos honrados, Burgeses de Per-
"piñan, y los Graduados de D.or en fa-
"cultades mayores, que p.r derecho

comun gozan de Privilegio Militar."
Y mas adelante, despues de haver
hecho merito de las prerrogativas,
y Privilegios, que gozan los Nobles
en esta Provincia, dize" Que los
" Ciudadanos honrados gozaban de los
" propios efectos de la Nobleza, que
" los Nobles, y Caballeros, con la dife-
" rencia sola de no entrar en las
" cortes, concurriendo en el Braco
" militar separado de ellas, y lo
" mismo sucedia con los Burgeses
de Perpiñan", sin hazer mencion
de otros Burgeses de este Principado.

En otra consulta, que hizo
esta misma Audiencia à S. M.
en 14. de Octubre de 1741. relati-
va à la pretension de Antonio
Gandolfo, de que se le diera el tra-
tamiento de D.n dixo lo siguiente
" Que en este Principado fuera de
" las Dignidades regias de los Titulos
" de Duque, Marques, y Conde, se
" encuentran tres grados, ordenes,
" ò Gerarquias de Nobleza, con que

„ suele la Benignidad de S. M. hon-
„ rar, y distinguir à sus mas Fieles
„ y benemeritos Vasallos, siendo el pri-
„ mero, y mas infimo el de Ciudada-
„ no honrado de Barcelona; el segun-
„ do el de Cavallero, y el tercero, y
mas sublime el de Noble" sin ha-
cér tampoco mencion de Burgeses,
ni Ciudadanos de las demás Villas,
y Ciudades del Principado.

Por la Secretaria se há pasado
una nota, enque se expresa: Que
la Audiencia há opinado de los Ciu-
dadanos de Vich, y Gerona, y Bur-
geses de Puigcerdá &ª, como de los
de Villafranca; y que en el año
de 1686. en Juicio contradictorio
à relacion de Dn. Juan Colomèr, fuè
declarado, que los Ciudadanos hon-
rados de Vich, no gozaban de Pri-
vilegio Militar, ni de los honores
de Ciudadanos honrados de Barcelona.

La distinccion, que media
de unos à otros la explica esta Rl.
Audiencia en las consultas, qe. hizo

á S. Al. sobre la pretension de Miguel Fontcuberta, y Morgadas, Ciudadano honrado de Vich, de que se le concediese Privilegio de Caballero de este Principado. En la prim.ª, cuia fecha es de 24. de octubre de 1777. dize" Que aunque por R.l Privile-
" gio del año de 1702. fueron igualados los Ciudadanos honrados de Vich
" en todos sus gozes, y preeminencias con los de la Capital, siempre habia
" entendido esto la Audiencia ceñi-
" da y limitada á la misma Ciudad de
" Vich, y no obstante esto, lo mis-
" mo que sucedia con los otros Ciu-
" dadanos honrados de Gerona, Villa-
" franca, y otras partes, en orden á
" los quales tenia informado la Au-
" diencia varias veces, que para
" ascender á Caballeros, havian de
" obtener antes, y hazer el exercicio
" correspondiente á Ciudadano hon-
" rado de Barcelona, y que assi de-
" beria mandarse otro mismo al
" Suplicante antes de obtener el

" Privilegio de Cavallero, à que as-
piraba"

En la otra consulta de fecha
de 31. de Julio de 1778., informando
la Audiencia sobre los particulares
prevenidos por la Camara, dize" Que
" los honores, prerrogativas, y esen-
" ciones, que gozan los Ciudadanos
" honrados de Vique, se reducen al
" porte de espada, y esencion de car-
" gos consegiles, y por consiguiente
" del Tributo personal, como que sa-
" lieron del estado llano, ò pechero:
" Que en Juicio comparativo con los
" de Barcelona, no hay otra diferen-
" cia, que estos siendo de la Capital,
" gozan de sus preeminencias en el
" resto del Principado, y aquellos solo
" en su corregimiento, y fuera de el
" ya no tenian goze alguno: Que
" unos, y otros Ciudadanos se equipa-
" raban à los Cavalleros, à excep-
" cion de que no podian, como estos,
" concurrir en cortes, ni usar de
" Escudo de armas; Y que estas son

" todas las prerrogativas, de q.e usa
" aun en el dia aquella clase de
" Personas. Que en este supuesto, y
" en la necesidad de haver de pasar
" Fontcuberta de Ciudadano honrado
" de Vique, à Ciudadano honrado de
" Barcelona, parecia, que por este
" tranzito, que no le daba mas honór,
" sino una mayor extension de su
" uso, podria recargarsele la terce-
" ra parte del Servicio pecuniario
" de 20. mil Reales de V.on, y assi solo
" seis mil, seiscientos, sesenta, y
" seis rs.s 22. mr.s; Y respecto à
" las buenas calidades, y circunstan-
" cias del Suplicante, luego que ob-
" tubiese aquel Titulo, se le podria
" conceder el de Cavallero."

Lo mismo en quanto à haverse dictaminado esta R.l Aud.a; y aun antes de su nueva Planta la Junta Superior de Govierno, y Justicia de el Principado, q.e los Privilegios de los Ciudadanos honrados de Vich, Gerona, y Urgel

de Puigcerdá, Villafranca &c. debían entenderse ceñidos, y limitados dentro las mismas Ciudades, ó Villas, y sus Corregimientos, se reconoce por las diferentes consultas que han hecho á sus Predecesores, después de la proibicion de armas en esta Provincia, sobre los Memoriales dados p.r los Ciudadanos, y Burgeses, solicitando permiso para el uso, y porte de espadas.

En la que hizo á S. M. en rep.te de 1715. la Junta Superior de Govierno á su entonces Presidente sobre los Memoriales de Antonio Puig Ciudadano honrado de Barcelona, y de los Burgeses de la Villa de Puigcerdá, é informe del Comandante de ella, dijo lo siguiente" Que en "quanto, al Antonio Puig, siendo Ciu- "dadano honrado de Barcelona, como "suponia el Comandante, no hizo bien "en no permitirle el porte de espa- "da en virtud del vando, segun de- "cia; pues era claro, y literal en el,

" en la expedicion de la quarta cla-
" se de Personas, que como à tal la
" podia llevar, y usar de este honor.
" Fue en orden à los Burgeses, ase-
" guraba el Comandante, y era cier-
" to que lo eran como elegidos de
" matriculados en virtud de Privile-
" gio del S.or Rey D.n Carlos 2.o, que
" concedió à aquella Villa el poderlo
" elegir ad instar de los Burgeses de
" Perpiñan, para que gozasen de sus
" honores, Privilegios, y prerrogati-
" vas; pero que no havian sido repu-
" tados como tales universalm.te p.r
" Caballeros, ni admitidos en el Bra-
" zo Militar, asi como lo havian
" sido los Burgeses de Perpiñan, y
" Ciudadanos honrados de Barcelo-
" na; y que solo se havian reputa-
" do por Caballeros, y distinguido
" de los Plebeos en su distrito de la
" Cerdaña, como los Ciudadanos hon-
" rados de Vique, y Gerona en sus di-
" stritos respectivamente, y q.e
" asi parecia, que no podian venir

» comprehendidos con universalidad
» en la referida excepcion de la pri-
» ma clase del bando, paraque indis-
» tinctamente, y en qualquier parte
» del Principado pudiesen llevar la es-
» pada, como los Caballeros, Ciudada-
» nos honrados de Barcelona, y Bur-
» geses de Lerpiñan, sino sólo con la
» limitacion en su villa de Puigcerdá
» y Distrito de la Cerdaña; y por lo mis-
» mo parecia à la Junta, que podria
» S. M. decretar, que Antonio Puig, co-
» mo à Ciudadano honrado de Barcelo-
» na, podia llevar absolutam.te, y en-
» dar partes la espada, en conformidad
» del bando, y los demás Burgeses de la
» villa de Puigcerdá, con la enunciada
limitacion."

Con motivo de haverse reno-
vado en esta Provincia en el año de
1728. el edicto prohibitivo de las ar-
mas, mandó el Corregidor de Puig-
cerdá à los Burgeses de aquella villa
entregasen las espadas; A su conse-
quencia acudieron los Burgeses de

Capitan Gen.l, Habiendo este remi-
tido la instancia à las Rl. Audi-
encia para el informe; En el que
hizo en 8 de Junio del mismo año,
dijo " Que aunque el Privilegio de
" los Burgeses de Puigcerdá estaba
" abolido, por contenier vn facultad
" regalia, las que S. M. se reservó
" y que asi en vista de él, desde año
" 1714 hasta entonces, no se havia
" creado en la villa de Puigcerdá nin-
" gun Burgés, ni en adelante se po-
" dria crear; pero respecto que los
" Suplicantes estaban creados de an-
" tes en virtud del mismo Privilegio,
" y en tiempo habil, parecia, se les
" debia mantenier, y conservar sus
" exenciones en la clase que les cor-
" respondia, pues aunque aquel Pri-
" vilegio parecia debia ser personal,
" no lo era, sino solam.te local, esto
" es que solo en la villa de Puigcer-
" dá, y no fuera de allí, huvieren los
" Burgeses de usar de la prerrogati-
" va del uso, y porte de la espada, y

»en esta inteligencia le parecia á«
»la Audiencia la podrian usar los«
»Burgeses de Puigcerdá, y sus Descen-
dientes.«

En la consulta, que la Junta Superior de Govierno, hizo al Capitán Gen.l en su Presidente en 26. de Agto. de 1715. sobre la solicitud de los Hermanos Joseph Antonio Martí, y Juan Bautista Martí Ciudadanos honrados de la Ciudad de Vich sobre uso, y porte de espada, dijo »Que aunque los Hermanos Mar-
»ti fueren tales Ciudadanos, no eran
»esta calidad suficiente pª. quedar
»incluidos en exempcion de los Ca-
»valleros, porque aunque las Ciuda-
»des de Urgel, Gerona, y otras tie-
»nen Privilegio de creàr Ciudadanos
»honrados à similitud de los de Bar-
»celona; pero que no se consideran
»han distinguidos de la Plebe, como
»lo son. en las mismas Ciudades, y
»sus Districtos, de forma que no
»habian sido jamás admitidos en

"el Brazo Militar; y q.e de esto se
"seguia, no concurrir en estos Suge-
"tos motivo, paraque pudiesen usar
de la espada."

En el año de 1718. repitió el enunciado Juan Bautista Marti la misma solicitud; y haviendo el Capitan Gen.l remitido su instancia à esta R.l Audiencia, paraq.e informase, si los Ciudadanos honrados de Vich, en fuerza del Privilegio, que se dignó S. M. concederles à los 14. de Marzo de 1702. estaban habilitados, y gozaban de las mismas esenciones, y honores, que los Ciudadanos honrados de Barcelona, en Barcelona, y en todo el Principado, ò si solo en Vique, y su Distrito, y si por tales Ciudadanos honrados de Vique habian sido desde el mencionado Privilegio reputados en Cataluña universalmente, y admitidos en el Brazo Militar, como los Ciudadanos honrados de Barcelona? dijo la Au-

diencia 22 Que no podia negarse,
" que tenia algun genero de dificul-
" tad, si los Privilegiados, que lo son
" por sus Soberanos ad instar, et ad
" similitudinem de otros, como eran
" en fuerza de concesion regia los
" Ciudadanos honrados, que creaba la
" Ciudad de Vich de diez en diez años,
" gozaban, ò no, de aquellas mismas
" esenciones, prerrogativas, y fran-
" quicias universalmente, que se
" concedieron à aquellos, con quie-
" nes los parejan, ò igualan, y si
" solamente en aquel territorio, y
" Districto, donde habitaban, y resi-
" dian, pues una cosa era ser ver-
" daderam.te Ciudadano honrado de Bar-
" celona, otra ser ad instar de este,
" ò reputarse por tal: Que en el
" primer caso los que lo eran de Ma-
" tricula en fuerza de R.l Privilegio
" del S.or Rey D.n Fernando el Cate-
" lico, modificado despues por el S.or
" Emperador Carlos 5.o, eran verda-
" dera y realmente Personas Mili-

" taxes de las quales no se distin-
" guian, sino q.e no entraban en
" Cortes, ni tenian voto en ellas. Que
" en el segundo caso no dejaba de
" tener reparo, si los Ciudadanos Pri-
" vilegiados ad instar de otros, eran
" verdaderam.te Personas Militares,
" y gozaban de Privilegio de Cavalle-
" ros; Pero que lo cierto era, q.e es-
" tas concesiones ad instar jamás
" irogaban perjuicio à tercero, y
" que el Brazo Militar nunca
" admitió à los Ciudadanos honrados
" de Vique, aun despues del Privi-
" legio de S. M., en sus Juntas, Con-
" gresos, y conferencias, que se te-
" nian en la Casa de la Deputa-
" cion antes de las pasadas turba-
" ciones, ni menos les convidaba à
" ellas el Protector, ni se encontra-
" ba en los Libros del Brazo despues
" de esta regia concesion registra-
" do Privilegio alguno de Ciudadano
" honrado de Vique, si solamente
" los de Matricula de esta Ciudad,

» y de los Burgeses de Perpiñan, y
» que bajo estos fundamentos, y de
» recaer sobre la materia alguna
» duda, ò ambigüedad, eran de parecer
» la R.l Audiencia, que el Suplicante
» le debia acudir à los R.s Pies de
S. M. por la gracia, q.e solicitaba."

Pero habiendo posteriormente en el año de 1720. presentado nuevo memorial al Capitan Gen.l sobre la misma solicitud de el porte de espada, fue de dictamen la Audiencia con atencion à sus servicios, y papeles justificativos de lo q.e exponia, que bien podia S. E. concederla, usando dicho porte en la Ciudad de Vich.

Tambien fue de dictamen esta R.l Audiencia en su consulta de 16. de Mayo de 1721, que à Pablo Casanovas, y Freires Burgès de Villafranca, se les podia conceder el uso, y porte de espada en aquella Villa, y su Partido, como asi se habia practicado en algunos

Ciudadanos honrados de Vich, y Burgeses de Puigcerdà.

Finalmente está unida à este expediente la priaduacion de Plazas de Regidores, que en el año de 1713. hizo esta Real Audiencia, viniendo las ordenes de S. M. para las Ciudades, y Villas destinadas en Cabezas de Corregimientos, y p.r ella, à la que precedió la vista, y examen de los Papeles, y Titulos, que presentaron los Individuos, que componian los Ayuntamientos, se observa, q.e en todos los en que habia Ciudadanos honrados de Barcelona, y Ciudadanos, ò Burgeses de las enunciadas Poblaciones respectivam.te, fueron puestos con precedencia los primeros. Asi se reconoce por lo tocante à la Ciudad de Vich, pues se hallan en 4.o y 5.o lugar de Ciudadanos honrados de Barcelona, y en 6.o y 7.o de Ciudadanos honrados de Vich. En la

de Gerona un Ciudadano honrado de Barcelona en 5º. lugar, y en 6º. un Ciudadano honrado de Gerona: En la de Tarragona, otro Ciudadano honrado de Barcelona en 3º. lugar, y en 4º. y 5º. dos de tarragona; Y en Puigcerdá un Ciudadano honrado de Barcelona tambien en 3º. lugar, y en 4º., un Burgés de aquella villa.

Señor.

4.

1.....„ Dn. Francisco de Herrera, Arias, Cenizales, Alguazil maior del Tribunal del Sto. oficio de la Inquisicion de el Principado de Cataluña; y Dn. Antonio de Rubalcava y Corts, contador de el expresado Tribunal, puestos à los Rs. Pies de V. M, con el maior rendimiento, dizen: Que haviendose dignado V. M. conferirles plazas de Regidores de la ciudad de Barcelona al mismo tiempo qe. à Dn. Pedro de Magarola, y à Dn. Joseph de Mora naturales del Principado de Cataluña, se subsitó controversia en el acto de posesion sobre preferencia de clase de nobleza. Pretendieron los suplicantes, que por Nobles Hijos-Dalgo de sangre, de casa, y solar conocido en Castilla, debian colocarse en la clase de los Nobles de Barcelona, y que segun la antiguedad de su nobleza, se les debia dar el lugar, qe. V. M. tiene mandado. (a)

2.....„ Magarola, y Mora por la especialidad de su nobleza de Privilegio, que los coloca en la clase de Nobles, solicitaron ser

(a) Zedula Rl. instructoria dada en Balsain à 13. de octe. de 1718. num. 8.

preferidos, y q.e los Suplicantes quedasen en clase inferior, que es la de Cavalleros de Barcelona; Por cuio motivo se recurrió à la R.l Audiencia de aquel Principado; y en 30. de Enero de este presente año de 173 con vista de los Instrumentos de justificacion (a) se determinó, que los suplicantes por Nobles Hijos-Dalgo de sangre, de casa, y solar conocido, se colocasen en la clase de los Nobles de Barcelona, y q.e la graduacion se formase por la antiguedad de la Nobleza, como se previene p.r V.M. (b)

3 " . . . . " Y como la de los suplicantes es de sangre, y de tiempo immemorial quedaron en la clase de Nobles, preferidos en el asiento à los dichos Magarola y Mora los que en el acto de posesion protestaron recurrir à los R.s Pies de V.M., como lo han practicado por medio de un Memorial, que há salido al Publico, solicitando persuadir elogios de la Nobleza de Privilegio de Cath.a, para obscurecér el antiguo esplendor de la Nobleza, è Hidalguia de sangre castellana.

4 " . . . . " Lo que há causado novedad, (como

(a)
Executorias, y demás Instrumentos, justificativos de la Nobleza, è Hidalguia de sangre de los suplicantes de casa y solár conocido de las Montañas.

(b)
Zedula R.l citada.

nunca oido) es el intento de persuadir mayorias de la nobleza de Privilegio (equivocandola con la Rica-Hombria) quando la igualdad ofendiera por la superioridad, en que la Nobleza de sangre está constituhida (a) y no se estrañaria el oir exelencias de la Nobleza de Privilegio, desnudamente, pues antes que el Memorial las publicara, tenian yá acceptacion en Castilla entre muchas Gentes (segun las Personas, en quien recayese el Privilegio aunque no entre los Nobles Hijos-Dalgo de sangre (b)

(a)
Leg. 1. tit. 6. leg. 8. leg. 9. leg. 12. tit. 7. leg. 2. tit. 21. leg. 4. tit. 23. part. 2. Escobar de Nobilit. quaest. 4. §. 5. num.º 5., ibi: Tertio premittendum est, quod prima Nobilitatis species, quae superior est, et caeteras omnes antecellit est sanguinis, quae à majoribus provenit, et in posteros deribatur.

(b)
Escobar de nobilit. quaest. 6. §. 7. n. 178. ibi: Quia licet quidem ex sanguine Nobiles nobilitatis riddeant Privilegia, non ita ignobiles, nec privilegiari, quibus ad hoc omnis deficit causa, et ratio, et nobis ad hoc praesumendum, et dum Plebei in derisum, et opprobrium habent pecuniis emptam Nobilitatem non est respectu ipsius Nobilitatis, sed quia emitur ab aliquibus, vilis, et impurae prosapiae, in quibus ingentiores efficit tenebras, quam splendorem. Et num. 139. ex Doctrina Joannis Gutierr. ibi: Quia Leges, et Statuta non ita abhorrent Nobilitatis Privilegia, sicut boni viri, et Nobiles in nostra Hispania.

5.— Por lo que en terminos precisos de justa defensa, se expondrá lo que parezca ser mas conducente para manifestacion del superior explendor de la Hidalguia de sangre castellana, y claro derecho, q. asiste à los suplicantes, satisfaciendo à los fundamentos del impreso de Magarola y Mora, que se contemplen acreedores de alguna detencion, paraque de el silencio no se arguia concentimiento siendo facil la contradiccion sin impedimento (a) con leyes terminantes, opiniones las mas probables, y citas veridicas excepto si hubiese hierro de Imprenta.

6.— La Hidalguia de Castilla, ò es de Privilegio, ò de sangre; La de Privilegio es la nobleza, que los sres. Reyes, por la potestad, que tienen, conceden (b) paraque la gozen, segun se expresase

(a)
Leg. Quæ Dotis ff. solut. Matrim. Menoch. de Præsumpt. Lib. 3. præsumpt. 116. nº. 2. et lib. 6. præsumpt. 38.

(b)
Leg. 2. ff. de Origin. Jur. Abbas cons. 6. Osvald. ad Donel. lib. 17. commentarior. cap. 7. Bas. Theat. Jurisprud. part. 1. cap. 57. de Nobilit. Escob. ibidem num. 13. Bart. in leg. 1. nº. 61. cod. de Dignit. lib. 12. Ripa respons. 183. 7. Pelaez quæst. 51. nº. 84. valenz. cons. 82. nº. 22. leg. 6. tit. 27. part. 2. ibi: Puedeles dar honra de Hijosdalgo à los que no lo fueren pr. linaje.

en los titulos, ò cartas, que dan (a) Dichos titulos, que comunmente se llaman Privilegios de Nobleza son de tres maneras (b) La primera comprende todas las concesiones, porque los Hombres sean exemptos de determinados tributos, y cargas personales, y las que se hacian, porque generalmente gozasen de las libertades, que gozan los Hijos-Dalgo, con ciertas condiciones, y restricciones (c) y aún estos en rigor son llamados exemptos (d)

7 „ La segunda forma de Privilegios es en la que los Sres. Reyes dicen, q.e sean tenidos los obtentores p.r Hijos-Dalgo, y estos gozan todas las honras concedidas à los Hijos-dalgo (e) aunque hay quien diga, que rigurosamente no se pueden llamar

(a)
Leg. 7. tit. 2. lib. 6. Recopil., ibi: En nuestra merced y voluntad, que gocen de ellas, y de las dichas, y exempciones, segun se contiene en nuestras cartas, que sobre ello les dimos.

(b)
Moreno de Vargas de Nobilit. divc. 7. nº. 4. Garcia de Nobil. glos. 1. §. 1. nº. 51.

(c)
Leg. 10. tit. 18. parte. 3. ibi Gregor. Lopez glos. 1. leg. 7. tit. 2. lib. 6. Recopil. Joann. Gutierez. lib. 1. quæst. 1. nº. 11. Garcia glos. 1. §. 1. n. 1. Moreno ibid. nº. 5.

(d)
Moreno de Vargas ibid. nº. 5. in fin.

(e)
Ramirez de Leg. Regia §. 33. nº. 14. vers. 2. Menoch de succesion. lib. 3. §. 30. parte. 3. nº. 291.

Hijos-Dalgo de Privilegio, porque no es lo mismo tenér el derecho de Nobleza, que la misma Nobleza (a) La tercera es q.ª los señores Reyes expresamente dicen, que los hacen Hijos-Dalgo á ellos, y á sus Descendientes, y que sean habidos, y tenidos p.r tales con las demás firmezas que se acostumbran poner; y así los que tubiesen semejante Privilegio gozarán de las immunidades, que gozan los Hijos-Dalgo de sangre, y las demás, que se les concedieren, los que con toda propriedad son Hijos-Dalgo de Privilegio sin controversia entre los Doctores (b)

8 " " La Hidalguía de sangre es la Nobleza, que tienen los Hombres p.r linage (c) esta no se presume, y así debe probarla

(a)
Moreno ibid. n.º 6. fundado in leg. Famine ff. de Test. Aur. Annullor. et in leg. Interdum, ff. de Natalib. Restit.

(b)
Joann. Garcia glos. 1. §. 1. num.º 50. et glos. 35. n.º 3. Alex. in leg. 1. ff. de vulgar. num.º 9. Moreno ibidem. n.º 7.

(c)
Leg. 3. tit. 21. part. 2. ibi: Hidalguía es Nobleza, q.e viene á los Homes p.r linage, é por esto deben mucho guardar los que han derecho en ella, que no la dañen, ni la mengüen, ca pues que el linage face que la ayan los Homes así como heredéra.

el que la alega (a) cuias pruebas se conciven bajo tres especies, de posesion local, posesion general, ò propriedad posesoria.

9„ . . . . „ Para la posesion local basta la prueba de dos Personas; esto es, del que pretende, y de su Padre de haver estado en posesion de Hijo-Dalgo por espacio de veinte años (b) y al que asi probase, se le manda guardar dicha posesion, vel quasi de Hijo-Dalgo, solamente en el Lugar donde viviere, por lo que se llamó local, y este comunmente se dice Hijo-Dalgo de canales adentro, dando à entender, que en saliendo de aquel lugar, yà no es Hidalgo. (c)

10„ . . . . „ Para la posesion general, es necesario probarla de tres Personas; v.g. del Pretendiente, de su Padre, y Abuelo por

(a)
Leg. 8. tit. 11. lib. 2. Recopil. Covarrub. lib. 1. Variar. Resol. cap. 16. nº 10. Faria nº 62. Escob. de Purit. 1. part. quest. 8. §. 1. n. 22. Gutierr. Pract. lib. 3. q. 14. numº 4. Garcia de Nobilit. gloss. 12. n. 5. et gloss. 13. n. 1. Antunez de Donat. tom. 1. lib. 2. cap. 17. n. 38. communit. DD.

(b)
Leg. dict. 8. tit. 11. lib. 2. Recopil. Garcia de Nobilit. gloss. 7. nº 20. gloss. 12. n. 11. gloss. 40. nº 1. Olea de cession. Jur. tit. 6. quest. 7. à nº 7. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 5. nº 9. Gutierr. Pract. quest. 1. nº 28. Moreno de Bargas disc. 6. n. 5.

(c)
A. A. antea relati.

tiempo de veinte años (a) y à los que a[illegible] probaren, se les manda amparar en la posesion, vel quasi de Hidalguia, paraque generalmente le sea guardada; (b) estos no quedan declarados Hijos-Dalgo en el ser, y propriedad, porque este litigio queda reservado, asi al Procurador fiscal, como à los consejos, paraque sigan su derecho; y si succediere, que estos obtuviesen, se les manda despojar de la posesion expresada, y entre tanto gozan todas las immunidades, y honores, que los Hijos-Dalgo en propriedad. (c)

11.... Para la propriedad posesoria, segun la disposicion de Ley antiguada, era necesario probar la posesion de quatro Personas, de si, de su Padre, Abuelo y Visabuelo (d) oy solo es preciso pro[illegible]

(a)
Leg. dict. 8. tit. 11. lib. 2. Recopil. Otalor. 2. part. cap. 1. nº 1. Gutierr. quaest. 14. numº 27. Garcia de Nobilit. gloss. 12. numº 10. Parlador. tom. 3. Quotidian. different. 145. nº 8. et seqq. Moreno de Bargas disc. 6. nº 4. Faria ad Covarr. lib. 1. Variar. Resol. cap. 16. n. 16. et n. 61. vers. idem notat. Sesé tom. 1. decis. 2. n. 12. et decis. 3. nº 1.

(b)
Garcia de Nobilit. gloss. 28. per totum, et fere omnes AA. antea relati.

(c)
Otalora 3. part. Tertia Partis cap. 10. Moreno de Bargas discurs. et num. dicho, et communit. DD.

(d)
Leg. 2. tit. 21. part. 2.

bar la posesion de sí, de su Padre y Abuelo, y que además se pruebe la posesion immemorial. (a)

12 " . . . " Y à los Hijos-Dalgo, que así probaren, se les dan executorias, en que son declarados por Hijos-Dalgo, causando tanta notoriedad, que no se puede dudar de sus Hidalguias, y Noblezas de sangre, p.r inducir perpetuo silencio, y civil seguridad. (b)

13 " . . . . . " Los Hijos-Dalgo de executoria están comparados à los de Solar (c) y así Hijos-Dalgo notorios de solar son aquellos, cuia Nobleza, ê Hidalguia es mui notoria, y conocida de todos los de la Provincia, causandose la notoriedad de ser descendientes de casa, y solar conocido, de todos por

(a)
Leg. 7. et 8. tit. 11. lib. 2. Recop. Otalora 3. part. cap. 6. n.º 1. Avendañ. cap. 14. num.º 24. Garcia de Nobilit. gloss. 7. n. 16. et 27. gloss. 12. n. 1. gloss. 18. n. 7. Gutierr. quæst. 14. n.º 22. et 139. Parlador. different. 145. n. 9. Olea in Addit. Post. n. 20. et 16. Faria dict. cap. 16. n. 61. Sesè decis. 2. n. 11. Moreno de Bargas discurs. 6. n. 2.

(b)
Azeved. in Rubr. tit. 2. lib. 9. Recopil. Otalora 2. part. cap. 9. n. 6. et 11. Garcia de Nobilit. glos. 8. §. 1. num. 16. Bald. in leg. 2. Cod. commu., et epistol. in fin. idem leg. Eleganter §. si quis post ff. de cond. indebit. leg. 3. Cod. Ut lite pendent ibi: Perpetuo silere debuit; Moreno de Bargas ibidem, et fere omnes DD. antea relati.

(B.)
Leg. 9. tit. 11. lib. 2. Recopil. Garcia de Nobilit. gloss. 18. n.º 3. et 4. Moreno de Bargas discur. 6. n.º 2. in fine.

Noble. (a)

14 " ..... " Y aunque ha havido variedad en los Escritores sobre la causa formal, porque los Hijos-Dalgo se denominan de Solar conocido; lo que de todos se colige mas conforme, es, p.r ser descendientes de linajes, q.e tubieron, y tienen solar, y casa notoriamente conocida p.r noble, en la q.e habitaron sus nobles Ascendientes, de tiempo immemorial (b)

15 " ..... " Porque esta palabra Solar significa el suelo en q.e estubo edificada la casa, y tambien significa el Edificio, ô casa (c) y los Dueños se llamaron Señores solariegos, y los Descendientes de estos p.r linea masculina, se denominaron Hijos-Dalgo de Solar conocido, por denotar la Nobleza de sus Progenitores, que dejaron signos demonstrativos en los Edificios, q.e habitaron, para perpetuar su memoria en cosas permanentes. (d)

(a)
Text. in cap. Tua cap. fin. leg. 9. tit. 11. lib. 2. Recopil. Otalora de Nobilit. 2. part. cap. 4. n.º 6. Azevedo in Rubric. tit. 7. lib. 6. Recopil. n. 198. Moreno disc. 5. n. 1.

(b)
Garcia de Nobilit. glos. 18. per tot. Moreno de Bargas discur. 5. n. 4. Gutierr. pract. lib. 3. quest. 16. n.º 32.

(c)
Leg. 37. tit. 9. part. 6. Moreno de Bargas ibidem

(d)
Leg. 2. cod. Quando, et quib. 4. part. debeat. lib. 10. Moreno de Bargas ibidem num. 5.

16„ . . . „ Por eso dichas casas han de ser posehidas p.r herencia, y Baronia, y sin partición, porque si un Hombre que no fuese noble las comprase, no por eso se diria noble (a) como el que comprase la casa del Decurion, no se denominaria Decurion (b) y la razon es, porque los Hombres son los que enoblecen las casas, y no al contrario (c) y en Castilla hay Hidalguias de estas casas Nobles para significar la de sus Mayores, y Ascendientes, Nobles notoriamente, cuia costumbre se observó en Francia (d) y en Roma. (e)

17„ . . . „ Sobre los requisitos, que han de tenér las casas, ò solares, paraque en la realidad sean tales, há habido variedad en-

(a)
Lucas de Peña in leg. cum neque in fin. Cod. de Incolis. lib. 10., et in hispania observatur; Garcia gloss. 18. à n.º 26.

(b)
Text. in leg. 2. cod. de Praed. et omni reb. ubi navicularius non fit qui emit. rem navicularium; Garcia ibidem n. 28.

(c)
Garcia de Nobilit. gloss. 18. n.º 28. ibi: Quod etiam si de Domo agamus personae Nobilitarunt, Domum non Domus Personas, quia Domus ex lapidibus, non ex genere constat.

(d)
Garcia ibidem in fine eisdem verbis.

(e)
Cicero prima verina actione, ibi: Et Eubilides est Grosphus centuperinus Homo cum virtute, et Nobilitate Domi suae. Et tertio actione 4. verrina: Heraclius est Hieronis filius siracusanus homo in primis Domi Nobilis. Et actione 6. verrina: Melitensis Diodorus homo, et Domi nobilis, quod comprobatur pluribus auctorit. congestis à Garcia ibidem n.º 30. per tot.

tre los Escritores, originada deq.e aunq.e ay leyes, que hablen de solar (a) no con la claridad necesaria, para evitar disputas, y asi se seguirà lo mas conforme.

18„ ..... „ Y es que con el motivo de la lamentable destruicion de España, y de la muerte de su infeliz Rey Godo Rodrigo, q.e fué el año de 714. se retiraron algunos Hijos-Dalgo à las Montañas de Leon, Burgos, Asturias, Viscaya, Galicia, Navarra y Aragon, donde para vivir, y defenderse de los Moros edificaron casas (b) q.e unas eran fuertes, y otras no tanto. (c)

19„ ..... „ Dichas casas habitadas p.r los Nobles Hijos-Dalgo, sin controversia, son los

(a)
Leg. 3. tit. 19. part 6. ibi: Que solar no es otra cosa que Territorio. Leg. 2. tit. 1. et 14. tit. 3. lib. 6. Recopil. que declaran la ley 3. tit. 25. part. 4. et leg. 9. tit. 1. lib. 2. Recopil. q.e es la mas especial.

(b)
Por lo respectivo à las Montañas consta de la chronica del S.or Rey D.n Juan el prim.o año 12. cap. 10. en donde los Hijos-Dalgo en las cortes de Guadalajara, alegando su derecho dizen, ibi: Esto vino de quando los Moros ganaron à España, è los Fijos-Dalgo, algunos que escaparon de la tal perdida, alzaronse en las Montañas, que eran tierras fuertes, è no pobladas, y alli se defendieron de los Moros, que nunca les pudieron entrar, ni engañar, è nuestros Antecesores se lo defendieron &c. Garcia gloss. 18. n. 33.

(c)
Garcia ibidem quiere, que sean casas fuertes con otras condiciones; Moreno de Vargas discurs. 5. n. 12. dice no ser necesario.

mas antiguos solares, y los que de estas casas proceden, son los verdaderos Descendientes de los Nobles Godos, que se retiraron; y asi no es preciso, que hayan de ser Casas fuertes con troneras, murallas, y vasallos, pues estos no dan nobleza, si el linaje, cuios son, no la tiene por si, que es el q.e dá al solar la Nobleza (a) y la Ley del Reyno, q.e con mas expresion habla de solares, no previene dichas condiciones, y no haviendo ley, que lo disponga, no es necesario los tenga. (b). Está esto tan recivido, que todos los dias se vé su practica en las Chancillerias, en las causas que ocurren.

20 " - - - " No solo en las Montañas, sino es en la tierra llana y en poblados, ay verdaderos solares, porque muchos de los Hijosdalgo, que el año de 716. ó de 718. aclamaron por su leg.mo Rey al invictisimo, y Magnanimo Infante D.n Pelayo, en Cobadonga, en la Sierra de Auseva, de las

(a) Garcia de Nobilit. glos. 18. n. 28. Joann. Gutierr. quaest. 16. artic. 57. et 83. per tot. Azevedo in Rubric. num.o 194. Moreno de Bargas discurs. 5. num. 12. in fin.

(b) Leg. 1. §. si servum filii ff. de Acquir. haeredit. leg. unic. §. ubi autem in fine Cod. de Cad. Toll. Moreno de Bargas ubi supr.

Asturias de Oviedo, que empezó la S.ta conquista, que duró mas de 700. años, se hallaron en las Batallas, y conquistas de villas, y ciudades, donde se quedaron y dexaron sus Descendientes (a) con ricos Mayorazgos, casas, y solares, y p.r estos que son secundarios, son tenidos, los que probasen por verdaderos Nobles de sangre ê Hijos-Dalgo de solar conocido.

21 " ..... " Y la razon lo persuade, porque los Hijos-Dalgo, que se retiraron, tenian sus casas, y solares en tierra llana; y por haver edificado y habitado en la Montaña, dichas casas son llamadas Solares, olvidando las primitivas; y asi haviendo despues echo casas en tierra llana, estas son verdaderos solares olvidada la memoria delos de la Montaña, y el motivo principal es, porque los hombres son los ennoblecieron à las casas, y no al contrario (b).

22 " ..... " De aqui resulta que los Hijos-dalgo notorios son los que descienden de Li-

(a) Mexia lib. 1. cap. 58. Moreno ibi: Salazar de Mendoza, origen delas Dignidades leg.es de Castilla y Leon. lib. 1. cap. 7. in principio.

(b) Leg. Illud in princ. ff. ad leg. Aquil. Moreno de Bargas ibidem n.o 7. in fin. Garcia gloss. 18. n. 33.

naxes que tienen solar conocido, ya sea en las Montañas, ya sea en tierra llana, y queda convencido el error, que algunos padecieron, afirmando, que hay Hijos-Dalgo notorios, que no son de solar conocido (a) contra lo prevenido por la Ley del Reyno (b) y los exemplos q.e ponen de el apellido de Giron, Barbas, y otros muchos, persuaden lo contrario.

23 " " Porque dichos linages no tienen los nombres de apellido, que retomó de algun lugar, sino es de Alcuña, que ganó por hazaña, pues el conde D.n Rodrigo Gonzalez de Cisneros, por el memorable hecho de haver dado su cavallo al S.or Rey D.n Alonzo el resto, paraque no peligrase en una Batalla, le quitó por memoria un giron, y mudó el apellido de Cisneros en Giron, que conservan sus Descendientes, y asi los demas. (c)

24 " " Esto provino de que se esmeraron tanto los Hijos-Dalgo Castellanos en la santa conquista contra los Moros, que nunca permitieron armas auxiliares y estrangeras, pues solo el S.or Rey D.n Alonso

(a) Hernando Mexia con otros.

(b) Leg. 3. tit. 11. lib. 2. Recopil.

(c) Moreno de Vargas discurs. 5. n. 13. per tot.

fatigado con la continuada guerra, intentó valerse de Carlo magno, ofreciendole, por via de adopcion, el Reyno, en premio de su trabajo; lo que llevó tan à mal la Nobleza castellana, que levantó por su caudillo à Bernardo del Carpio, y en Roncesvalles destruyó el poderoso Exercito de Carlo magno, que murió despues de pesadumbre. (a)

25 " ... " Esta Hidalguia de sangre en propriedad posesoria de tiempo immemorial, es la verdadera Nobleza de sangre definida por la Ley de partida; (b) es aquel esplendor, y claridad de los mayores; (c) es la alabanza, que proviene de los meritos de los Padres, (d) es Dignidad deribada de los Ascendientes, que se denomina de la mas poderosa causa; (e) es una qualidad honorifica de la Familia y sangre

(a)
Mariana lib. 7. cap. 11. Vedoya specul. veræ juris prud. lib. 3. disc. 11. de Nobilit. Hispan.

(b)
Leg. 3. tit. 21. part. 2. ibi: Fidalguia es nobleza, q.e viene à los Homes p.r linaje.

(c)
Aristot. lib. 2. Rethor. cap. 15. Quidam majorum splendor, et claritas

(d)
Boetius lib. 3. consolat. Philosophiæ prossa 6. Quædam laus veniens de meritis parentum.

(e)
Baldo in leg. fin. n. 4. Cod. de servis fugit. Est quædam Dignitas à parentibus deribata, quæ denominatur à potentiori causa

que de los Mayores desciende à la posteridad legitima, y natural. (a)

26„.....„ Es la superior, y de maior excelencia à toda especie de Nobleza; (b) y se dice natural, porque es mas perfecta, que la de Privilegio, ò p.r algun titulo adquirida, y porque en el efecto se equipara à la naturaleza; y asi se considera naturaliter en quanto à la propriedad; y civiliter en quanto à los efectos.

27„.....„ Siendo el principal, que los Nobles de sangre se presumen adornados de buenas costumbres, y virtudes, (c) y deben ser honrados, y estimados p.r el gran bien y lealtad, que Dios puso en ellos (d), y asi son, p.r lo general, justos, prudentes, sabios,

(a)
Azevedo in Rubric. n. 46. tit. 2. lib. 6. Recopil. Est quædam qualitas honorifica generis, et sanguinis à majoribus imposteros legitimos, et naturales, et naturales tantum descendens.

(b)
Leg. 1. de Jur. Aur. Annull. leg. Stemmata 9. de Gradib. leg. 2. §. Quæ omnia cod. de Veteri Jure enucl. leg. 1. tit. 6. leg. 8. 9. et 12. tit. 7. leg. 2. tit. 21. leg. 4. tit. 23. part. 2. Azevedo in Rubric. n. 64. tit. 2. lib. 6. Recopil. Narbona leg. 14. glos. 1. num.o 91. tit. 2. lib. Recop. Garcia de Nobilit. gloss. 7. n. 17. per tot distinguens nobilitatem generis ab ea, quæ ex accidenti provenit.

(c)
Leg. Quod si nolit. 31. §. Mancipia 21. de Edilib. Edicto leg. 6. et 7. tit. 18. part. 2. Menoch. lib. 5. præsumpt. 4. n. 6. et 7. Pelaez de Majorat. 1. part. quæst. 51. n. 65. tiraquel de Nobilit. cap. 20. n. 20. Escobar de Puritat. et Nobilit. quæst. 4. §. 5. n. 6.

(d)
Leg. 2. tit. de los Hijos-Dalgo, lib. 4. del ordenamiento de Castilla; Guardiola cap. 27. per totum.

fuertes, animosos, magnanimos, dadivosos, mesurados, y sufridos, y sus promesas ciertas, y se dá mas credito à sus dichos, que à los que no son Nobles (a) y es celebrada en Divinas, y Humanas Letras la Nobleza (b), y hubo quien la llamara gloria, (c) y el Philosofo expresó, ser desdicha el no ser Noble (d)

28 " - - - " Esta Nobleza de sangre derivada de los mayores es de inestimable valor, y de suma estimacion, comparada con la Nobleza de nuevo concedida, que es la Nobleza de Privilegio; (e) y la razon es, porq.e la Nobleza tanto es mas perfecta, quanto

(a)
Lucas de Peña in leg. Millitib. cod. de Decurionibus, lib. 10. Casan. in Cathal. 8. part. consid. 32. Bargas late, et erudite discurs. 10. per totum.

(b)
Sapient. cap. 4. O quam pulchra est casta generatio cum claritate! Immortalis est enim memoria illius: quoniam apud Deum nota est, et apud homines. Eccles. cap. 10. Beata terra, cujus Rex Nobilis est. Bargas ibidem plures citans.

(c)
Tiraq. cap. 21. n. 31. alegando Div. Paulus 1. ad Corinth. cap. 15. ibi: Seminatur in ignobilitate surget in gloria.

(d)
Arist. 1. Eticorum cap. 8. non satis esse idoneum ad felicitatem qui sit ignobilis.

(e)
Text. in leg. unic. cod. Negociatores ne millitent leg. Nobiliores, cod. de comertiis, et Mercatorib. leg. Honor, 14 ff. de Munerib. et Honorib. leg. Honores §. Is cui, ff. de Decurionib. Gutierr. Pract. lib. 4 quest. 8. n. 45. Bas. Theat. Jurisprud. part. 1. cap. 57. n. 37.

mas antigua, (a) la Nobleza de sangre es mas antigua, que la de Privilegio, porque à aquella no se le encuentra principio (b) y esta empieza desde el dia de la fecha del Privilegio: Luego la Nobleza de sangre es mas perfecta, estimada, y apreciable, que la de Privilegio.

29 Los Hijos-Dalgo de sangre, por lo regular, son descendientes de Reyes Godos, de antiguos Condes de Castilla, y de Principes, que no reconocen superior, y de Grandes del Reyno: (c) Fundase, en que en tiempo de los Godos, antes de la destruicion de España, habia Hijos-Dalgo, y esta decision el

(a)
Leg. 2. tit. 2. part. 2. ibi: Pero quanto dende en adelante mas de lueñe vienen de buen linage, tanto mas crecen en honra, è hidalguia. Leg. 2. §. Hoc omnia, ibi: vir ab antiqua stirpe cod. de veteres, juxe enucleando, leg. 1. cod. de Jur. Auxeor. Ann., ibi: Natalar antiquo; leg. 1. §. de censibus, ibi: Nobiles regionibus vexie saeculorum antiquissima; Baldus in §. si rusticus, vexie. similes de pace tenenda; Garcia de Nobilit. glos. 7. n. 27., et glos. 12. n. 3. et 7.

(b)
Dr. Luis de Salazar Advertent. Hist. pag. 264, ibi: Ya quien aunque de ilustrissimo nacimiento, faltó la ultima, y superior clave de la Rica-Hombria de sangre, que al modo de la Hidalguia de sangre castellana, no há de tener principio señalado. videantur tradita n. 11. et dicenda n. 29. usque ad num. 34. Vedoya Dec. Jurisprud. lib. 3. disc. 11. n. 6. ibi: Alia est Nobilitas, cujus initium ignoratur. Et hanc: Hidalguia de sangre en propriedad posesoria vocamus. Escobar dict. quest. 4. n. 26. expresse.

(c)
Moreno de Vargas discurs. 7. n. 14.

Reyno, y no hereditario. (a)

30 // ..... // Y por consiguiente pudieron ser muchos los Descendientes de Reyes, q.e no lograsen tan alta dignidad, sino es que se eligiesen de distinctas Familias, y asi era preciso fuera crecido el numero de Hijos-Dalgo, sin necesitar de concesiones de Hidalguia por descender de real sangre, y quedan satisfechos los excupulos de los que han dicho, que es precisa la concesion de los señores Reyes, para el principio de la Nobleza. (b)

31 // ..... // Y omitiendo otras consideraciones, lo cierto es, que en la perdida de España, los Nobles Hijos-Dalgo, y Personas mas qualificadas, se retiraron à las Montañas, donde poblaron, y con sugrande, y nunca bastantemente alabado caudillo D.n Pelayo, que aclamaron por Rey, emperaron la conquista. (c)

32 // ..... // De donde se infiere, que en este tiempo eran yá Hijos-Dalgo, sin necesidad de

(a)
Salazar de Mendoza origen de Dignidades Seglares, lib. cap. 6. pag. 7. B. ibi: Dice la forma, que se havia de guardar en la eleccion de los Reyes &a entiempo de Wirenando 25. Rey Godo; leg. 1. Cap. de la eleccion de los Principes in legib. Gothorum, leg. 23. tit. 21. part. 2.

(b)
Moreno de Vargas discurs. 7. n.º 10.

(c)
Salazar de Mendoza origen de las Dignidades seculares de Castilla, lib. 1. cap. 7. in principio.

concesion de Nobleza, y el principio de estos á punto fijo no puede descubrirse, sino es reduciendolo á familias de Rl. sangre, y como los Hidalgos notorios de solar conocido, son los que descienden de estos, es tan antiquada su Nobleza, como q.e el año de 716. ó 718. se ignoraba su principio.

33 " Por eso dichos Hijos-Dalgo, no han tenido, ni podido tener concesion especial de Nobleza, y si algunos haviendo pasado á vivir á distincta Provincia, maliciosamente los han empadronado, y precisado á que litiguen, y prueben su Hidalguia, no se há de regular la antiguedad de su Nobleza, por el tiempo de la executoria, porque la sentencia en causas de Hidalguia de Solar, no hace otra cosa que declarár; y así la sentencia no lo hace Noble, si no es declara, que el que litiga, y sus Mayores, son nobles de tiempo immemorial. (a)

34 " Y si los dichos, y sus Descendientes hubieran siempre permanecido en sus Lugares, no hubieran tenido necesidad de litigar, y hubieran sido siempre tenidos p.r Nobles verdaderos por la notoriedad de su

(a) Leg. sicuti §. sed si queratur, ff. si servitus vendicetur ibi: Quia per sententiam non debet servitus constitui, sed quae est declarari; leg. Ex diversis §. 1. ff. de Reivind. leg. Pomponius §. sed et is ff. de Procuratorib. Garcia gloss. 6. n. 48.

solar posesion continuada, distincion de oficios, y signos demonstrativos, como son las armas de tiempo immemorial. (a)

35 " . . . . " Esta distincion ay del que prueba Nobleza de sangre, á el de Privilegio, que el obtentor de este prueba claramente ser ignoble, y aun plebeyo, y que sus Mayores lo fueron (b) como el que obtiene legitimacion del Principe, prueba no ser legitimo, (c) y por eso la Nobleza de Privilegio, segun Baldo, es como cosa fingida, manca y deforme (d) y los Nobles de sangre se dicen, y aun la vilipendian (e) y en comparacion de la verdadera Nobleza de sangre, es como la alquimia, opuesta á el oro. (f)

36 " . . . . " Y por eso los Nobles de Privilegio, no son admitidos á los ordenes Militares (hablo de

(a)
Garcia glos. 3. n. 33. et glos. 7. n. 21. et n. 22. et glos. 35. a n. 1. et glos. 18. per tot. Burgos discurs. 5. n. 4.

(b)
Leg. Fitio usufructus, 36. in princip. de condit. et demonst. Leg. Manumissionis 4. de testit. et Jur. cap. Ad dirolvendum 13. de Bonis lib. impuber. Augustin. Barbosa axiom. 189. num. 1. Escobar de Nobilit. quæst. 4. §. 5. nº 33. et 34.

(c)
Leg. 2. cod. de Jur. Aur. Annu. Escobar ibidem, et quæst. 8. §. 2. n. 44.

(d)
Baldo in cap. fin. de Translat. Episc.

(e)
Garcia de Nobilit. glos. 35. n. 3. Gutierez. lib. 4. Pract. quæst. 8. n. 13. in fine, et n. 16.

(f)
Garcia glos. 35. n. 3. Gutierez. dicto lib. 4. quæst. 7. n. 3.

los Obtentores) pues debiendo probar Nobleza
de Padres, y Abuelos, estos no lo pueden ejecutar
porque el Privilegio no se estiende à los Ascendientes (a) pues aunque los Sres. Reyes
pueden conceder todos los derechos de Nobleza,
por la suprema potestad, que tienen, como
cabeza del derecho civil (b) no tiene lo mismo en los derechos de sangre, y naturales
defectos, y así no pueden hacer, que uno sea
noble de sangre. (c)

37 " . . . . " Y omitiendo la disputa grave, que ay,
en si los Descendientes de estos pueden ser,
ò no admitidos, eligiendo la opinion media
se dice, que si el Estatuto pide Nobleza de
sangre, no basta probar la de Privilegio (d)

38 " . . . . " Y si pide solo Nobleza sin distincion,
comprehenderá à los Nobles de Privilegio (e) De

(a)
Garcia glos. 12. n. 47. Navarra leg. 20. n. 49. tit. 2. lib. 4. Recop. Barbosa de offic. episc. 2. part. allegat. 2. n. 21. Escobar de Privil. quest. 4. §. 5. n. 58.

(b)
Leg. 6. tit. 27. part. 2. ibi: Pueden les dar honra de hijos dalgo à los que no lo fueren por linage. cap. sacrosancta leg. 2. ff. de origin. Jur. Valdesius de Dignit. Regum Cap. 15. n. 1. Mastrill. de Magistrat. lib. 4. cap. 2. Valenzuela cons. 82. n. 22. Escobar. de Nobilit. 1. part. quest. 4. §. 5. n. 13. Castillo de Testibus Debit. cap. 18. n. 115.

(c)
Leg. Jura sanguinis 8. de Regul. Jurisp. Baldo in cap. 1. §. Notandum. Alexand. consil. 3. n. 5. lib. 5. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. n. 50. Escob. ibid. n. 62.

(d)
Escobar. ibidem ànº 55.

(e)
Navarra leg. 14. glos. 1. n. 23. tit. 2. lib. 6. Recopil. Mastrill. 3. de Magistrat. cap. 10. n. 107. Escobar ibidem n. 68.

donde resulta, que será regla general lo dispuesto en los Estatutos, para regular, si pueden, ó no obtenér los Nobles de Privilegio y estos gozarán de todas las exempciones, segun en la concesion se expresare, por la diversidad que ay en el modo con que se concede.(a)

39 ..... Tambien se dificulta, si un Testador grave à los llamados à un Mayorazgo, q.e contraiga matrimonio con Noble, si cumplirá contrayendo con Noble de Privilegio y aunque ay variedad entre los DD., los mas dicen, que no cumple, contrayendo con Noble de Privilegio, constituyendo la distincion, que hay entre el Estatuto, y ultima voluntad, fundados en que las Leyes, y Estatutos, no aborrecen tanto la Nobleza de Privilegio, como los buenos Varones, y Nobles en España; cuyas palabras, acerca de la Nobleza, se han de entender en su propio significado, que es la Nobleza de sangre.(b)

40 ..... Y siguiendo la opinion temperante, si el Testador expresò, que contrayese con Noble de sangre, no cumple si el No-

(a)
Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. n. 50. et glos. 35. n. 3. Moreno de Vargas discurs. 7. à n. 7.

(b)
Gutierr. lib. 4. Pract. quæst. 8. n. 12. cum segq. et n. 16. usque ad 25.

ble lo fuese de Privilegio; si no lo expresò, se han de tenèr presentes las qualidades del Testador, para investigar su voluntad (a) de modo que si el Testador fuese noble de sangre, en duda se debe entendèr su voluntad de la Nobleza de sangre; (b) si fuere el Testador Noble de Privilegio, ò Plebeyo, no puede presumirse, que menospreciò la Nobleza de Privilegio (c)

41 ..... De esto, lo que al intento conduce, es que se justifica ser la nobleza de sangre la mas estimada y apreciable, en la que no tienen lugar las disputas expresadas que es el fundamento, que todos confiesan, y suponen para las dudas, y que solo se hà dificultado si pueden, ò no ser admitidos à las Ordenes Militares los Nobles de Privilegio, y sus Descendientes, por ser de menor calidad esta Nobleza; debiendose tener presente, que si algun Noble de Privilegio estubiese admitido à

(a) Leg. Plenum 12. §. Equitis 4. de Usu, et Habit. leg. si uno 4. Locati leg. sed, et quaesitum 6. de Liber. et Posth. Gamma decis. 386. n. 4. Pelaez de Majorat. 2. part. In initio num. 352. Escobar de Nobilit. quaest. 4. §. 7. n. 158.

(b) Gutierr. dict. quaest. 8. n. 43. Azevedo leg. 1. n. 58. Escob. ibidem n. 159.

(c) Menoch lib. 4. praesumpt. 78. n. 34. et cons. 318. n. 16. lib. 4. P. Molina de Justit. et Jur. tract. 2. disp. 174. Decc. cons. 425. n. 12. text. in leg. Ex fact. 17. §. si quis rogatus, 4. Escobar. ibidem n. 176.

Orden Militar, que pida Nobleza de sangre, será porque aya justificado Nobleza, ocultando el Privilegio, de donde proviene, pues de otro modo no pudiera haverlo conseguido, pr. pedir distincta Nobleza el Estatuto. (a)

42 ... Tambien resulta convencido el error, de que los Descendientes de los que obtuvieron el Privilegio, son Nobles, ô Hidalgos de sangre rigurosamente entendido (b) pues estos son aquellos, cuio principio se ignora, y justifican, que de tiempo immemorial son nobles (c) y à los de Privilegio se les justifica su principio, por el Titulo, y Privilegio, que obtuvieron sus Padres, ô Abuelos, que fuè principio de su Nobleza. (d)

43 ... Tambien es concluyente prueba, el q.e

(a)
Leg. 4. §. totiens, de Damno infecto gloss. in leg. Mancipia, cod. de servis fugitiv. Menoch. de Adipiscenda remed. n. 3. 94. Mascard. de Probat. conclus. 1249. Escobar ibidem §. 5. n. 56.

(b)
Moreno de Bargas discurs. 7. n. 9. dize: Que los Hijos, de los que obtienen Privilegio de Nobleza, son Nobles, ô Hidalgos de sangre.

(c)
Moreno de Bargas ibidem n. 2. aunque dize posesion, y oculta lo immemorial; vide omnia dicta de Proprietate posesoria num.

(d)
Tradita ab Escobar. quæst. 4. §. 5. de Nobilit. Statut. Requisit. n. 26. et per tot. quæst., et quæst. 13. §. 2. de Testib. à n. 17., ibi: Nobilitas à primo Nobili in universam ejus deribatur progeniem; argum. leg. Unum ex familia 67. §. 2. de Legat. 2.

de las causas de Hidalguia, ò Nobleza de sangre, antiguamente havia dos Alcaldes de Hijos-Dalgo, que eran el Marqués de Poza y Dn. Luis Carrillo de Albornoz, los que tenian titulos de los señores Reyes de Castilla, y ponian substitutos, asi en la Corte, como despues en la Audiencia. (a)

44„....„ Lo mismo se usó en tiempo de los Godos, (b) y en Roma tambien se practicó (c), y despues de constituhidas las Chancillerias, se nombran dos Alcaldes de Hijos-Dalgo, que conocen principalmente de las causas de Hidalguia, y Nobleza de sangre, y solo en apelacion se recurre à los ohidores. (d) Y quando la Hidalguia, ò Nobleza es de Privilegio, no conocen dichos Jueces, sino es los ohidores, que son los que pueden conocer conforme à derecho. (e)

45„....„ Y con tanto rigor se practica en los

(a)
Leg. 30. tit. 4. lib. 2. veteris Ordinam. Garcia gloss. 1. n. 1.

(b)
Garcia ibidem n. 2.

(c)
Leg. 2. §. Deinde cum post, versic. Deinde cum placuisset, ff. de orig. Juris, ibi: Coperunt ex utroque corpore constitui.

(d)
Garcia ibidem n. 5. et gloss. 1. §. 1. n. 15.

(e)
Textus in cap. cum venissent de Judiciis, text. in leg. Ex facto, ff. de vulg. leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 27. tit. 18. part. 3. ibi: Non lo deba ninguno juzgar si non el mismo, ò los otros, q.e reynaren. Garcia gloss. 1. §. 1. n. 1.

Lugares, donde hai distincion de Estado No-
ble, y General, que à los que son de sangre
en los Padrones se les pone Don Fulano, Hi-
jo-Dalgo; y al que lo es de Privilegio, y à
sus Descendientes, se les pone con la re-
duplicacion de Hijos-Dalgo de Privilegio; y
si de otro modo se executa, multan à las
Justicias en las Chancillerias, como su-
cedió pocos años hace en la villa de Cuen-
te, de la Provincia de Cuenca con un No-
ble de Privilegio, y se mandó, que entodos los
Libros se pusiese la nota de Privilegio, pa-
raque no pudiera igualarse con los No-
bles de sangre, y asi es practica de Cas-
tilla.

46 ... // La Nobleza de sangre de Castilla ha
sido tan apreciada de los Sres. Reyes, q.e son
casi innumerables los Privilegios concedi-
dos à los Hijos-Dalgo por su Nobleza, me-
ritos, servicios, y lealtad, enque siempre
resplandecieron, y nunca los concedie-
ron por dineros (como se conceden las
Nobleças de Privilegio, ò los Privilegios, ò
Titulos de Nobleza) porque las honras, q.e
provienen de la Nobleza, no la puede obtener
persona alguna, si no la mereze p.r Linage
el q.e no se puede comprar, como lo dijo el sabio Rey(a)

(a) Leg. 2. tit. 21. part. 2. ibi: Otro si pusieron, que ninguno reciba
se honra de Caballeria p.r precio de haber, ni de otra cosa, que
diese p.r ella, que fuese como en manera de compra, ca bien asi
como el linage no se puede comprar: Otro si la honra q.e vie-
ne p.r Nobleza, no la puede la persona haber, si ella no fuere à
tal, que la merezca por linage.

47„.....„ Los mas especiales son, los que el derecho Divino, y Humano les concede de tener oficios honorificos, y los Magistrados de la Republica (a) y à los Plebeyos les era proibido, hastaque por su ambicion el Senado Romano los admitió à los oficios de Tribunos, (b) y oy há quedado en España la mitad de oficios, donde lo han pedido, que se dizen Alcaldes por el Estado noble, (c) y en Madrid todos los años se nombra un Alcalde de Hijos-Dalgo, que siempre es Primogenito de Grande de España, y oy lo es el Duque de Arcos; son los proporcionados para las Embaxadas, y Legacias, p.r haverse de nombrar Personas nobles. (d)

48„.....„ Y son los Hijos-Dalgo à quien pertenezen los Avitos de Ordenes Militares, como son los de Santiago, Alcantara, y demás que los S.res Reyes hazen merced p.r

(a)
Bobadilla Politic. lib. 1. cap. 4. n. 17. Deuteron. cap. 1. ibi: Tullit de tribubus vesiris viros sapientes, et Nobiles, et constitui eos tribunos, et centuriones, et cap. Marc. 15. Joseph Abarimathia nobilis Decurio. Authent. de Defensoribus §. Interim, §. final. collat. 3.

(b)
Leg. Honores §. Is, qui, ff. de Decurionibus; leg. 2. §. Deinde 14. ff. de origin. Jur. Roman. Et Plebs contenderet cum Patribus, et vellet ex suo quoque corpore Consules creare, et Patres recusarent factum est, ut Tribuni Millitum crearentur.

(c)
Moreno de Bargas discurs. 10. n. 3. et 4. per tot.

(d)
Lucas de Peña in leg. Mulieres, vers. 6. cod. de Dignit. lib. 12. Tiraquel cap. 20. n. 43.

sus servicios voluntarios, pues estos no van compelidos à las Guerras, sino es de su voluntad: (a) Por eso quando los S.res Reyes necesitan de los Nobles, Hijos-Dalgo de Privilegio, los llama, mandandoles, que vayan à la Guerra, y à los Hijos-Dalgo de sangre, y solar, solo les hacian savèr el Estado de la Guerra, y la necesidad que habia de su Persona, rogandoles fuesen de su voluntad, como siempre lo hacian. (b)

(a)
Guardiola cap. 31. pag. 78. B.

(b)
Guardiola ibidem. Carta de S. M. à D.n Gabriel de Rubalcava Cavallero de la orden de Santiago, hermano del Abuelo de D.n Antonio de Rubalcava y Corts, fecha en Madrid à 31. de Diziem.e de 1642. exhibida à la Audiencia de Cath.a con los papeles supra n.o 1. En el sobre escrito. Por el Rey. A D.n Gabriel de Rubalcava, Cav.o de la orden de Santiago. El Rey. D.n Gabriel de Rubalcava, Cavallero de la orden de Santiago. Siendo tan importante, mientras duran las guerras en España, conservar los Batallones de Cavalleria de las ordenes militares, que desde su primera formacion, han sido de tanto util, y tan conforme à la obligacion, y instituto de los comendadores, y cavalleros de ellas, segun sus estandartes, y salir en las ocasiones, que se ofrezen à servir en ellos, no pudiendo faltar en oponerme à los emulos de mi Corona, q.e son tantos, y tan diversos los disinios, q.e tienen de invadir estos Reynos, y divertir, que mis armas no acudan prontamente à un tiempo en todas partes à la defensa de ellos, y de la Religion catolica, hà sido forzoso tratar de remontar esta cavalleria, y hazer nueva leva de ella hasta q.e llegue à ser de dos mil cavallos.... Y de la misma manera quisiera acudir al gasto de la remonta y leva... Y no siendo posible hacerlo, hé resuelto, que los comendadores, y Cavalleros de las dichas ordenes ayuden à este intento tan proprio suio, y que los que no fueren personalm.te à servirme en esta cavalleria, de cada uno en su lugar un Hijo-Dalgo, montado, y armado de coroza, y pistolas.... Y p.a facilitar mas este servicio, os hago merced de un Avito de las dichas ordenes sin reserva del de Santiago para la Persona, que eligieredes.... Y con vuestro nombramiento se le darà zedula de el, constando, que habeis cumplido à satisfaccion de mi Junta de la Milicia de las dichas ordenes, à quien hé cometido todo lo tocante à esta materia.... Estimando Yo mucho la fineza, con que espero me servireis en esto, y que sea precisamente en el tiempo que và expresado, por lo que conviene adelantar esta campaña para lograr con esto los buenos sucesos, que la Christiandad hà de menester. Fecha en Madrid à 31. de Diziembre de 1642. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Gregorio de Tapia.

49 " " " Son libres de todo tributo, y pecho, y nunca lo pagaron; pues solo se lee, que el S.or Rey D.n Alonso el Noveno les impuso un Tributo de cinco maravedises por haverlo contendido D.n Diego Lopez de Haro, à quien dho S.or Rey le havia ofrecido casarle con su Hermana para conseguirlo, por lo q.e los Hijos-Dalgo se apoderaron de la Vizcaya; y estando para dar la Batalla de Alarcos dicho señor Rey, no quiso pelear el expresado D.n Diego ni los trescientos Hijos-Dalgo, que havia, por lo que fue vencido, y despues los libertó del tributo el Conde D.n Nuño de Lara, hijo de D.n Pedro de Lara, que fue visnieto de Mudarra Gonzalez, hijo de Gonzalo Gustos, y de la Hija del Rey de Cordova. (a)

50 " " " Los demas Privilegios se hallan con especificacion en los Autores, y se omiten por no trasladar, y lo que conduce es, que todas las preeminencias, y honores están concedidos à la verdadera Nobleza de sangre, que en Castilla es la Hidalguía de linage; y los Nobles, que no son de sangre, gozan por participacion solo aquello que en sus titulos se les concediese, à distincion de los Nobles de sangre, q.e gozan de todos. (b)

(a) Guardola ibidem cap. 31. pag. 78.

(b) Moreno de Vargas discurs. 12. de la Nobleza, per tot.

51 ..... Y se tienen por tan nobles los Hijos-Dalgo con serlo de sangre, que por solo esto dizen, que no deben nada al Rey, y regularmente se responde, quien te niega q.e el Rey no es Hidalgo? (a) y es tan recivido en Castilla, que en algunas casas solariegas de las Montañas, se hallan puestas p.r inscripcion: Al Rey no le deb nada. (b)

52 ..... Y ultimamente es tanta la exelencia, y honra del Cavallero Hijo-Dalgo, (este es el de sangre) que por ella puede llegar à la suprema soberania de Emperador, ò de Rey, como lo expresò el sabio Rey, (c) que es la maior ponderacion, q.e se puede discurrir. Bien conocida era esta excelencia en tiempo de los Godos, en el que no se permitia, que fuese electo Rey el estrangero, ò villano, sino el que fuese Godo, Hijo-Dalgo, Noble, y de consentimiento de los Hijos-Dalgo. (d)

(a)
Guardiola cap. 25. pag. 6.

(b)
Vedoya specul. verè Jurisprud. lib. 3. discurs. 11. de Nobilit. num. 33. in fin.

(c)
Leg. 23. tit. 21. part. 2., ibi: Ca aun otra honra ha, el q.e es Cavallero Hijo-Dalgo, despues que lo fuere, que puede llegar à honra de emperador, ò de Reyes.

(d)
Leg. 1. cap. de la Eleccion de los Principes in Legibus Gotorum, ibi: E non debe ser esleido de fora de la ciudad, nen de conselle de pocos, nen de villanos. Et rursum, ibi: Quando el Rey morre, ningun home debe tomar el Regno, nin facerse Rey por forza, et ibi: si non he de los Godos, è Fillo-Dalgo, è Noble.

§3 ..... " De aquí resulta convencida la antigue-
dad de los Hijos-Dalgo, nombre que usaron to-
dos los Nobles de Castilla, aunque usaron
también el nombre de Infanzones, que sig-
nificaba en tiempo del Sr. Conde de Castilla
Fernan Gonzalez, y aun en el de los Godos, lo
mismo que Hijo-Dalgo, segun refiere Sala-
zár de Mendoza. (a)

54 ..... " O segun otros, Infanzones, en el prin-
cipio de la restauracion de España, se lla-
maron los Nobles caudillos de las casas
fuertes, de donde salian á hacer guerra
á los Moros; y aunque sus Hijos mayo-
res les heredaban el cargo, y casa, y los
segundos fueron pobres, y sus Descendien-
tes tambien se llamaron Infanzones, ge-
neralizandose tanto este nombre, que to-
dos los Nobles de Castilla se denominaron
Infanzones, y despues se intitularon es-
tos Hijos-Dalgo, y p.r ello se llamó Hidal-
guía la Nobleza. (b)

55 ..... " Sin embargo de lo dicho lo mas confor-
me es, que el nombre de Hijo-Dalgo es
mas antiguo, que el de Infanzon, y Gentil,
por la ley que se observaba en tiempo de los
Godos, que el que hubiera de ser electo Rey,

(a) Salazar de Mendoza origen de las Dignidades seculares cap. 7.
(b) Moreno de Vargas discurs. 4. an. 1. usque ad 10. citando plu-
res.

havia de ser Hijo-Dalgo, (a) y mal pudiera esto suceder, si en la realidad no hubiera Hijos-Dalgo; y así es despreciable el elogio, que à dicha ley hizo Barzas (b) voluntariamente.

56 " " Y omitiendo la disputa, lo que no tiene duda, es, que los verdaderos Nobles de sangre de Castilla, son los que se denominaron Infanzones, Gentiles, ò Hijos-Dalgo, y oy se denominan Hijos-Dalgo de sangre, con tanta honra, que la verdadera Nobleza, que prueban los Grandes de España, Titulos, y demás Nobles, es la Hidalguia de sangre de Castilla, que tanto aprecian, como verdadero fundamento de la magnitud que gozan.

57 " " Y sin la Hidalguia, no pudieran obtener tan alta Dignidad; y si V. Mag.d concediese el titulo de Duque, ò Marqués à quien no fuese Hijo-Dalgo de sangre; por el hecho mismo de la concesion, estaria visto, que se le concedia Hidalguia, para q.e tan alta dignidad recayera en sugeto capaz; y así en la razon de Duques convinieran, y se diferenciaran solo en el fundamento, que era la Hidalguia de san-

(a) Leg. 1. dicta, cap. de la Eleccion de los Principes.

(b) Moreno de Barzas discurs. 4. n. 9.

que en unos, y la de Privilegio en otros. (a)

58. " Tambien se denominaron en lo antiguo los Nobles Hijos Dalgo de sangre Rico-Homes, y así es preciso averiguar la Rica Hombría. Y atendida la Ley del Reyno, (b) Rico Hombres, segun costumbre de España, son llamados, los que en otras tierras dicen Conde, ó Varones; coligese, que quando se ordenó dicha Ley, no habia Condes en estos Reynos, pues los Condes eran los verdaderos Rico-Hombres, y de maior auctoridad, que hubo. (c)

59. " Y la Rica Hombría consistia en alteza de linage, privanza y auctoridad con los señores Reyes. (d) otros dicen, que Rico-Hombre era lo mismo que ora Grande en Castilla, á los que los Sres. Reyes tenian tanto respeto, que parecia ser sus iguales. (e) otros dicen, que Rico-Hombre es el

(a)
Leg. 11. leg. 12. leg. 13. tit. 1. part. 2., Moreno de Vargas discur. 3. n. 5., ibi: Quando el Rey concediese á un Hombre plebeyo, titulo de Duque, ó Conde, ó Marques, con señorio, Vasallos, y Jurisdiccion, es visto hacerle Hijo-Dalgo, porque p.r tener semejantes Dignidades, es preciso verlo. Garcia gl. n. 18. n. 14. et 15.

(b)
Leg. 10. tit. 25. part. 4.

(c)
Salazar de Mendoza origen de las Dignidades lib. 1. cap. 9. ibi. Quando esta ley se ordenó, y en muchos años despues, no hubo Condes en estos Reynos, y por eso no pudo en ellos el exemplo, que si los hubiera, reflexarse á ellos, porque en tiempo de los Godos, y hasta el año el Rey Dn. Fernando el Santo, los Condes eran los verdaderos Rico-Hombres, y de maior autoridad, q.e hubo.

(d)
Salazar de Mendoza ibidem cap. 9.

(e)
Garibay de tratado de la Nobleza de España, cap. 40. p.r totum.

mismo, que aora llamamos Grande del Reyno, segun se colige de una ley de Partida, (a) y estos son, à quienes los Sres. Reyes llaman Primos, (b) y el Angelico Doctor dice que los Rico-Hombres principalmente en Castilla, son los que despues de los Reyes se dicen Principes. (c)

60 "..... " En las insignias de Pendon, y Caldera, à vista propria de los Rico-Hombres, concuerdan todos: (d) El Pendon demonstraba, q.e eran tan altos Principes, que podian levantar gente de guerra; y la Caldera denotaba ser tan ricos Señores, que podian mantenerla à su costa, para el servicio de los señores Reyes. (e) Tambien convienen los Autores todos, en que firmaban los Privilegios Rodados, y es el medio mas facil, y concluyente de justificar la Rica-Hombria, por ser los actos permanentes. (f)

67 "..... " Tres clases hubo de Rico-Hombres, de

(a)
Leg. 1o. tit. 25. part. 2. ibi Gregorio Lopez.

(b)
Moreno de Vargas discurs. 13. n. 1o. per totum.

(c)
D. thom. de Regim. Princip. lib. 3. cap. fin. ibi: Apud Hispanos omnes sub Rege Principes dicites Homines apellantur, et precipuè in castella.

(d)
Salazar de Mendoza ibidem cap. 9. Moreno de Vargas ibidem n. 1o. Guardiola cap. 4o.

(e)
Moreno de Vargas ibidem n. 1o.

(f)
Salazar de Mendoza ibidem.

Dignidad, de Estado, y de sangre. Rico-Hombres de Dignidad, eran los que tenian los cargos de Adelantado maior de castilla, Leon, Galicia, Murcia, y de la Frontera, el Alferez Maior, el condestable, el Almirante, el Justicia Mayor, el Chanciller maior; y los Merinos maiores, el Repostero maior, el Guarda maior, los Notarios maiores, los Mariscales, y contadores maiores, estos enel actual exercio lograban la calidad de Rico-Hombres, que no era trasmisible à sus Hijos, ni radicaba en su familia, porque como afecta al empleo, parava al que le exercia. (a)

62 ..... Rico-Hombres de Estado eran aquellos, que gozaban algunos de los Estados, à que estaba afecta la Rica-Hombria, como era, el de Aguilar de la Frontera; por lo que quando D. Alonso Fernandez Coronel, le adquirió, el Sor. Rey D. Pedro le dió el honor de Rico-Hombre, que no tenia, aunque era uno de los Grandes caballeros de Castilla; y para conseguirlo, se valió del favor de D. Juan Alonso de Alburquerque (b) y à esta clase pretenden reducir aquello

(a) Dn. Luis de Salazar, y Castro, Chronista del Rey N. S. en las Advertencias Historicas pag. 262. y 263.

(b) Dn. Luis de Salazar ibidem, Guardiola cap. 4o. pag. 112. B. Garcia glos. 18.

de quienes las Historias refieren, que por gracia especial de los Sres. Reyes obtuvieron la Rica-Hombria. (a)

63 " ..... " El modo conque los Sres. Reyes concedian la Rica-Hombria, era dandoles casa y solar paraque tuviesen voz, y apellido dela misma Casa y solár; y así quando Dn. Albar Nuñez, que era Noble y Rico, pidió licencia al Señor Rey Dn. Alonso para traér Pendon, y Caldera, y tomar apellido de Solar; por lo respectivo à Pendon y Caldera le hizo conde de Trastamara, de Lemus, y Zarria; y pr. lo que mira à Casa y solar le dió la de Ribera y Cabrera, de donde despues se apellidó; y aunque usaba en su Escudo de Lobos vermejos, despues usó de Cabras prietas en campo blanco, que son las Armas de Cabrera. (b)

64 " ..... " A Dn. Pedro, Hijo de Dn. Alvar Nuñez dió dicho Sor. Rey à Aguilar de campo, paraque tubiese la Casa, y apellido de Aguilar; (c) y así à ninguno se le daba la dignidad de

(a)
Dn. Luis de Salazar, y Castro ibidem.

(b)
Chronica del Sr. Rey Dn. Alonso 11. cap. 64. ibi: Fabló con el Rey, que si el le diese estado, y lugar, segun q. habian los Ricos-Hombres del Reyno, y lo hovieron en los tiempos pasados, en maneraque el hoviese Pendon, con que podiese tomar solar, y voz, que el se pararia en qualquier parte del Reyno, do el quisiese, à le defender la tierra contra los Moros, Garcia glos. 18. n. 20. et seqq.

(c)
Chronica del Sr. Rey Dn. Alonzo 11. cap. 98. Garcia ibidem n. 22.

Rico-Hombres, sino tenía riqueza, y algo, que era solar, casa, voz, y apellido de la casa, y solár, (a) y por eso, para conceder la Rica-Hombría, les daban casa y solár, y Pendon, y caldera lo daban después de haverlo velado, en la Yglesia de mas devocion. (b)

65 ..... Rico-Hombres de sangre eran aquellos que descendiendo de los Sres. Reyes, ò Soberanos, ò de los Magnates de la Monarquía Goda, tienen sus principios en las Rs. casas ò no tienen principio conocido, como los Hijos-Dalgo de sangre de Castilla, cuia concesion no estaba al arbitrio del Príncipe, (c) y esta es la ultima, y superior clave de la Rica-Hombría. (d)

66 ..... Muchas son las excellencias, y prerrogativas de los Rico-Hombres de Castilla y entre ellas son la autoridad de cubrirse y sentarse en la Rl. Presencia, concurrir en los consejos con el Soberano, y confirmar sus Privilegios, y Donaciones, denominandose Príncipes, (e) cuia calidad se

(a) Garcia ibidem n. 23.

(b) Salazar de Mendoza cap. 9. pag. 11. ibi: Las insignias de los Rico-Hombres eran un Pendon con diviza y una Caldera, que les daban los Reyes, despues de haver velado el Pendon una noche en la Yglesia, q.e mas devocion tenian.

(c) Dr. Luis de Salazar, y Castro en las Advertencias Historicas, pag. 264.

(d) Dr. Luis de Salazár ibidem.

(e) D. Thomas de Regim. Princip. lib. 3. cap. fin.

confiesa por el Sor. Rey Dn. Alonso el Casto, en la donacion, que el año de 804. hizo à la Yglesia de Oca, con consejo, y concentimiento de sus condes, y Principes: estos Principes son los Ricos-Hombres. (a)

67„ ..... „ El Señor Conde de Castilla Fernan Gonzalez, el año de 934. concediendo el Privilegio de los votos de Sn. Millan, denomina Principes à los Ricos-Hombres. (b) El año de 1088. se celebró el consilio de Usillos con asistencia del Sor. Rey Dn. Alonso 6º. de los Prelados y Grandes, y se hizo la division de los terminos, de los Obispados de Burgos, y Osma, y en la subscripcion se llaman Principes. (c)

68„ ..... „ Otras muchas pruebas se omiten pr. la dilacion, y todas convenzen la autoridad y excellencia de los Ricos-Hombres, que

(a)
Historia de Burgos 1. 2. cap. 4. ibi: Hago Privilegio por testamento, con consejo, y concentimiento de mis Condes, y Principes. Morales tit. 3. lib. 13. cap. 34.

(b)
Sandov. Fundacion de Sn. Benito en Sn. Millan pag. 46. y 49. ibi: Ego comes Ferdinando Gundizalviz universæ castellæ Principatum tenens, unanimiter cum Principibus primariis omnis meæ dominationis &a.

(c)
Sandoval, cinco Rey, pag. 79. sota Princip. de Astur. pag. 539., y en la subscripcion dicen: Ego Garcias Nazarensis comes confirmo; Ego Petrus Comes de Carrion confirmo; Ego Ferdinandus comes confirmo; Ego Martinus comes confirmo; Ego Rodericus Ordoñez Princeps confirmo; Ego Gundizalbus Nuñez princeps confirmo; Ego Rodericus Gonzalez Princeps confirmo; Ego Lope Sangez Princeps confirmo; Ego Didaz Sangés confirmo; Ego Bermudo Rodrigo Princeps confirmo; Ego Petrus Albarez Princeps confirmo.

después indistintamente se denominaron Grandes hasta el tiempo del Sor. Carlos 5º. q.e por evitar la desigualdad en la concurrencia à su coronacion dichosa de Emperador, que fué en 23. de Octubre de 1520. por medio de su Mayordomo maior el Duque de Alba, rogó à los Españoles, que por aquella vez dejasen de practicar el honor de cubrirse, de que podrian despues usar, sin el inconveniente, que entonces resultaba.

69 " " Y el amor à su Soberano los hizo condescender à su voluntad, siendo este el primer acto perjudicial, que nunca se reparó, pues p.r el cesó la costumbre, ò ley establecida desde la Monarquia Goda de poder cubrirse la cabeza; con cuio motivo estableció, y mandó S. Mag.d cubrir, y sentar en su Augusta presencia algunos de los Grandes Españoles, que le acompañaban, y dejó de mandarlo à otros, llamando Ilmos à los que mandó cubrir, y Ilustres à los que quedaron descubiertos, y quedó establecida la distincion de la Dignidad de Grandes, y Titulos, que oy se practica y antes era comun à todos los Rico-Hombres. (a)

70 " " Tambien los Hijos Dalgo de Castilla se

(a) Sandoval tom. 1. lib. 5. §. 18. de la Historia del señor carlos quinto.

denominaxon Cavalleros, por lo que es preciso averiguàr, que es cavalleria; esta es de tres modos: La primera es, la que se llama de Espuela Dorada, y concedieron los señores Reyes à solo los Hijos-Dalgo, (a) por sus hechos valerosos, y particulares servicios: el modo con que se daba era, velando una noche las armas el Hijo-Dalgo en la Yglesia, le ceñia el Sr. Rey, ò otro Cavallero, con su especial poder, la espada, mandandole calzar las espuelas Doradas, y dabale una persona diziendo: Dios, y el Bienaventurado Apostol Santiago te haga buen Cavallero, el qual juraba no temer la muerte en defensa de la ley, del Rey, y su Patria. (b)

71 " " Y assi qualquiera que probare esta Cavalleria pr ley se presume Hidalgo (c) y el que dixere lo contrario, lo debe probar; y assi se armò Cavallero el Cid Ruì-Dias en el Altar de Santiago, siendo de tanta estimacion esta Cavalleria que no solo se daba à los Hijos-Dalgo, sino es tambien à los Ricos Hombres, Infantes, Principes, y señores Reyes; (d) por lo

(a) Leg. 2. 3. 4. et 13. tit. 21. part. 6. leg. 36. tit. 2. part. 3.

(b) Leg. 13. et 14. tit. 21. part. 2. Meria lib. 2. part. 1. et 2. concl. 3.

(c) Garcia glos. 1. §. 1. n. 52.

(d) Leg. 36. tit. 2. part. 3.

el Sor. Rey Dn. Alonso, con las mismas ceremonias de velar las armas en la misma Yglesia de Sn. Tiago, se armó cavallero. (a)

72 " ..... " Por cuia causa los Principes, y Grandes señores de Castilla, y Hijos-Dalgo, aunque no sean armados de esta Cavalleria, se denominan cavalleros, apreciando, y estimando el serlo; (b) Dicha cavalleria, y las que se dirán para conseguir los efectos del derecho, se reservó à los Sres. Reyes; (c) y esta cavalleria es Hidalguia perpetua, natural, y verdadera, (d) pues antes de conferirla, recivia el Sor. Rey informacion de Hidalguia de dos, ò tres Cavalleros (de Espuela Dorada) Hijos-Dalgo, y con este testimonio le armaba cavallero, y en lugar de la pescozada se introdujo dar tres golpes de Espada. (e)

73 " ..... " La segunda especie de Cavalleria es aquella, que en Castilla se daba por solo Alvalá, carta titulo, ò Rl. Privilegio, sin las ceremonias dichas à los Pecheros, ar-

(a) Chronica del Rey Dn. Alonso, cap. 103. y 104.

(b) Guardiola cap. 32. Moreno de Vargas disc. 8. n. 1. usqe. ad 4. Garcia ibidem.

(c) Leg. 6. et 7. tit. 1. lib. 6. novæ Recop.

(d) Garcia gloss. 1. §. 1. n. 54.

(e) Garcia ibidem n. 53.

mandoles cavalleros, de que se hace mencion en las Leyes del Reyno; (a) y dichos cavalleros deben tenér sus titulos, y no gozan mas en razon de Cavalleria, que de lo contenido en sus cartas de honra, por militár la misma razon, que en los Privilegios; (b) y aunque se daba à los que no lo eran, estos, sin embargo de estar armados en dicha cavalleria, podian probar anterior Hidalguia, y eran admitidos à los Honores, y clase de Hijos-Dalgo, si la probaren, segun la disposicion de las Leyes. (c)

74 ... La tercera especie es, de los cavalleros Pardos, à fuér de Leon, la qual solo se daba à Hombres llanos, y pecheros armandoles cavalleros, y se les concedia Privilegio, para que teniendo armas, y caballo, fuesen escusados de contribuir, lo que pagaban los Hombres llanos, y en rigor estos se llaman escusados, ó exentos, y tienen contra sí la presumpcion de derecho de ser pecheros,

(a) Leg. 1. et 4. tit. 1. lib. 6. Nova Recop., ibi: Los quales primeramente eran pecheros. Et ibi: Aria armado muchos cavalleros, que eran pecheros; leg. 2. et 3. eodem tit.

(b) Garcia ibidem nº. 55. Burgos ibidem num. 7.

(c) Garcia glos. 1. §. 1. num. 55. per tot.

y del Estado general. (a)

75 " ... " Distinguese de la segunda especie, que ni tiene à su favor presumpcion de Hidalguia, ni contra si, presumpcion de ser de Estado General, y de la primera, q.e tiene à su favor la presumpcion de Hidalguia; (b) De estos se hallan derogados sus Privilegios, por lo regular, como sucedió con los cavalleros Pardos, que armó el Cardenal D.n fr. Francisco Ximenez de Cisneros. (c)

76 " ... " Otra cavalleria há havido en España llamada de cavalleros quantiosos, q.e tenian la obligacion à tener armas, y cavallos, y salir à los alardes para defensa, y guarda del Reyno, denominandose tales los que tenian la quantia de maravedises, que previene la Ley del Reyno. (d)

77 " ... " Haviendose expuesto las excelencias de la Nobleza, è Hidalguia castellana, y la cavalleria, queda que averiguar la de Cataluña, con sus diferencias, segun con-

(a) Garcia ibidem n. 56. Moreno de Bargas ibidem n. 8. Gutierr. lib. 4. quæst. 2. n. 10.

(b) Garcia ibidem.

(c) Leg. 16. tit. 1. lib. 6. Novæ Recopil.

(d) Leg. 18. tit. 1. lib. 6. Novæ Recopil.

ducen al presente intento; y asi se há de suponer, que en la perdida de España se retiraron muchos de los Godos à las Montañas de Cataluña, donde eligieron por caudillo al valeroso Godo Ubifredo, y empezaron la conquista de aquel Principado. (a)

78 " ... " Y omitiendo el si los Catalanes, por su proprio valor hizieron la conquista, como los Castellanos, ò si huvieron de valerse de el podér del Emperador Carlo Magno, à quien le ofrecieron el señorio, y le entregaron las Ciudades de Gerona, y Barcelona el año de 801. (b)

79 " ... " Lo que no tiene duda es, que Ubifredo, primer conde de Barcelona fué Cavallero Nobilisimo Godo, señor del Castillo de Ria, en conflent, (c) y que se valieron de las armas auxiliares del expresado Emperador, y su Hijo Ludovico Pio; y que Otger cavallero Godo, con otros nueve cavalleros españoles, que fueron los cabos principales del Exercito, hizieron

(a)
Vedoya speculum Jurisprud. lib. 3. discurs. 11. à n. 4

(b)
Mariana lib. 7. cap. 11., y en el principio del Libro, ibi En tiempo de Garci-Iñiguez, el segundo Rey de Navarra ganó de los Moros à Barcelona Ludovico, q.e despues fué Emperador, y le llamaron Pio, Hijo de Carlo Magno; dió el govierno della à Bernardo Cavallero francés, q.e murió año de 839.

(c) Vedoya ibidem.

la conquista. (a)

80 " . . . . " Y espelidos los Moros permitieron, q.e Ludovico pio nombrase por Governador à un Cavallero nobilisimo llamado Bernardo, y por haverse este ausentado con dicho Emperador, fué electo conde de Barcelona Ubifredo primero, con cierto feudo, que se acabó en tiempo de D.n Ubifredo el segundo, llamado el Bellozo; De modo que todos los condes de Barcelona fueron de los Hijos-Dalgo Godos, hasta D.a Petronila, Hija de Ramiro segundo, el Monge, q.e casó con Reymundo Quinto, donde se juntaron Barcelona y Aragon. (b)

81 " . . . . " Con lo que se convense, que el origen de la Nobleza de sangre Catalana se deriba de los Godos, que se retiraron à las Montañas, y no de los Cavalleros Franceses, y que su Nobleza propriam.te se puede llamar de Hijos-Dalgo de sangre en propriedad de las casas solariegas, ò Castillos, que fundaron para defenderse. (c)

82 " . . . . " De donde resulta, que todos los que

(a) Estevan de Corbera, Ciudadano de Barcelona en su libro de Cataluña Ilustrada lib. 5. cap. 20. Vedoya ibidem n. 43.

(b) Mariana en su Genealogia de los condes de Barcelona, y la Genealogia de la Nobilisima Casa de Cardona.

(c) Vedoya ibidem n. 47.

probaren en Cataluña Nobleza, ê Hidalguia de sangre, del modo que en Castilla será verdadero Noble de sangre, que tendrá todas las excellencias, y prerrogativas, que los Hijos-Dalgo de Castilla, sin recurrir à Privilegios, pues los verdaderamente Nobles, nunca los tubieron, ni los necesitaron, como succede con los Descendientes de las Nobles Familias de los Moncadas, Cardonas, y otras Nobilisimas Casas, pues la exhibicion del Privilegio justifica el principio, q.e tubo la Nobleza. (a)

83 " . . . " Ay tambien en Cataluña Cavalleros, à quien S. Mag.d concede los Privilegios de tales, los quales no son Hijos-Dalgo, ô Nobles de sangre, y à poca costa y sin ningun servicio, pues solo S. Mag.d recive el de la Media-Anata, y es tan facil este asenso, que lo significan con la frase siguiente: Se pasó à Cavallero, pues solo procede, (y esto no siempre) informe del Virrey, de si tiene bienes, y se manda, q.e otro Cavallero lo arme à ley de Cavalleria y asi armado se llama Miles, y goza los mismos Privilegios, que los Cava-

(a) Escobar dicta quest. 4. n. 26. ibi: Nobilitas ex Privilegio est illa, quæ ex nobo indulto incipit recenter &.a

lleros antiguos. (a)

84 ..... " Pero es con la calidad, que desde que son armados, no pueden usar de oficios sordidos, aunque antes los tuviesen, y los bienes, que posehian antes de armarse Cavalleros, quedan siempre tributarios, y no pueden firmarse, ni denominarse Don, ni se les debe semejante tratam.to (b)

85 ..... " Sobre este Privilegio de Cavalleria conceden los S.res Reyes à los catalanes otro Privilegio de Nobles, el que consiste en tolerarles tratamiento de Don, y permitir, que su Muger, Hijos, y Hijas se denominen, y los llamen Don (c) y si se les concediese alguna otra exempcion, se les deberá guardar, conservando el titulo, carta, ò Privilegio, de donde precisamente dimana, segun se previene por Ley del Reyno. (d)

86 ..... " Tambien hay en Cataluña otra clase, que dizen: Ciudadanos honrados, cuio Privilegio conceden los S.res Reyes

(a) Vedoya ibidem n. 50. et 51. Bas. theatr. Jurisprud. part. 1. Cap. 57. de Nobilitat. n. 10. (habla del Reyno de Valencia) ibi: Tertius gradus est Militum, vulgariter dicti: Cavallery et isti sunt propiè Equites illi qui à D. Rege Privilegium obtinuerunt Militiæ.

(b) Vedoya ibidem n. 50. 51. y 54. Bas. ibid. n. 9. (p.r lo q.e mira al Don)

(c) Vedoya ibidem n. 54. Bas. ibid. n. 9. ibi: In Regno tres habemus Nobilitatis, et Militiæ gradus, primus est Nobilium, et isti sunt, qui ultra sanguinis splendorem vel Principis Privilegium debent nominari nota illa Nobilitatis addita Don Fulano de T. &a.

(d) Leg. 7. tit. 1. lib. 6. Recopil. Bas. ibidem n. 20.

y la Ciudad, y estos no se distinguen de los cavalleros, sino es en el asiento en las Curias, y gozan de los demás honores. (a)

87 " " Hay otra clase, q.e llaman Hombres de Parage, que tuvieron principio en tiempo de D.n Borrèl, sexto conde, que con el motivo de las contiendas, que tubo con D.n Olivano, que pretendia ser legitimo heredero en el Condado, los Moros se apoderaron de Barcelona, estando ausente el Conde à 27 de Junio de 965., y sabida la fatal nueva, se fué à Manresa, y propuso à D.n Oliano, que sus competencias habian sido causa de la perdida, p.r lo que se confederaron, y acordaron apoderarse de la Ciudad. (b)

88 " " Y por tener los Moros mucha Cavalleria, dieron Privilegio Militar à todos los que sirviesen en aquella Guerra que fueron novecientos Hombres de à cavallo, y bien aparejados, por lo que se llamaron de paraje, y se les concedieron franquezas à sus casas. (c)

89 " " Y aunque Guardiola, Hijo de Barcelona, dise, que en aquella lengua

(a) Vedoya ibidem.

(b) Lib. 2. de la Chronica de España cap. 14. Guardiola cap. 29. pag. 60. B.

(c) Otalora cap. 29. Vedoya ibidem n. 13.

significa lo mismo Hombre de parage, que en castilla Hijo-Dalgo, (a) no concuerdan los terminos, pues confesando el Privilegio Militar en dhos Hombres de parage, es preciso, que confiese (como lo hace) que su exempcion, ô Nobleza tubo principio en dho Privilegio; (b) y Hidalgo en Castilla de sangre, es aquél, cuio origen de Nobleza se ignora, y le viene p.r linaje. (c)

90 " . . . " Por lo que queda convencido el error, sino es entendiendolo de los Hidalgos de Privilegio, que aun en estos es preciso confesar distancias, segun constase de sus titulos, y mas siendo cierto, que dichos Hombres de Parage, no eran Hijos-Dalgo, ni la cavalleria recayó sobre Hidalguia, (d) y muchos de dichas casas de Parage no gozan de los Privilegios de Cavalleria, y se mantienen en la esfera de ignobles. (e)

(a) Guardiola cap. 29. pag. 70. dice: Que en aquella lengua significa lo mismo Hombre de Parage, que en Castilla Hombre-Hidalgo.

(b) Guardiola ibidem. Estos fueron llamados en Cataluña Hombres de Parage, que segun se interpreta, queria denotar, que eran iguales â los Cavalleros, â cuias casas y familias, y de sus sucesores se dió franqueza.

(c) Leg. 3. tit. 21. part. 2. videantur tradita â n. 32. 33. et 34.

(d) Vedoya ibidem n. 5. et n. 13.

(e) Vedoya ibidem n. 13. in fin.

91 " " Sentados estos principios, se debe suponér, que haviendo el año de 1714. las Armas gloriosas de V. Mag.d conquistado el Principado todo de Cataluña, y reducido à sus Naturales al suave Dominio de su legitimo Dueño, quedaron unidas las Naciones castellana y catalana, para obtenér reciprocamente los empleos honorificos, segun se previene en el capitulo de la Nueva Planta de la R.l Audiencia de Barcelona, con nombre de Estrangeria. (a)

92 " " Bajo cuio concepto es preciso, que à los castellanos, en Cataluña se les coloque en la clase, que les corresponda por su Nobleza de sangre, ò de Privilegio, y al contrario, à los catalanes en castilla, se les dé el lugar correspondiente al merito de su sangre, ò la gracia de los Privilegios.

93 " " Y asi estando, como está resuelto por V. M. la precedencia en los asientos, y graduacion entre los Regidores de Barcelona, dando el primér lugár à los Titulos, el segundo à los Primogenitos, el tercero à los Nobles, el quarto à los cavalleros, ciudadanos honrados, y demás, que

(a) Cap. 54. de la Nueva Planta. Han de cesar las proibiciones de Estrangeria, porque mi R.l intencion es que en mis Reynos, las Dignidades, y Honores se confieran reciprocam.te à mis Vasallos por el merito, y no p.r el nacimiento en una, ò otra Provincia de ellos.

gozaren Privilegio Militar, segun la antiguedad de sus Titulos, y no pudiendo esta averiguarse, segun la maior edad. (a)

94 " - - - " Y teniendo presente la immemorial antigua Nobleza, è Hidalguia de sangre de Casa y solár conocido de los suplicantes, (b) à ninguna costa se halla justificada su colocacion en la clase de los que verdaderamente fueren Nobles de sangre con preferencia à todos los que fueren Nobles por Rs. Privilegios, pues con estos solo deberán parangonarse los Nobles, ò Hijos-Dalgo Castellanos de Privilegio, como mas claramente aparecerá, procediendo pr. partes, à la satisfaccion del Memorial de Magarola y Mora.

95 " - - - " Su principal fundamento es persuadir, que los Nobles titulados (esto es los qe. son nobles en Cataluña, pr. titulo que se les dá de tales) quedan igualados à los Ricos-Hombres de Castilla, y Ricos-Hombres de Aragon, de los de primera clase, que decian de Natura, y para esto se valen de muchas autoridades, y citas, que unas son truncadas, otras no conducentes, y

(a) Real Cedula en Balsain à 13. de Octubre de 1718. n. 8. Que la precedencia en los asientos &a.

(b) Titulos justificativos de la Nobleza de sangre de los suplicantes.

todas juntas, ni justifican, ni son adaptables al presente caso.

96„....„ Y la razon es evidente, pues para convencerlo era preciso, que probaran, q.e en fuerza, del titulo, y Privilegio de Nobleza, de que se les hace merced, se les concedia la Rica-Hombria, del modo que en Castilla se concedió por los S.res Reyes, à los que refieren las Historias de España, que era dandoles Estado, casa y solár, Pendon, y Caldera, con la ceremonia precisa de velar el Pendon; (a) esto no se les concede p.r el Titulo, ò Privilegio de Noble, segun de el constará: Luego no se les concede Rica-Hombria.

97„....„ Y para claro convencimiento, lo q.e no tiene duda es, que solo han sido tres las clases de Ricos-Hombres en Castilla que son de Dignidad, Estado, y sangre; (b) y por consiguiente si à ninguna de estas tres clases pueden reducirse los Nobles de Privilegio, ò que tienen Titulo de Nobles en cataluña, necesariamente se há de confesár, que no son lo mismo, q.e los Ricos-Hombres de castilla.

98„....„ Que no sean, ni puedan reducirse à

(a)
Videantur tradita à n.º 59. usque ad 65.
(b)
Videantur tradita n.º 62.

la clase de Ricos-Hombres de Dignidad, es evidente, pues estos eran solo los que obtenían los maiores empleos de Adelantado maior de Castilla, de Alferez maior, condestable, Almirante, y demas, que refieren las Historias; (a) Magarola, y Mora en fuerza de sus Titulos, y Privilegios de Nobles, no obtienen semejantes empleos, y por consiguiente quedan excluidos de la expresada clase.

99 " ..... " La segunda clase de Ricos-Hombres de Estado, era de los que posehian aquellos grandes Estados, à que estaba afecta la Rica-Hombria, como en Castilla la vieja el señorio tan celebrado de los Cameros, en Leon el de Villalobos, en Andalucia el de Aguilar, y en Galicia el de Cabrera, y Ribera; (b) y no posehiendo Magarola, y Mora, en fuerza del Titulo, ò Privilegio de Nobleza, semejantes Estados, ni los demás que los S.res Reyes hizieron merced, quando concedieron alguna Rica-Hombria? (c) quedan totalmente excluidos de esta clase.

100 " ..... " La tercera, y superior clase de Ricos-

(a) Videantur tradita n. 62.

(b) Videantur tradita n. 63.

(c) Videantur tradita n. 64. et 65.

Hombres es la de sangre, y estos eran aquellos, que descendian de Reyes, ò Principes, que no reconocian superior, ò de los Proceres, y Magnates de la Monarquia Goda, sin conocido principio.* (a)

101 " ..... " Que los Nobles por titulo, ò Privilegio ni sean, ni puedan reducirse à esta clase, que es donde solicitan colocarse, es evidente; pues siendo casi todos los Ricos Hombres de R.l sangre, ò sin conocido principio, como es cierto, y se confiesa por Magarola, y Mora,* (b) es consiguiente preciso, que solo los Descendientes de R.l sangre, ò de los Magnates, Proceres, ò Ricos Hombres, de los Godos, sin conocido principio, ni gracia de los S.res Reyes, pueden reducirse à esta clase.

102 " ..... " Y por consiguiente se convence, que los que tienen su principio de Nobles, en la fecha del Titulo, ò Privilegio, que de gracia se les concede, como sucede à Mora y Magarola, de ningun modo pueden colocarse en esta clase, sino es, que el Titulo, y Privilegio de Nobles sea Instrumento justificativo de descender de Real sangre, que el discurrirlo es temeridad.

* (a) Mem.l de Magarola y Mora n. 7. citando à D.n Luis de Salazar

* (b) videantur tradita n. 66.

103 ..... Fuera deque à esta clase no pueden reducirse los Ricos-Hombres de Estado, ni de Dignidad, y asi son tres clases distintas; (a) y la razon es, porque esta clase proviene de sangre, y no por merced delos Soberanos; (b) por consiguiente, es preciso confesár, que los Nobles p.r su titulo, ò Privilegio (aun quando este sin perjuicio dela verdad constituyera Rica-Hombria) no pudiera reducirse à esta clase, que como superior eligen, fundados en su Privilegio.

104 ..... Entre las excellencias delos Ricos-Hombres, es la autoridad de cubrirse y sentarse en la R.l Presencia, (c) que oy es distinctivo delos Grandes de España, confirmár los Privilegios, y denominarse Principes; (d) y si constituyera Rica-Hombria en el Privilegio de Nobleza, por consiguiente lograran los Privilegiados de semejantes honores, y fueran iguales à los Grandes de España, antes de la distincion, que hizo el S.or Carlos Quinto.

105 ..... Es tan superior la clase de Ricos-Hombres de sangre, que el Grande, que

(a) Videantur tradita n. 62.

(b) D.n Luis de Salazar Advertencias Histor. pag. 264. videantur tradita n. 37.

(c) videantur tradita n. 67.

(d) Videantur tradita n. 67.

en España la probare, probará al mismo tiempo que es Grande de primera clase; porque los Grandes españoles, que quedaron con sus antiguas preheminencias eran Ricos-Hombres de sangre, descendientes de Rl. Familia, ô aliados con ella, y con las Maiores de la Monarquia y eran Dueños de grandes Estados, cuias circunstancias apeteció la gran prudencia del Sor. Carlos Quinto.

106 " ..... " Y si alguno quedó sin la grandeza, la consiguió después en Justicia, como sucedió à la nobilisima Casa de Mondejar en tiempo de dho Sor. Emperador, y à el Marqués de Priego Grandes de prima. clase. (a) siendo digno de notar, que los Hijos del Grande, ô Rico-Hombre de sangre, no eran Ricos-Hombres, ni ejercian las preeminencias de tales, hasta que heredaban Estado, ô lo adquirian p. casamiento, ô Gracia del soberano, con que podér mantener el esplendor, y grandeza de la Rica-Hombria.

107 " ..... " De modo que la sangre, sin el estado, no los constituhia Ricos-Hombres, como sucedió à Dn. Alonso Tellez Giron Hijo maior de Dn. Martin Barquez de

(a) Mendoza discurs. sobre las Dignidades de Grande y Titulo de Castilla.

Acuña, primer Conde de Valencia, que no confirmó los Privilegios del Sor. Rey Dn. Enrique el Quarto, hastaque por muerte de su suegro señor de Velmonte entró en la posesion de aquel Estado, y pr. ella pudo mantener el esplendor de la Rica-Hombria de sangre.

108 " . . . . " Y Dn. Ramiro Frolás de Guzmán el año de 1329. ni era Rico-Hombre, ni ejercia las preheminencias correspondientes, sin embargo de qe. la casa de Guzmán era de los Ricos Hombres de sangre de castilla; (a) y el año de 1343. en el Privilegio concedido al Monasterio de Sn. Agustin de Dueñas, confirma con los demás Ricos-Hombres de su casa. (b)

109 " . . . . " De donde se infiere, que si los que tienen Privilegio, ó Titulo de Nobles pudieran reducirse á esta clase? Tuvieran mas excelencias, que los Ricos-Hombres de sangre? Pues á todos sus Descendientes se les concede el Privilegio, y así aunqe. tengan muchos Hijos, todos se pueden llamar nobles, á distincion de los Ricos-Hombres

(a) Chronica del Rey Dn. Alonso 11. cap. 77. y 79. lo dice todo.

(b) Historia de Sn. Agustin de Salamanca pag. 18. ibi: Dn. Ramir Nuñez de Guzman, conf. Dn. Pedro Nuñez de Guzmán conf. Dn. Juan Ramirez su Hermano conf. Dn. Juan Alfonso de Guzman conf. Dn. Alvar Perez de Guzmán Conf. Montemayor Investigacion de los Ricos-Hombres cap. 1.

de sangre de Castilla, que sus Hijos, sin poseér Estado, no podian denominarse Ricos-Hombres.

110„.....„ Y fuera de maior estimacion el Privilegio de Nobleza, que V. Mag.d se lo puede concedér à qualquiera del Estado Plebeyo y que haya exercido oficios sordidos, (a) (q.e es lo que sucede, ò puede en Barcelona) que el ser descendiente de Ricos-Hombres que conocen su principio en Familias regias.

111„.....„ Aunque con lo dicho queda convencida la temeridad de Magarola, y Mora en quererse igualar, en fuerza de sus Titulos, ò Privilegios con los Ricos-Hombres de sangre de Castilla, que son los Grandes de España, se hará reflexion sobre los medios, de que se valen; y es el prim.o: Que en sus Privilegios se les permite la facultad de usar el alto prenomen de Don, que dizen fuè distintivo de los Ricos Hombres de Castilla; siendo asi, que no todos los Ricos-Hombres usaron de dicho prenombre y en tiempo de los Godos ninguno, pues tubo su principio en Castilla en el Ynfante D.n

(a)
Cap. Sacrosancta. Bart. in leg. 2. ff. de origin. Jurisp. valdesius de Dignit. Regum, cap. 15. n.o 1. et 2. Escobar 1. part. quæst. 4. et §5. n. 13. Bas. Theat. Jurisprud. part. 1. cap. 57. num. 1. vedoya Specul. Jurisprud. lib. 3. disc. 11. num. 51.

Dn. Pedro. (a)

112 " . . . . . " Y en el año de 781. se confirma la fundacion del Convento de Sta. Maria de Ovana y está confirmada de Paderno Ximenez, Didaco Beta, Servando Fafila, Adulfo Monio, Añaya Fulgencio, y Nepociano, que fueron Ricos-Hombres. (b) El Privilegio de la Yglesia de Noguera está confirmado de Alvaro, conde de Egitania, de Bernardo conde de Leon, de Sarracino, Conde de Astorga, y de Hermenegildo Conde del Puerto. (c)

113 " . . . . . " En tiempo del Rey Dn. Sancho Primero de Castilla, eran Ricos-Hombres Salvadr. Gonzalez, y Alvaro Salvadores, condes de Burêba. La Donacion de unos Lugares al Convento de Arlanza, la confirman Velasco Fernandez, y Velasco Ximenez. (d) En tiempo del Sor. Emperador Dn. Alonso era Rico-Hombre Diego Muñoz, y Ruidiaz Carrillo. (e)

114 " . . . . " Otros muchos son los Ricos-Hombres, que refieren las Historias, qe. no usaron

(a) Salazar de Mendoza origen de las Dignidades seglares cap. 6. pag. 8.

(b) Salazar de Mendoza ibidem cap. 11. pag. 12.

(c) Salazar ibidem cap. 12. pag. 14. B.

(d) Salazar lib. 2. cap. 1. pag. 25. et cap. 2.

(e) Salazar ibidem cap. 5.

de dicho prenombre, lo que conviene no ser distintivo delos Rico-Hombres, aunque se concede, que por su Nobleza podían usarle, y no por Privilegio, que para ello se les concediese; y en los mismos Señores Condes de Castilla se halla, que el Sor Fernán Gonzalez, ni su Hijo, usaron de esta prerrogativa, ni los Jueces de Castilla, Laín-calvo, y Nuño Rasura. (a)

Ms. . . . . " Y de aquí resulta, que nada justifica à su favor el Privilegio de poderse llamàr Dn, sino es que antes no lo tenían, ni podía usar de èl, porque no se les permitía, (b) quando esta, y es tan general en Castilla, que sin necesidad de Privilegio le usan, y han usado todos los Nobles, Hijos-Dalgo de sangre; (c) y no solo estos, sino es los Caballeros de Caballería Plaza y Hidalgos de Canales adentro, à diferencia de los caballeros de Cataluña, q.e no pueden firmàr, ni tener el tratamiento de Dn, sino es que sobre dicho Privilegio se les conceda otro, que es el de

(a)
Vargas discurs. 13. num. 4.

(b)
Vease ibidem nº. 54.

(c)
Vargas ibidem num. 3.

Nobles, que no añade otra cosa. (a)

176 ..... Lo que no puede passarse en silencio es, que en los Privilegios de Nobles, no se expresa, el que puedan denominarse Don, ni V. Mag.d les dà en los Titulos semejante tratam.to, como consta del Titulo de Noble de Joseph de Oliveras, y valle, que se le concedió à 16 de Julio de 1720., por haver abandonado su casa y familia en Cataluña, por no estar en Pays rebelde, (b) cuia copia verídica se há tenido presente.

177 ..... Y siendo moderno este Titulo, y despachado en la forma regular, que todos se despachan, se viene en claro conocimiento, q.e los q.e Vebaya, Bas, y los demás Autores dicen de Don en los Nobles de Privilegio de Cataluña, proviene de abuso, tolerancia, ò costumbre, que se haia introducido, y no porque V. Mag.d les conceda semejante gracia, ò tratamiento, pues esta fuera comun à todos los Nobles, y mas el referido Jph de Oliveras

(a)
Bas. ibidem n. 9. vebaya ibidem n. 54. ibi: sobre el Privilegio de Cavallería concede S. Mag.d à los catalanes otro de Nobles, y este consiste en que S. Mag.d le llama Don, y permite, que su Muger, y sus Hijos, y Hijas, perpetuamente se llamen, y los llamen Don, y no contiene otra cosa este Privilegio.

(b)
Titulo de Noble à favor de Jph de Oliveras, y Valle à 16. de Julio de 1720. ibi: deseando consideracion à los meritos de vos Joseph de Oliveras, y valle, à la fineza, y demonstracion, con q.e manifestasteis vuestra fidelidad, abandonando vuestra casa, y hazienda, Muger, é Hijos en Cataluña, p.r no estar en Pays rebelde &.

Catalan, en quien concurrió la especialidad de ser fiel vasallo de V. M.

118 " . . . . " El segundo medio, de que se valen es, de que el Pendon era distintivo de los Ricos-Hombres, y que en sus titulos se les dá esta facultad: (a) este medio es tan ineficaz, como el antezedente; pues aunque es verdad, que los Ricos-Hombres usaron la Divisa de Pendón, y Caldera, denotando ser tan altos Principes, que podian levantar gente de Guerra, y mantenerla à su costa, (b) esto se les conferia con la precisa ceremonia de velar el Pendon, y dandoles estado, casa, solár, y Apellido, como sucedió con Dn. Alvar Nuñez, (c) y con los demás à quien se concedió la Rica-Hombria; De modo que todos los Ricos-Hombres tenian estados, conque mantener la alta Dignidad. (d)

119 " . . . . " Por donde se manifiesta, que el inferendo Vexilla, que son las voces, que se

(a) Titulos trascriptos por su Memorial al nº. 39. ibi: Nobilitatis Titulo prædicto gaudeatis utamini, et fruamini tam in ferendo Vexilla insigniaque gentilitia, quam fruendo universis, et singulis Privilegiis nobilitatis Titulo ex concessionibus nostris, et prædecessorum nostrorum competentibus, et competere debentibus de jure, usu, et consuetudine.

(b) Moreno de Bargas discurs. 13. num. 10.

(c) Videantur tradita num. 64. et 65.

(d) Videantur tradita num. 65.

reconocen en los titulos de Magaxola, y Moxa, no se pueden acomodar al Pendon y caldera de los Rico-Hombres, à las ceremonias del Pendon., y Estados, que poseian, ò seles daban, pues uno sin otro no se concedia, ni constituhia Rica-Hombria; y el Pendon, y caldera, segun costumbre de España, no se encuentra en dhos. Titulos, ni en todas las Historias, mas que un Pendon velado de cada Rico Hombre; (a) y asi es preciso conferir, que el Pendon se distingue de las Vanderas de los Privilegios, como lo especial se distingue de lo comun.

120 ..... Y para mas convencimiento, lo que no tiene duda es, que entre los Nobles de Cataluña se debe guardar la preferencia, segun la antiguedad de sus Titulos, ò Privilegios, que los coloca en la clase de Nobles; (b) y que por consiguiente si concurriera alguno de la casa de Cotes con Magaxola y Moxa, debia ser preferido por la antiguedad del Privilegio de Noble, que se le concedió à Dn. Francisco Cotes Ministro de la Rl. Audiencia de Cerdeña à 20. de Junio de 1634 (C) nue-

(a) Salazar de Mendoza ibidem cap. 11.

(b) Cedula Rl. Instructoria dada en Balsain à 13. de Octe. de 1718. num. 8.

(C) Registro del Brazo Militar del Principado de Cathaluña en 22. de Julio de 1673. fol. 254.

ve años antes, que el Privilegio concedido à la casa de Dn. Pedro de Magarola y 65. años antes, que el de la casa de Dn. Joseph de Mora, como consta de las fechas de sus titulos.

121 " ..... " Es asi, que el Titulo de la casa de Corts sin embargo de haverse dado à un Ministro, y con expresiones especialissimas, no contiene la voz Vexilla, que se expresa en los Privilegios de Magarola, y Mora: Luego es preciso confesàr, qe. al Privilegio de Nobleza, nada adelanta la voz Vexilla, ni que puede ser similitud de Rica-Hombria, pues de aqui resultara que los Privilegios, con la voz Vexilla, eran maiores Privilegios, y por consiguiente se habian de hazer dos clases de Nobles contra lo dispuesto por la Rl. cedula; (a) ò se hà de tenér, pr. constante, que la voz Vexilla nada les favoreze, pues no extrae el Privilegio de la clase de los que no tienen semejante expresion.

122 " ..... " En el Privilegio Militar, que el Sor. Rey Dn. Felipe Quarto concedió à Antonio Musica en 11. de Julio de 1630. (b) se

(a) cedula Rl. dada en Balsain à 13. de octubre de 1718.

(b) Privilegio Militar registrado en el Brazo Militar de Cataluña fol. 219.

encuentra la voz Vexillis; (a) y si el Vexilla del Privilegio de Magarola, y Mora arguyera Rica-Hombria; el Vexillis de Muxica tambien la persuadiera?

123 " . . . . " Y resultàra, que no solo los q.e tienen Privilegio de Nobles en Cataluña, sino es los que lo tienen de Cavalleros, con la expresada voz Vexillis, podian presumir de Ricos-Hombres, y p.r tales havian de preceder à los Nobles, que en sus Privilegios no tenian semejante expresion: Por otra parte debian ser precedidos de dichos Nobles, como colocados en clase superior, y como se previene en la R.l Zedula; (b) y asi, para evitar semejante implicacion, se hà de conceder, que el Vexilla no arguye Rica-Hombria, y que es solo expresion honoraria, al arbitrio del que estiende el Privilegio.

124 " . . . . " El mismo argumento se puede hazer con el Titulo de Joseph de Oliveras, que no contiene la expresion de Vexilla como del consta; y en esta forma se despachan oy todos, previniendo en ellos, q.e puedan usar, y gozar de todos los honores, y gracias, que los otros Nobles, y de Noble

(a) Ibi: Armis: Annullis, signis, sigillis, vexillis &.a

(b) Cedula R.l del año de 1718.

Prosapia, en el Principado de Cataluña, enquanto no se oponga à lo resuelto en el nuevo Govierno de dicho Pais; (a) de donde se convence, que para la concesion del Privilegio, ò Titulo de Noble no es antecedente preciso la concesion del otro Privilegio de Cavalleria, y que à qualquiera catalán se le concede, ò puede concedér, de donde nace, la justa desestimacion, que hazen los Nobles de Prosapia, y lo que quiere dezir dicho Privilegio. (b)

125 " ..... " El Titulo de Nobleza de Bernardo Guillem de Entensa, no conduce para el caso presente, que se debe regular por los Privilegios de Mora y Magarola, que son de otra naturaleza, como se comprueba de la inspeccion de los Titulos; pués el de Entensa, en rigor, no es Privilegio de Nobleza; sino declaracion; de modo que por el no se le concede el ser Noble, porque como Pariente del S.r Rey, lo debia ser, y de sangre, ò Natura, sin

(a) Titulo de Noble de Joseph de Oliveras, ibi: Y podais usar, y gozar de todos los honores, dignidades, oficios, Derechos, Libertades, Insignias, Privilegios, y Gracias, de que los otros Nobles, y de Noble Prosapia en dho mi Principado. Et postea: Enquanto no se oponga à lo resuelto p.r mi en el nuevo Govierno de dho Principado.

(b) Escobar de Nobilit. quæst. 6. §. 7. num. 139. et n. 178. Vedoya ibidem n. 54.

necesidad de Privilegio. (a)

126 " . . . . . " Y paraque mas claramente conste, se dijo al num. 6., que de tres modos eran los Privilegios de Nobleza, ó Hidalguia; y fuera de los expresados hay otra forma de Privilegios de Nobleza, que los S.res Reyes han concedido, que propria, y rigurosam.te son carta de declaracion, ó Executoria de Hidalguia, porque en ella se declara, à los que la consiguen, por Hijos-Dalgo de sangre, expresando, q.e p.r estar certificado, que lo son de Padre, y Abuelos, y ser descendientes de Solares conocidos, y por tener entera noticia de sus Personas, con otras clausulas, y expresiones, que se acostumbran ponér, los declaran por Hijos-Dalgo de sangre.

127 " . . . . . " Y los que tienen semejantes declaraciones, son verdaderam.te Nobles, é Hijos-Dalgo de sangre, pues la declaracion no les concede nueva Nobleza, sino aclara

(a) Moreno de Vargas discurs. 6. n. 1. et discurs. 2. Tiraquel cap. 6. n. 2. = Titulo de Bernardo Guillermo de Entensa, transcripto por el Memorial de Magarola: Digna concedimus regale Offitium exercere, dum inter pectoris nostri claustra discutientes merita singulorum illorum, quos Progenitorum suorum extollit antiqua Prosapia, quique nobis debito sanguinis sunt, conjuncti ad honores congruos promovemus, eosque juxta ipsorum statum descentiam favoribus et gratiis prosequimur oportunis, attendentes igitur quod vos dilectus noster domesticus Bernardus Guillermi de Entensa, cui vinculo sanguinis colligamur à Nobilibus, et Magnatibus traxistis originem. Et postea, ibi: Vos dictum Bernardum Guillermi de Entensa, Haeredes, et successores vestros de gradu in gradum ex recta linea descendentes spetiali gratia prosequentes. Et postea: Et uti debent, ac consueverunt alii Rici-Homines &a cum omnibus villis, et locis vasallis, Hominibus &a

la que tenian, paraque no esté encubierta, y conste en adelante, (a) y de este modo es el Titulo de Bernardo Guillem Pariente del Sor. Rey, por lo que en rigor no se puede llamar Privilegio, ni concesion de Nobleza, sino es declaracion de la que tenia heredada de sus Ascendientes, y asi no es adaptable à la disputa presente.

128„.....„ Y paraque se haga mas visible cotejense los Titulos de Magarola, y Mora, con el de Bernardo de Entensa, y aparezerá la distancia, pues este era de Noble, antigua Prosapia, y de Rl. Sangre, como Pariente del Sor. Rey Dn. Pedro, y por tal la gracia fué especial; y paraque constara en adelante de su heredada Nobleza, y Parentesco se le dió el titulo, que lo expresaba, como del consta; y los Privilegios de Magarola, y Mora, son Privilegios comunes, por lo que se les concede la Nobleza qe. no tenian, como el que se dió à Joseph de Oliveras, y regularmente se dan à los Catalanes, sin otra costa, que el Derecho de la Media-Anata. (b)

129„.....„ Mas claro: Bernardo de Entensa trahia su origen de los Nobles, y Magnates

(a) Leg. Adeo §. cum quis ex aliena ff. de Acquirend. Dom. leg. Heredes Palam. §. 1. et. 2. ff. de testam. leg. Duo sunt Titi ff. de testam. Moreno de Vargas discurs. 7. n. 15. per totum.

(b) Vedoya ibidem n. 54.

de la Monarquia, y tenian R.l Sangre, como lo afirma el Vor. Rey: (a) Los q.e traen su origen de R.l Sangre, y son descendientes de Nobles, y Magnates, no necesitan de Privilegio para ser nobles, y de otro modo no hubiera Nobleza de sangre, que no reconoce concesion, porque viene por linage. (b) Luego se há de confesár, que Bernardo de Entenza no necesitó Privilegio, ni Titulo p.a ser Noble, porque le venia por linage la Nobleza.

130 ". . . . " De donde por consiguiente preciso se infiere, que el Titulo de Bernardo de Entenza no le sirvió para ser noble, porque lo era de Natura, que dizen en Aragon, sino es para perpetua justificacion de su Nobleza, evitando por este medio las precision de otro genero de pruebas justificativas de su Nobleza, como sucede con el Privilegio de Hidalguia, que se há expresado.

131 ". . . . " Y ultimamente Dn. Bernardo por descendiente de Noble Ascendencia de Nobles Magnates de la Corona de Aragon, y Valiente del Vor. Rey, era Noble, y Rico-Hombre, p.a tener como tenia, Villas, para con-

(a) Titulo de Bernd.o Entenza, p.r el Mem.l de Magarola y Mora.

(b) Leg. 6. tit. 25. part. 2. Moreno de Vargas disc. 6. n. 1 ibi: No siendo descendientes de los mismos Reyes. Et discurs. 2.

servár la alta Dignidad de los que decian de natura. (a) Los Nobles de Natura, y Ricos-Hombres de la Corona de Aragon, son los que por virtud propria, y don de su Noble naturaleza subieron á esta Dignidad, y no por merced de los S.res Reyes, como se confiesa por Magarola, y Mora: (b) Luego dicho Entensa no necesitó, para ser Noble del Titulo, pues de otro modo no lo fuera de Natura; y así, para no ser frustraneo, causó otro efecto el Titulo, q.e fué ser instrumento justificativo de su antigua heredada Nobleza, y Rica-Hombria de Natura.

132 " . . . . " Los demás Titulos, que se citan, nada justifican, por no contener la especialidad, que el antezedente, y quedár reducidos á la clase de Privilegios, y concesiones de Nobleza, que antes no tenian, y p.r eso son Privilegios, de donde tubo principio su Nobleza (c)

(a)
Titulo de Bernardo Entensa, ibi: Ac consueverunt alii Rici-Homines. En donde supone, que dho Bernardo era Rico-Hombre, que es nuestro idioma regular significacion.

(b)
Memorial de Magarola y Mora, fol. 4. num. 12. Monte-Mayor de cuenca, cap. 1. ibi: Llamaronse estos Ricos-Hombres de Natura, para denotar, que por virtud propria, y don de su noble naturaleza, habian subido á esta Dignidad, y no por merced de los Reyes.

(c)
Escobar de Nobilit. quaest. 4. §. 5. num. 26. ibi: Nobilitas ex Privilegio, est illa, quae ex novo Indulto incipit recenter. Et postea: Nobilitatis principium.

133 "..... " Todas las citas expresadas en el Memorial (a) no son conducentes, ni justifican el intento, pues los Nobles de Privilegio exercian lo que era propio de los Rico-Hombres; y quando por merced de los Sres. Reyes se les diera algun empleo, por el qual hubiesen de exercer semejantes actos, y por consiguiente fuesen, durante el empleo, Rico Hombres de Dignidad como era, no era transmisible, cesaria en ellos la Rica-Hombria. (b)

134 "..... " Las citas que se exponen para comando de los Nobles, à los Caballeros, lo que prueban es, que el Privilegio de Noble, es mas que el de Caballero, en Cataluña, que no se niega, y se omiten con cuidado, las individuales soluciones, y convencimientos, por no haver necesidad, y evitar dilaciones.

135 "..... " Lo que no puede omitirse, es, que el fundamento del Memorial estriba sobre los dos Estados de Nobleza, que supone en Castilla; uno, de Magnates distinguidos con epitetos de Seniores, Nobles, Varones, y Rico-Hombres, (c)

(a) Memorial de Mayorga y Mora, num. 35.

(b) Dn. Luis de Salazar en las Advertencias Historic. pag. 162. y 263. videantur tradita num. 62.

(c) Memorial de Mayorga y Mora num. 6. y 7.

y distingue las tres clases de Ricos-Hombres de Castilla, suponiendo en todo el Memorial, y no probando, que lo mismo era en Castilla Señores, Nobles, Varones, y Ricos-Hombres, y à esta clase equipara la de Ricos-Hombres de Cataluña; y suponiendo, que es lo mismo Rico-Hombre, que Noble de Titulo, iguala los Nobles de Privilegio de Cataluña, à los Ricos-Hombres de Castilla.

136 " ... " Todo el artificio, de q.e se valen, està desvanecido, haziendo manifiesto de los falsos supuestos, que les sirven de fundamento. No se duda, que los Ricos-Hombres de Castilla, eran los Magnates de la Monarquia, y esto no se encuentra en las Historias, ni Autores el que se denominaran Varones; de que es convincente prueba la Ley de Partida, q.e dize, que los Ricos-Hombres, segun costumbre de España, son llamados los que en otras tierras dizen Condes, ò Varones; (a) De donde se colige, que en Castilla no se denominaron Varones.

137 " ... " Tampoco se han denominado con el epitecto de Nobles, como se reconoce de las Historias, y Autores, y todas las citas, q.e

(a) Leg. 10. tit. 25. part. 4.

para perswadir lo contrario exponen: (a)
no son conducentes, por no contener la
mas leve expresion, que aluda à denomi-
nacion de Nobles, ni de Baxones en los
Magnates de Castilla, como de ellas con-
sta. Y aunque vale dezir es Rico-Hombre:
Luego es Noble, y puede denominarse tal:
No al contrario; es Nobles: Luego Rico
Hombre, porque puede ser Noble de Pri-
vilegio en Castilla, y por consiguiente se
hà de sentar por cosa cierta, que el ser
Noble en Castilla, hà sido mui distinto
de ser Rico-Hombre, pues este podia de-
nominarse Principe, y no el que solo era
Noble. (b)

138 ..... Tambien se suponen Familias de Ri-
cos-Hombres de Castilla, que no se hallan
engrandecidas con titulos; estas no las
numeran, y hacen bien, porque en la
realidad no las hay; y assi mismo no se
hà podido descubrir en las Historias un
Rico-Hombre, en fuerza de la Merced de
un Privilegio de Nobleza, porque no hà
havido en Castilla mas que las tres cla-
ses dichas. (c)

(a) Memorial de Nagarola y Moxa num. 17.

(b) D. Thomas de Regim. Princip. lib. 3. cap. finali. Videantur tradita num. 67. et 68.

(c) Videantur tradita num. 62.

139 ..... Y aunque en Aragon distingue tres clases, y llama à la segunda de Varones, y Titulo, esto no se justifica con el Lugar de Monte-mayor, que citan; antes del se convence, que no havia Rica-Hombria de Titulo, ò que este Titulo no era el de Noble; (a) porque si podia disponer de el entre sus Hijos, no era el Titulo, ò Privilegio de Nobleza, pues este, à distincion de la Rica-Hombria, era comun à todos los Hijos, como consta de los Titulos, ò Privilegios, por los que todos los Descendientes de aquel, à quien se concedò la Nobleza, son Nobles. (b)

140 ..... El que sea lo mismo en la Corona de Aragon Noble de titulo (esto es Privilegio, ò concesion de Nobleza) que Rico-Hombre, no se justifica en el Memorial, como de el consta; y aunque todos los Rico-Hombres sean Nobles, no todos los Nobles son Rico-Hombres, pues se siguiera, que todos los Hijos heredaran la Rica Hombria, como la Nobleza del Pri-

(a)
Memorial de Vagazola, y Moxa num. 13. ibi: Monte-Mayor Invest. de los Rico-Hombres de Aragon cap. 1. De aqui sacamos, que el que tenia dos titulos, podia disponer de ellos en dos Hijos, dejando al uno la Rica-Hombria, y al otro la Varonia.

(b)
Titulos, ò Privilegios de Nobles de los Catalanes. Veda ya ibidem num. 54.

vilegio, ô Titulo, (a) fuera de que no es lo mismo Noble de Natura en Aragon, q.e en Cataluña de Privilegio, y por no conducir al intento presente, se omite su averiguacion.

141 " ..... " Y aunque Magarola, y Mora (conociendo la superioridad, y distancia, que hay de la Nobleza de sangre, à la de Privilegio) recurren à que su Nobleza es titulada; (b) (pues si la llamaran de Privilegio, quedaba desvanecida la eminente Torre fundada en tan deviles cimientos), y de aqui infieren superioridades à la Nobleza, ê Hidalguia de sangre castellana, por lo que es precisa alguna indagacion, para savèr de donde proviene la denominacion de Titulada à su Nobleza? y no se descubre otro motivo paraque se llame Titulada, que por el Titulo, que V. Mag.d manda despachár, à quien se sirve ennoblecèr.

(a)
Titulos, ô Privilegios de Nobles de los catalanes. vedoya ibidem. videantur tradita num. 62.

(b)
Memorial de Magarola y Mora fol. 22, ibi: con lo referido se ven desvanecidas aquellas proposiciones, en la realidad certisimas, pero en la concretacion ambiguas, ô equivocadas; de que aora es lo mismo ser Noble de Castilla, que de Cataluña: que no es mayor la Nobleza Catalana, que la Castellana: que no puede competir la de Privilegio, con la de sangre, y otras semejantes, confundiendo en todas la simple Nobleza, con la Titulada, ô Magnaticia, y el Privilegio de Cavalleria, con el Titulo de Noble, Rico-Hombre, ô Magnate &.a

142 " . . . " Se há dificultado si la Merced, ò Privilegio para su validacion, requiere titulo, ô Escriptura? unos han dicho ser necesario; (a) otros, que no es preciso; (b) y lo que no tiene duda es, que para la perpetuidad, y prueba del Privilegio, ò merced, es indispensable Titulo, ò Escriptura, por donde conste; (c) y en los Privilegios, y Mercedes de Nobleza, y Cavalleria siempre se dá Titulo, y por el se les guardan, â los que los obtienen, las exenciones, y se há de tomar la razon en la contaduria de la Rl. Hazienda dentro de dos meses, paraque tengan validacion los titulos; (d) por lo que habiendose de justificar la Nobleza, y Cavalleria por el titulo original, y no por el traslado, (e) se há de suponer preciso el titulo por donde conste del Privilegio.

143 " . . . " Bajo este concepto se evidencia, que

(a) Baldo in leg. Gesta cod. de Re Judic. et cap. 1. per quos fiat in vesti in usibus feudo Dominic. in Proœmio et in leg. Si qua per calumniam, cod. de Episcop. et Cleric. et in leg. Humanum cod. de Legib. Afflict. decis. 398. n. 6.

(b) Dec. in Rubric. de constit. Egidius Boscius de Principe, et Privilegiis ejus, num. 293.

(c) Leg. 6. et 38. et 9. tit. 18. part. 3., ibi: E porque esto sea firme, ê non venga en duda, dile esta carta.

(d) Asi se previene en el titulo de Noble de Joseph de Oliveras y valle, Catalán, yâ citado

(e) Leg. 7. tit. 21. lib. 6. Recop. Bas. Theatr. Jurisprud. part. 1. cap. 57. num. 10.

la Nobleza de Aragon, y Mora (que llaman Titulada) es pura Nobleza de Privilegio, y que para que conste, que se les dió el Privilegio de Nobles, y tengan medio de purificarlo, se les despachó el Titulo que tienen, pues sin el, ni fueran Nobles, ni se les guardaran las exemptiones, que à los Nobles de sangre se deben guardar.

144 ..... Y si por los titulos, que tienen de Nobles, dexara su Nobleza de ser de Privilegio, se siguiera, que no huviera en Castilla, ni en los vastos Dominios de N. M. Nobles de Privilegio, pues todos tienen sus Titulos, y no se concede Nobleza, ynque se le despache el titulo por donde conste, y la Cavallería catalana de Privilegio fuera tambien Titulada por sus Titulos que tienen.

145 ..... Y siendo la Nobleza titulada lo mismo que la Nobleza de Privilegio, y esta inferior à la de sangre, como evidentemente queda probado, es consiguiente preciso, que la Nobleza titulada sea inferior à la de sangre: dicha Nobleza (llamese titulada, ò de Privilegio, que es question de nombre) es la que en Castilla tiene solo acepracion entre los Nobles de

Privilegio, y Plebeyos, por no tener estos los motivos, que los Nobles Hijos-Dalgo de sangre para su desestimacion; y aun entre los Plebeyos se tiene por oprobio, q.do recae en Personas de impura prosapia (a)

146 " . . . . " Sentado el que los Nobles de Privilegio, ò Titulo de Cataluña, no son Ricos-Hombres, ni pueden equipararse à los que eran de Castilla, que oy son los Grandes de España, se suspende por aora señalar la clase à que corresponden, porque aparecerá mas bien despues de aclarar. El segundo Estado de la Nobleza, que distinguen en el Memorial, este es de Cavalleros, y Hijos-Dalgo; y como en Cataluña el estado de Nobles es superior al de Cavalleros, infieren, que tambien lo es à el de los Hijos-Dalgo de Castilla, igualando à estos à los Cavalleros de Titulo, ò Privilegio de Cataluña.

147 " . . . . " Que en Castilla, sea lo mismo Cavallero, que Hijo-Dalgo, es evidentem.te falso, pues hay Cavalleros, que no son Hijos-Dalgo, como los quantiosos, y de Cavalleria Parda, y de otra Cavalleria indiferente; (b) y aunque todos los Cavalleros

(a) Escobar de Nobilit. quaest. 4. §. 7. n. 176. 177. et 178. videantur ipsius verba transcripta num. 4.

(b) Leg. 6. tit. lib. 6. Recopil.

de Espuela Dorada son Hijos-Dalgo, alomenos tienen à su favor la presumpcion de derecho: (a) no todos los Hijos-Dalgo son Cavalleros de Espuela Dorada. (b)

148 ..... Passo este supuesto es tambien cierto, que los Cavalleros Catalanes, à quien los señores Reyes han concedido Privilegio de cavalleria, no son lo mismo que en Castilla los Cavalleros de Espuela Dorada, como falsamente se supone en el Memorial de Nagarola, y Mora; La razon es, porque la cavalleria de Espuela Dorada, suponia Nobleza, è Hidalguia de sangre, y no se dabacino es à los Nobles Hijos-Dalgo, à los Titulos, y Rico-Hombres, à los Infantes, y Principes, con la ceremonia precisa de velar una noche las armas. (c)

149 ..... Y la cavalleria, que se dà à los Catalanes (como consta de sus Privilegios) no es con las ceremonias de velár una noche las armas en la Yglesia, ni con las demás de la espuela Dorada, ni se dà à los Nobles, à los Rico Hom.s, ni à los Titulos, y Grandes. (d)

(a) Videantur tradita num. 71. 72. et 73.

(b) Videantur tradita numeris antea relatis.

(c) Videantur tradita num. 71. 72. et 73.

(d) Vedoya ibidem num. 50. et 51.

ni se les puede dar en Barcelona à los No-
bles de Privilegio.

150 // ... // Y es la razon, porque fuera decaer de
la maior estimacion, que tenian los No-
bles por el Privilegio de su Nobleza, reduci-
dose à la menor, que contiene el Privilegio
de Caballeria, ni se puede dar exemplar
que un Noble de Privilegio se haya ar-
mado Caballero de la Caballeria de Bar-
celona, de donde se sigue, que no es de
Espuela Dorada.

151 // ... // Para probar Magarola, y Mora, q.e
los caballeros de Privilegio de Barcelona
son de Espuela Dorada, se valen del infor-
me, que precede del Virrey, para que
los Sres Reyes concedan semejante Pri-
vilegio, y que es la caballeria de ar-
madura, para distinguirla de la de
Caballeros Pardos de Castilla, y de la q.e
se daba por carta, ò Privilegio.

152 // ... // En esto padecen visible error, por
que el informe, que precedia para la
Caballeria de Espuela Dorada, era el que
los señores Reyes tomaban de la Nobleza
de los que se habian de armar, y este lo
daban otros Nobles; de modo que se veri-
ficaba, que solo al verdadero Noble de
sangre, que es el Hijo-Dalgo de Castilla,

se le daba dicha cavallería, y no à los q.e no eran nobles de sangre. (a)

153 »..... » Y el informe que precede, para que los Señores Reyes concedan el Privilegio de cavallería à los catalanes, es solo de que tienen algunos bienes, con q.e mantengan, sin necesidad de usar de oficios sordidos; (b) de donde se conviene la distancia que hay de un informe à otro.

154 »..... » Y para decirlo de una vez sin rebozo pondré à la letra lo que dice Vedoya (c) "Ay "en Cataluña muchos cavalleros, à quien "S. Mag.d frequentemente concede Privi- "legios de Cavalleros (que no son Hijos- "Dalgo, ò Nobles de sangre) y Yo he visto "algunos, estos hace, en virtud de infor- "mes de los Virreyes; ay muchos, y à po- "ca costa, en que S. Mag.d no recive ser- "vicio alguno, mas q.e el de la Media-A- "nata; y como este arbitrio es tan facil, "lo significan con estas frases, de que usan, "se pasó à cavallero, y como à tales los "manda armar, y que los arme otro Ca- "vallero à ley de cavallería, y este primer "armado se llama Miles; como este

(a) Videantur tradita num. 71. 72. et 73.

(b) Bar. Theatr. Iurisprud. part. 1. cap. 57. n. 11. et num. 20.

(c) Vedoya speculum vera Iurisprud. lib. 3. disc. 11. num. 80.

»Privilegio por toda su posteridad, de que
»gozan los Hijos varones, à los quales Ha-
»man Donceles, y gozan igualmente como
»su Padre, y como los demás Cavalleros an-
»tiguos de Cath.ª; pero desdeque son ar-
»mados, no pueden usar de oficios vaxos-
»dos, aunque antes los tubieren, p.ª con-
»servar el lustre de la Cavallería, como
»la conservan con lucimiento; y los bie-
»nes, que tenian antes de armarse Ca-
»vallero, quedan siempre tributarios,
»y libres, y exemptos los que de alli ade-
lante adquieren.»

155 »..... Y es prueba concluyente de lo dicho,
el Título de Cavallero de Joseph An-
dreu, natural de Balaguèr, del que se
concedió traspaso à su Sobrino Jos.ph
Andreu à 14. de Mayo de 1728, cuia co-
pia vexidica se tiene presente, sin
otro informe, que haver constado por
Instrumento, que su Tio Joseph Andreu
le haviá hecho donacion inter vivos de
su Hacienda, y así el informe es solo,
si tiene, ò no bienes, y en el Título se
le conceden Armas, que son una Espa-
da desnuda, tres Estrellas, y tres Espi-
gas, y se le perdonó el derecho de
Media-Anata (que es solo lo que

tiene de costa.) (a)

156 " ..... " De donde se evidencia la distincion que ay de semejante Cavalleria, à la de Espuela Dorada, y que no es del intento la armadura, que suponen, pues la Cavalleria de Castilla indiferente, y la de los Cavalleros Pardos, era de Cavalleros armados, como es expreso en las Leyes de el Reyno. (b)

157 " ..... " Y los Autores que dizen, que estas dos Cavallerias se daban sin armadura ni Real acto, hablan de las solemnidades que intervenian en la Cavalleria de Espuela Dorada, que estas eran especiales, y mui distintas, y no de las demás solemnidades proprias de cada Cavalleria, pues esto fuera contra lo expreso de las Leyes en cuios term.os no tiene lug.r la disputa (c)

(a)
Titulo de Cavalleria de Joseph Andreu, traspasado à su sobrino Joseph Andreu, su fecha en Madrid à 14. de Maio de 1728.

(b)
Leg. 7. tit. 1. lib. 6. Nov. Recopil. ibi: Mandamos, que para probar los que pretenden ser exemptos por Cavalleros armados, y declararlos por tales Cavalleros armados, no basta que tengan solamente testimonio de Cavalleria, sino que muestren realmente el Privilegio, que tuvieren de ello. Leg. 5. eodem tit. ibi: Mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno se pueda armar Cavallero por carta, ni por Albalà nuestra &a. Et leg. 16. eodem tit. Que es revocatoria de los Cavalleros Pardos, que armó el Cardenal Cisneros.

(c)
Ubi est casus legis amplius disputare non licet. Valenzuel. consil. 123. num. 13. Solorz. de Jure Ind. lib. 2. cap. 7. n. 21. Castillo lib. 3. controv. cap. 7. n. 34. Antunez de Donat. lib. 2. cap. 5. num. 40.

158 ---- Aunque con lo dicho se evidencia que el Privilegio de Cavallexia de Cataluña, ni requiere Nobleza, ni Hidalguia, pues de otro modo no pudiera darse, ni se diera à los Plebeyos; no puede omitirse reparar en que se diga, que el ser honrada Familia de Cataluña, y tener bienes, conque mantenerse, es lo mismo, que Hijo-Dalgo de Castilla, y que no dize otra cosa, que hijo de bien, y con algo.

159 ---- Ya se há expresado lo que en la realidad es ser Hijo-Dalgo de sangre, sus excellencias, honras, y prerrogativas, (a) y à ninguna corta queda convencida la temeridad de la equiparacion; pues siendo, como son los honrados de Cataluña, y que tienen bienes, del Estado General, y Pecheros, fuera hazer à los Hijos-Dalgo de Castilla del Estado llano, y inferiores à los Cavalleros de Privilegio de Cataluña, pues estos son de superior clase à los honrados que tienen bienes conque mantenerse, y carecen del Privilegio de cavallexia. (b)

160 ---- Y para maior convencimiento mu-

(a) Videantur tradita à num. 8. cum seqq.

(b) Bart. in lex. 1. à n. 60. ibi: Nobilitas est qualitas, per Principatum tenentem illam, qua quis ultra honestos plebejos accepitur ostenditur. Moreno de Vargas. Disc. 2. n. 2. Vedoya ibidem num. 50. et 51.

chos Autores han explicado la denominacion de Hijo-Dalgo, y todos concuerdan, en que el algo es la hacienda; y el bien, la heredada, y no adquirida Nobleza; y siguiendo al Garcia, que se cita en el Memorial de Mayanola, y Mora, Hijo-Dealgo no llamaron al que tenia muchos dineros, joyas, censos, ganados, ò algo semejante, si no tenia Solar, y casa. (a)

161 ... Y llamaron al Hijo-Dealgo, hijo de bien (que uno y otro es lo mismo) porq.e este bien, y algo (entre los otros bienes, y algo) era el mas Noble y oy es el mas estimado, y el que el vulgo siempre ha apreciado mas; este es el Solar, que es el algo; y el bien, propria hazienda del Hijo-Dalgo, (b) de donde prueban su Nobleza de sangre inmemorial; y si esto se hubiera tenido presente, se hubiera omitido la cita del num.o 36., que es con referencia, à lo que lleva dicho Garcia en toda la Glosa.

162 ... De todo se conviene, que los Caballeros de Privilegio de Cataluña, solo pueden corresponder à los Caballeros de Privilegio de Castilla, que llaman de Caballe-

(a) Garcia Glos. 18. num. 17. et 18.

(b) Leg. 3. tit. 25. part. 4. Garcia ibidem n. 19.

ria Parda; La razon es, porque asi como el Privilegio de Cavalleria Parda se daba à los que no eran Nobles, y por el hecho de ser Cavallero Pardo, habia la presumpcion de derecho de no ser Hidalgo de sangre; (a) de la misma forma los Privilegios de Cavalleria de Barcelona, no recaen sobre Hidalguia, y se conceden à los Ygnobles. (b)

163 " ..... " Y asi como à los Cavalleros de Cavalleria Parda, en Castilla, una vez que eran armados Cavalleros, no podian ejercér los oficios viles, que previene la Ley del Reyno; (c) asi los Cavalleros de Privilegio de Cataluña, despues de obtenido el Privilegio, no pueden usár de oficios sordidos, aunque antes los haian exercido. (d)

164 " ..... " Y si ejerciesen oficios sordidos, perderán la Nobleza Militár, y aunque lo dejen, no la recuperarán; (e) à distinc-

(a) Videantur tradita num. 75. et 76.

(b) Vedoya ibidem num. 50. et 51.

(c) Leg. 3. tit. 1. Lib. 6. Recopil.

(d) Vedoya ibidem num. 50. et 51.

(e) Leg. 1. et 3. tit. 1. lib. 6. Recop. Baesa de Inop. cap. 16. n. 33. Gutierr. Pract. quaest. 13. n. 100. Narbona in leg. 61. gloss. 1. num. 22. tit. 4. lib. 2. Albarez de Velasco de Privileg. Pauper. 1. part. quaest. 6. ex num. 1. et 3. Escobar de Nobilit. quaest. 4. §. 5. num. 25. Garcia gloss. 1. §. 1. num. 58. Pas. Teatr. Juris prud. part. 1. Cap. 57. num. 76.

tincion del Noble de sangre, que no pierde la Nobleza por el exercicio de Arte vil, y en el punto que lo deja empieza el esplendor de su Nobleza, que estaba suspendido; (a) y asi como los cavalleros Pardos, para q.e se les guarden las exempciones, es preciso la carta, ó Titulo por donde justifican la cavalleria, y no por Testimonio; (b) en la misma forma los cavalleros de Privilegio de cataluña, deben probar su cavalleria por el titulo original del Privilegio, y no basta, que sea por el Traslado, ni p.r fama. (c)

165 " . . . . . " Lo que se manifiesta atendido á que si un cavallero Pardo de Castilla fuera á Barcelona, era preciso, que le dieran clase, y Estado, respecto de ser oy unos mismos, para obtener los honores los cavalleros de castilla, y los de Barcelona, y no pudiendo ser la del Estado General, y Pechero

(a)
Leg. Ingenuum, ff. de statu Hom. cap. fin. de vita, et honest. cleric. Riccio colect. 733. Valeron de transact. tit. 3. quaest. 55. num. 45. et est commun. inter DD. Garcia Gloss. 1. §. 1. num. 58. et gloss. 17. num. 17.

(b)
Leg. 7. tit. 1. lib. 6. Recopil., ibi: Mandamos, que p.a probar los que pretenden ser exemptos por cavalleros armados, y declararlos p.r tales cavalleros armados, no baste, que tengan solam.te testimonio de la cavalleria, sino que muestren realmente el Privilegio.

(c)
Bas. Teatr. Jurisprud. part. 1. cap. 57. num. 10. ibi: certum enim est quod Milites iste (habla de los cavalleros de Privilegio) tenentur probare Militiam suam per Instrumentum Privilegii, et non per famam, neque per exemplum.

porque este era exempto, fuera preciso colocarle en la clase de cavalleros, q.e es una en Barcelona, y darle la antiguedad, que le correspondiera, segun la fecha de su Privilegio.

166 " ... " Pues asi como estos fundan su Cavalleria en el Privilegio, tambien la fundan los cavalleros catalanes, que tienen Privilegio de Cavalleria; (a) y siendo estos cavalleros, con mucha distancia inferiores à los Nobles Hijos. Dalgo de sangre, casa y solar conocido de Castilla, (b) por consiguiente lo son los cavalleros de Privilegio de Cataluña.

167 " ... " Y quando los ~~[illegible]~~ Privilegios de Cavalleria de Cataluña, no justificaran, que los obtentores eran Ignobles, y se les permitiera, que indiferentem.te se concedia à los Ignobles, y à quien pudiera p.r algun medio probar ser mas, ô tener algun distintivo de los Pecheros, lo que resultàra, fuera, que de dicha cavalleria no se presumiera pecheria, y pudiera equipararse à la segunda clase de cavalleria de Castilla (que oy no se

(a) Bas. Teatr. Jurisprud. part. 1. cap. 57. num. 10. ibi: tertius Gradus est Militum vulgariter dicti Cavalleri et isti sunt proprie Equites illi, qui à D. Rege Privilegium obtinuerunt &a. plures citans.

(b) Vedoya ibidem num. 27.

niega, porque no se disputa.

168 " ..... " Y en este caso tambien fuera inferior la cavalleria de Privilegio de Cataluña, à la Nobleza, è Hidalguia de sangre castellana, como lo es la Cavalleria indiferente; Lo que se convenze, de que à los que tienen semejante Cavalleria, no se les prohibe, el que justifiquen (si pueden) Hidalguia anterior à dicha Cavalleria, que no les sirve de impedimento para sus pruebas. (a)

169 " ..... " Baxo cuio concepto se manifiesta la disonancia, que haze la equiparacion de los Hombres de Parage, con los Nobles Hijos-Dalgo de Castilla, asi por lo dicho, (b) como porque siendo de la misma clase, que los expresados Cavalleros, se han de confesar con la misma distancia inferiores, sin que les sirva de colorido la truncada autoridad de Vedoya, que citan en su Memorial, pues habla de las casas mas antiguas de Cavalleros, que no tendrán Privilegios, como los que armó el conde Borèl. (c)

170 " ..... " Y se puede juntar con el lugar, donde

(a) Garcia de Nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 55. per totum.

(b) videantur tradita à num.º 88.

(c) Memorial de Magarola y Mora fol. 3. num. 6. citando à Vedoya de Nobilit. num. 48.

dize, que los que fueron armados cavalleros por el Conde, fueron los que no eran Hijos-Dalgo; (a) y con el lugar, donde dice, que no eran Hijos-Dalgo, y que muchas de aquellas casas de los parages, no gozan de la Nobleza de Cavalleria, y se conservan en la esfera de Ignobles, (b) que si se hubiera tenido presente, se huviera omitido.

171 " . . . . " De todo lo dicho se viene en conocim.to perfecto, que los Nobles Hijos-Dalgo notorios de Castilla, de casa, y solar conocido, que tienen justificada su Nobleza de sangre en propriedad posesoria, de tiempo immemorial, se deben colocar en la clase de los Nobles de Cataluña, que lo fueron de sangre, y con estos tendrán igualdad, con preferencia à todos los Nobles de Titulo, ò Privilegio, pues con estos solo pueden igualarse los Nobles castellanos Hijos-Dalgo de Privilegio, p.r la antiguedad

(a)
Vedoya ibidem num. 5. ibi: Se juntaron mil Hombres de Guerra bien aparejados, con los quales el conde venciò los Moros; y en galardon armò cavalleros à los que no eran Hijos-Dalgo.

(b)
Vedoya ibidem num. 13. ibi: Y habia otros Privilegios de Cavalleria, como el que diò à los mil Catalanes del Parage D.n Borèl, Quarto Conde de Barcelona, que aunque fueron cavalleros armados, no eran Hijos-Dalgo; y es tan cierto esto, que estoi entendido, de q.e muchas de aquellas casas de los Parages no gozan de la Nobleza de Cavalleria, y se conservan en la esfera de Ignobles.

de sus Titulos, que es de donde dimana su Nobleza.

172 ..... Y siendo los Suplicantes Hijos-Dalgo de sangre en propriedad posesoria, de tiempo immemorial, y de casa y solar conocido, de los mejores, y mas antiguos, q.e son los de las Montañas, como consta de sus Executorias, (a) deben por consequencia precisa colocarse en la clase de Nobles, y en el Ayuntamiento de Barcelona, precedér à Magarola, y Mora, que están colocados en la clase de Nobles en fuerza de los Privilegios modernos, que los Sres. Reyes les han concedido, y no por ser Nobles de Natura, que dizen en la Corona de Aragon, y de sangre en Castilla.

173 ..... Que este sea el R.l Animo de V. M. se convence con evidencia; pues en el supuesto de estár quitada la Estrangeria, los Nobles de Castilla deben colocarse en la clase de Nobles de Aragon, y Cataluña, asi como el Cavallero de Castilla, en la clase de Cavallero de Cataluña, y lo mismo en los del Estado General, (b) y asi se confiesa en el Memorial de

(a) Titulos de los Suplicantes exibidos à la R.l Audiencia de Cataluña.

(b) R.l Zedula en Balsain à 13. de octubre de 1718 num. 8.

Nagarola, y Mora; es así, que los Nobles de Castilla, ò intitulados Nobles son Hijos-Dalgo: (a) Luego estos deben colocarse en la clase de Nobles de cataluña, y de otro modo perderian los Nobles por castellanos, el lugar, que en Barcelona les corresponde, y manda V. Mag? se les dè. (b)

174. " Y no porque se exprese intitulados Nobles, se entienden Nobles de Titulo, ò Privilegio, como los Nobles de Cataluña, que esto fuera impropio de los Nobles Hijos-Dalgo de sangre de Castilla, cuia Nobleza, ò proviene de sangre R.l ò no tiene conocido principio, (c) porque en castilla solo tienen Titulo de Nobles, y son Nobles por sus titulos los Nobles de Privilegio. (d)

175. " Y para comprehension de todo, si V. Mag? concediera oy à un castellano del Estado General un Titulo, ò Privilegio de Nobleza, y asi ennoblecido pasara à vivir à Barcelona, y pidiera Estado,

(a)
Leg. 3. tit. 27. part. 2. Videantur tradita num. 29. usque ad num. 47.

(b)
Cedula R.l citada.

(c)
Videantur tradita à num. 29.

(d)
Videantur tradita à num. 6.

en fuerza de su Título, y Privilegio, era preciso que entrara en la clase de los Nobles de dicha Ciudad; y segun la antiguedad de su Título precediera, ó fuera precedido de los Nobles, y siempre con preferencia à los caballeros, que es la segunda clase, por estar así dispuesto por V. Mag.d (a)

176 " . . . . . " Y por ser Título, ó Privilegio dado à castellano, no habia de ser de peor condicion, que el que se dà à los catalanes, pues aunque estos son acreedores à las honras, y mercedes, que V. Mag.d se digne franquearles, en fuerza de la grande fidelidad, que siempre han tenido (como es notorio) parece, que no lo tienen demerecido los castellanos?, y este, ennoblecido con su Título, en Castilla logra todos los honores; (b) pero fuera inferior à los Nobles Hijos-Dalgo de sangre. (c)

177 " . . . . . " Los exemplares, que refiere Magarola, y Mora (d) de un Hijo-Dalgo de solar conocido de Castilla, q.e habiendose

(a) Zedula R.l citada.
(b) Videantur tradita à num. 7.
(c) Videantur tradita à num. 25.
(d) Memorial de Magarola y Mora, num. 84.

domiciliado en Cataluña, fué reconoci-
do por Cavallero, y no por Noble; y de
otro Hidalgo, que no dize, si era de san-
gre, ó Privilegio, no son adaptables al ca-
so presente, porque fué en tiempo de los
Fueros de los Catalanes, que en fuerza
de la gloriosa conquista están abolidos,
y es su memoria ofensiva.

178 " ... " Fuera de que la clase, que les die-
ron, no era la que les correspondia, si-
no es la que la ambicion, y sobervia,
con que por lo regulár se desvanecen,
los que levantados de la nada, con el Pri-
vilegio de Cavalleria, y Nobleza, per-
mitió franquearles en Pais forastero
à lo que se sugetarian por sus par-
ticulares fines; lo que ni pudo per-
judicar à los demás Nobles de sangre,
ni à sí mismos, (a) y mas en las cir-
cunstancias presentes, de estar qui-
tada la Estrangeria.

179 " ... " Y para confusion de los desvaneci-
dos con la clase, à que los elevó, no la
sangre, ni merito proprio, sino es la

(a)
Leg. Alia §. Eleganter ff. soluto Matrimonio; An-
tonio Gomez in leg. 79. tauri num. 3., ibi: Quia est
remedium reverentiale toti generi Nobilitatis, cui
per particularem derogari non potest. Idem affert
Tom. 2. Variar. cap. 11. num. 4. Bas. theatr. Jurisprud.
part. 1. cap. 57. num. 87. plures refferens. Garcia de
Nobilit. glos. 6. num. 19.

gracia de su Privilegio, si un Hijo segundo de un Grande de España de primera clase, que no tuviera Titulo superior, fuera à vivir à Barcelona, en q.e clase se havia de colocar? porque este à fuero de castilla, solo era Noble Hijo-Dalgo notorio, y no heredara el Estado, al modo que la Rica-Hombria de sangre, la heredaba el Primogenito; y el segundo, si no heredaba Estado, quedaba en la clase de Noble Hijo-Dalgo, (a) como se confiesa en el Memorial de Magarola y Mora. (b)

180 " ..... " Y estrechando mas el asunto, supongamos que no se desdeñara ser Regidor de Barcelona, y que al tiempo que à Magarola y Mora, se le diera posesion en el Ayuntamiento, quien de los tres debiera por su Nobleza, preferirse? no Magarola, y Mora, pues fuera locura disputarle mayorias en la Nobleza à un Hijo de un Grande; no el Hijo del Grande de España, porque aunque era verdadero Noble, y reconociera sus principios en Real sangre (como sucede à todos, ò à los mas) no tenia la Nobleza que Magarola, y Mora Titulada, ò afian-

(a) Videantur tradita num. 104. et 105.

(b) Memorial de Mora, fol. 23. in fin.

zada en Privilegio; y por consiguiente, ô no han de preceder Mayaxola y Moxa à los Suplicantes, porque son Nobles, Hijos-Dalgo de cara y solar conocido, ô deberan preceder al Hijo segundo del Grande de España en la hipotesi propuesta.

181 ... Y de aqui resultara, que los Hijos de Mayaxola y Moxa, y de qualquiera otro catalan, aunque fuera de obscuro nacimiento, à quien V. Mag? hubiera condecorado con el Privilegio de Caballeria y de Noble, saldrian del mundo con mas honores, que los Hijos segundos, ô terceros de los Grandes de España, pues estos nacian Hijos-Dalgo de sangre, y aquellos revestidos de la Nobleza con todas sus Privilegios comunes à toda su posteridad. (a)

182 ... Tambien resultara, que à este Hijo segundo de Grande de España en Barcelona, si no lo colocaban en la clase de Nobles, sino en la de Caballeros (que en donde quieren poner à los Hijos-Dalgo) de justicia no se les debera el tratamiento de Don, ni à ningun Hijo-Dalgo castellano; la razon es porque à nin-

(a) Titulos de Nobleza. Vease ibidem num. 54.

gun Cavallero en Cataluña se le debe semejante tratamiento, ni se puede firmar Don, y aunque por politica à algunos se les dè el tratamiento, el consejo, y casa de la Diputacion, no se los da; (a) es asi que si el Hijo segundo del Grande de España, y los demás Hijos-Dalgo de sangre, quedàran en la clase de Cavalleros, solo lograràran los honores de Cavalleria, y p.r consiguiente no les correspondiera el tratamiento de Don.

183 " . . . . " Y para conseguirlo, ò se habian de bolvèr à Castilla, (b) ò habian de sacar Privilegio como el de Magarola y Mora: este no lo solicitàran por ser nobles de sangre, y asi para siempre se quedàran sin el tratamiento de Don en Barcelona.

184 " . . . . " Los demás exemplares pudieran haverse omitido por no conducentes, p.r ser

(a) Vedoya ibidem num. 54. ibi: Sobre el Privilegio de Cavalleria concede S. Mag.d à los Catalanes otro de Nobles, y este consiste en que S. Mag.d le llama Don, y permite, que su Muger, y sus Hijos, y Hijas perpetuamente se llamen, y los llamen Don; Et postea ibi: Hay muchas Casas de Cavalleros mui antiguos, que no se llaman Don, ni quieren sacar Privilegio; y aunque su Nobleza es tan notoria y antigua, y los llaman Don; pero el consejo no se lo llama, p.r no tener Privilegio, ni la casa de la Diputacion.

(b) Vedoya ibidem, ibi: En Castilla no hay estos Privilegios de llamarse Don; pero regularmente se lo llaman los Cavalleros Hijos-Dalgo &.a

de Cavalleros estrangeros, que no consta ser Nobles de sangre, y se manifiesta de la concesion, que citan contra sí; (a) y lo mismo sucede con Dn. Domingo Fragia, Italiano, Regidor de Zaragoza, colocado en la clase de Cavalleros, y no en la de Nobles (supuesto que así sea) pues este ó no será Noble de sangre, ó no lo habrá justificado, y los exemplares havian de ser (despues de quitada la Estrangeria) de Hijos-Dalgo de sangre de Castilla, que no traen, ni pueden, alguno, por lo qe. aunqe. abulta, es todo impertinente.

185 " . . . . " Es digno de reparo, de que siendo la disputa presente sobre la preferencia de dos Hidalgos de casa y solár conocido, que tienen justificada Nobleza en propriedad posesoria de tiempo immemorial, diga Magarola y Mora, que Hijo-Dalgo es qualquiera, que viviendo sobre sí, justifique la Hidalguia de Padre, y Abuelo, y que en veinte años no haya pechado. (b)

186 " . . . . " Y pudieran con los Autores, que citan

(a)
Cita del Memorial de Magarola, y Mora, numº. 84. ibi: Recollimus namque Prædecessores vestros in nostro Principatu Catalonie Statum Militarem, quem à Burgundia traxerunt, honorifice conservase.

(b)
Memorial de Magarola y Mora fol. 33. in fin. y pone sus citas al num. 107.

y todos los demas que no citan, tener presente, que las pruebas de Hidalguia se conciven bajo tres especies, de posesion local, posesion general, y propriedad posesoria; y que para esta ultima es preciso justificar, demas de la posesion, de si, su Padre, y Abuelo, la posesion immemorial, (a) q.e es esencialmente diverso, aunque maliciosamente se pretende obscurecer.

187 " . . . . " Todo lo que se há ponderado en asunto de Rea.s Decretos de V. Mag.d, de nueva Planta y observancia de constituciones de Cataluña, no es adaptable al caso presente, antes bien se evidencia, que el R.l Animo de V. Mag.d no há podido ser perjudicar à los Nobles Hijos-Dalgo de Castilla; pués aunque se manda se practique el estilo, y costumbres de Cataluña en lo antiguo, es con la prevencion, que sea en lo que no se oponga, y sea contrario à las Regalias de la Soberania de V. M. (b) y no se reconoce resuelto, el que los Nobles Hijos-Dalgo de sangre de Castilla, hayan

(a) Videantur tradita à num. 14.

(b) R.l Zedula en Aranjuez à 28, de Maio de 1716. n. 56. Hé resuelto declarar, que en todo lo que no se oponga, ni sea contrario à las Regalias de mi Soberania y expresado en mi R.l Decreto de formacion de esta Audiencia, se practique, siga y observe el estilo, y costumbres, que havia en Cataluña.

de colocarse en otra clase que la de Nobles, como consta de todos los Rs. Decretos.

188 // ---- // El argumento, de que se valen Magarola y Mora (a) para manifestacion de su arvitrio, abultando casos de concurrencias, imposibles de conciliar, por hacer las graduaciones con la pasion, y amor á las Noblezas de sus Privilegios, fundado en principios evidentemente falsos, aunque no merecia mas respuesta, que el silencio: Teniendo presente las graduaciones expresadas, de que el Noble Hijo-Dalgo de sangre debe colocarse en la clase de Nobles de Barcelona, con preferencia á los que fueren Nobles por sus Titulos, y Privilegios; la distancia, que hay de Rico-Hombres de Castilla, á Nobles Titulados con sus Privilegios; y la igualdad de los caballeros Pardos de Castilla, con los caballeros de Privilegio de Cataluña, se satisface concluyentem.te á todas las ponderaciones voluntarias expresadas en su Alegato; pues haciendo la colocacion en la forma expresada en este Memorial (que es como debe ser) no queda caso imposible, ni dificultoso de conciliar.

(a)
Memorial de Magarola y Mora fol. 29.

189 ..... Lo que no admite duda es, que si à los Nobles Hijos-Dalgo de sangre de Castilla no se les diera en Barcelona la graduacion entre los Nobles, que es la primera clase, resultára, que los Privilegios de Nobleza, que V. Mag.d puede conceder à qualquiera de los catalanes de obscuro nacimiento, lo constituyera mas Noble, que à los que verdaderam.te lo son de sangre castellana, y fuera mas apreciable un Privilegio, que el antiguo heredado Blason de la Nobleza de sangre, tan apreciado de los Grandes, Príncipes, y señores Reyes.

190 ..... Tambien resultára, que si un castellano obtuviera de V. Mag.d Privilegio de Noble, como los catalanes, fuera superior à los Nobles Hijos-Dalgo de sangre en Castilla, porque por su Título de Noble se constituyera de superior clase; de donde resultára el inexcusable inconveniente de haverse de alterar las antiguas disposiciones de la Monarquia castellana, y que cesaran las Salas de Hijos-Dalgo.

191 ..... Fuera siendo tan facil de conseguir semejante Privilegio, que los constituya superiores à los Hijos-Dalgo de sangre, no

huviera quien (sin padecer la nota de necio) quisiera litigar Nobleza de sangre, por lo dificultoso, y costoso que les es dicho recurso, y mas haviendo de quedar inferiores à los que, exaltados de la nada, pagando el derecho de Media Anata, como sucede en Barcelona conseguian el Privilegio.

192 ..... Tambien resultara, ser preciso dar nueva disposicion para el conocim.to de semejantes Noblezas, como cosa nueva que fuera en castilla, donde solo se encuentra Tribunal destinado para la Nobleza de sangre, y para la de Privilegio, que es inferior Nobleza.

193 ..... Tambien se siguiera, que los Titulos, y Grandes de España, aunque fueran de primera clase, se vieran necesitados à solicitar dho Privilegio; pues de otro modo sus Hijos segundos, y terceros quedàran inferiores à los castellanos colocados en la clase superior de su Nobleza de Privilegio, y empezàra à ser apreciable en castilla, lo que siempre há sido despreciado de los Nobles de sangre, y tropiezo de las Militares Ordenes, y con el tiempo quedàra obscurecido el Noble antiguo esplendor de la

Castellana Nobleza, que es, y há sido siempre la de sangre. Por cuios motivos,

194 " - - - " Suplican rendidamente Dn. Franco. de Herrera, Arias, y Cenizales, y Dn. Antonio de Rubalcava y Cortes á V. Magd. se sirva mandar, que tenga cumplido efecto lo resuelto por la Rl. Audiencia de Cathª. con su acostumbrada madurez, zelo, y notorio acierto, manuteniendoles en la quieta y pacifica posesion de la clase, goces, y Asiento que tienen con prelacion á Dn. Pedro de Magarola y Dn. Joseph de Mora imponiendoles perpetuo silencio, y declarár para lo succesivo, que los Nobles Hijos-Dalgo de Castilla de casa y solar conocido, deben entrár en la clase de los Nobles de Cataluña, alternando segun la antiguedad de sus Noblezas; cuia gracia, fuera de ser justicia, esperan de la Justificacion de V. Magd.

Damián José de la Santa.

se despide para Madrid.

Barzelona 28. de Marzo de 1732.

134

5.

Señor

Con ordenes de 7. de Julio, y 22. de Diziembre del año proximo pasado, dirigidas pr. el Abad de Vivanco de acuerdo de la Camara al Marqués de Risburq Governador, y Capitán Genl. de este exercito, y Principado, se sirvió V. Magd. de mandar remitir à esta Rl. Audª, paraque informe à V. M. lo qe. se la ofreziere, y pareziere dos Memoriales impresos dados à V. M., el uno por Dn. Franco. de Herrera, y Dn. Antº. de Rubalcava, y el otro pr. Dn. Pedro de Magarola, y Dn. Joseph de Mora, todos Regidores de esta Ciudad.

Exponen estos ultimos à V. M.: Que haviendose dignado honrarlos con Plaza de Regidores de esta expresada Ciudad, al mismo tiempo à Dn. Franco. de Herrera y à Dn. Antonio Rubalcava Hidalgos de Castilla, se controvirtió la preferencia en el Asiento del Ayuntamiento, pretendiendola estos sugetos pr. Nobles titulados, en atencion à lo que V. M. dispone en su Rl. Zedula instructoria, mandando, qe. los Titulos precedan à los Primogenitos;

estos à los Nobles; Los Nobles à los cavalleros; y los Cavalleros à los Ciudadanos honrados, atendiendose à los de esta clase la antiguedad de los Titulos, que los colocan en ella, y en caso de igualdad de Titulo, ò no poder este averiguarse, la mayoria de edad; Pero q.e haviendo entendido esta R.l Audien.a que despues de quitada la Estrangeria, quedaba univocada la Hidalguia de Castilla con la Nobleza de Cataluña, aunq.e especial titulada, firmò la graduacion de estos Ynteresados p.r la antiguedad de los titulos, dicidiendo à favor de los referidos D.n Fran.co de Herrera, y D.n Antonio de Rubalcava; Y que venerando Magarola y Mora esta resolucion, tomaron posesion de sus empleos, pretextando recurrir à los R.s Pies de V. M., como lo han ejecutado, pretendiendo por los motivos, que difusam.te refieren en su Memorial impreso, q.e V. M. se sirva de mandar, que en los Ayuntamientos, y en qualquiera otros concursos, en que asistan como Regidores, tengan, y se les dè la preferencia por Nobles titulados de Cataluña à D.n Fran.co de Herrera y D.n Antonio de Rubalcava Hidalgos de Castilla sus compañeros.

Los citados Herrera, y Rubalcava en su citado Memorial, que con el de Magarola y Mora, buelve adjunto dizen: Que haviendose dignado V. M.

conferirles Plaças de Regidores de esta Ciu.d, al mismo tiempo, que à Mapaxola y Mora, naturales de este Principado, se suscitó la controversia en el acto de posesion sobre preferencia en la clase de Nobles, pretendiendo, que por Nobles Hidalgos de Sangre de Casa y solár conocido en Castilla, debian colocarse en la clase de Nobles de Cataluña, y que segun la antigüedad de su Nobleza, sobre debia dar el lugar, que V. M. tiene mandado con la Zedula instructoria, como con efecto assi lo resolvió esta R.l Aud.a prefiriendo à los Suplicantes, como Nobles de sangre, ò Hidalgos de Castilla como titulo constante solo en la immemorial posesion de su Nobleza à Mapaxola, y Mora, de cuios Privilegios no muè antiguos consta, suplicando à V. M. por las razones, q.e tambien exponen difusamente en su Memorial impreso, se sirva V. M. mandar, que tenga efecto lo resuelto por esta Audiencia, manteniendo los en la quieta y pacifica posesion de la clase, Goze, y assiento de Nobles, q.e tienen, como Hidalgos de Castilla, de Casa y solár conocido, imponiendo à Mapaxola y Mora perpetuo silencio en su pretension.

Los motivos, en que se fundan estos Interesados p.r sus respectivas pretensiones, de q.e hacen con latitud en

los citados adjuntos Memoriales impresos, que p.r no hazer mas difuso este Informe, omitirá esta Fed.d exponer individualm.te à V. M., contentandose con hazer presentes aquellas principales razones, en que fundarà su dictamen.

Después que las Gloriosas Armas de V. M. y la Justicia de su causa consiguieron ultimam.te esta Provincia, reduciendola à su suave Dominio, se sirvió V. M. de abolir los antiguos fueros de los Catalanes, y de establecer una nueva Planta de Justicia y Govierno en este Principado, mandando en el Cap.o 84 del decreto de ella fecha en 16. de Enero del año 1716., que cesase la prohibicion de Estrangeria, à fin que en estos Reynos se confiriesen las Dignidades, y honores à los Vasallos de V. M. recíprocam.te p.r el merito, y no p.r el merecimiento de una, ù otra Provincia de ellos. En cuia virtud ha servido V. M. después de conferir empleos à Catalanes à Castilla, y à Castellanos en Cataluña, y dado los de Regidores de esta Ciudad à los expresados D.n Franco de Herrera y D.n Antonio de Rubalcava Hidalgos de sangre, y Nobles de Castilla.

Puesta en practica la citada nueva Planta de Justicia y Govierno de este Prin.do, se sirvió V. M. mandar dar despachar para el Govierno del

Ayuntam.to de esta Capital, y demas
Cabezas de Partido de la Provincia,
una R.l Zedula instructiva dada en
Balsain à 13. de octubre del año pa-
sado de 1718.; por la qual se sirvió
V. M. de mandar en el Cap. 8.º de ella
que la precedencia en los Asientos
y graduacion entre los Regidores se
hiciese, colocando en primer lugar los
titulos si los hubiese; despues los Primo-
genitos de estos por antiguedad de Ti-
tulo, despues los Nobles; despues los
Caballeros; despues los Ciudadanos
honrados, y sugetos, que gozaren de
Privilegio Militar, y ultimamente
los que no tuviesen este, si los hubie-
se; y entre los titulos, Primogenitos
de estos, Nobles, Caballeros, Ciudadanos
honrados, y demas personas, que goza
sen de Privilegio Militar, segun la
antiguedad de su Titulo, Nobleza, ò
Privilegio de Caballero, de Ciudadano
honrado, ò Titulo, en virtud de que
gozare de Privilegio Militar respec-
tivamente; y que si esta mayor, ò
menor antiguedad no pudiera averi-
guarse entre algunos, se graduasen
estos segun su mayor, ò menor edad,
ejecutandose lo mismo con los que no
gozasen de semejante Privilegio.

Esta distincion de Grados fue
precisa, y particular para los Suge-
tos naturales de este Principado, p.r
haverse dignado V. M. de conservar
despues de la conquista las mismas

diversas Clases de Nobleza, q.e antes de ella havia en esta Provincia, q.e son las de Títulos, Nobles, Caballeros, Ciudadanos honrados, Burgeses de Pexpiñan, y los Graduados de Doctor en facultades mayores, que por dho comun gozan de Privilegio Militar.

Los Títulos son aquellos, que sobre las Prerrogativas de la simple Nobleza tiene la Dignidad R.l de Marqueses, Condes, ó Barones, con Baronias exigidas en título, no haviendo en este Pais Duque alguno, sino el de Cardona, que está oy unido con la Casa de Medinaceli.

Los Nobles de esta Provincia son los que en todas partes gozan de las Prerrogativas, y Privilegios de la simple Nobleza, y en lo antiguo no se nota otra diferencia entre estos, y los que se llamaban Caballeros, que haverseles permitido el Tratam.to de D.n, y gozar de la franquicia del derecho del sello en los Despachos que sacaban de las Chancillerias, estando presentes en la Curia, los quales entraban con esta calidad en las Cortes, quando los Reyes las celebraban en el Principado; pero no tenian otra distincion alguna sobre los Caballeros, gozando estos en todo lo demás de los mismos Privilegios, y Prerrogativas, que los Nobles, con quienes hacian un mismo Gremio en el antiguo Braco Militar.

Los Ciudadanos honrados gozaban los proprios efectos dela Nobleza, que los Nobles, y Cavalleros, con la diferencia sola de no entrar en las Cortes, concurriendo en el Brazo Militar separado dellos, y lo mismo sucedia con los Burgeses de Perpiñan.

Habiendo yá cesado el congreso de Cortes, y el Cuerpo del Brazo Militar, todo el Privilegio, que há quedado à los simples Nobles de este Principado, sobre los Cavalleros, Ciudadanos honrados, y Burgeses de Perpiñan, es la precedencia à estos, la permision de llamarse Dn., y la franquisia del dro del sello en los Despachos que sacan de la Chancilleria, quando se hallan presentes en la Curia, pr. continuarse esta costumbre antigua, sin especifica orden de V. M. en este punto.

Supuesta esta breve noticia de los Grados de Nobleza, que havia, y aun permanezen en esta Provincia, pasará aora la Audiencia à hazer presentes à V. M. los motivos, enqe. principalmte. se fundan Magarola, y Mora para la precedencia, que solicitan à Herrera y Rubalcava en los Asientos del Ayuntamto. de esta Ciudad, y demás funciones, enqe. concurran como Regidores.

Dizen pués los expresados Magarola y Mora: Que son Nobles titulados de Cataluña, y como tales de

superior Gerarquia à Herrera y Rubalcava Hidalgo de Castilla, suponiendo, que todo Noble Catalán, aunq.e sea de Privilegio, y de obscuro nacimiento tiene mas excelencia, y caracter de Nobleza, que todo Hidalgo de sangre, y Noble de Castilla, p.r esclarecido, y antiguo origen, q.e le haia dado Dios, y la naturaleza.

Fundan esta idea Magarola y Mora en intentar persuadir, que la Nobleza de Cataluña, que ellos llaman titulada, y que substancial, y verdaderamente es de Privilegio, debe equipararse con la antigua Rica-Hombria de Castilla, y Aragon, sin mas fundamento, que dejarse llevar del exceso de su pasion (mas verdadera, que verosimil) y las equivocadas clausulas que han encontrado en algunos Autores, y Despachos antiguos enque hacen mencion de Rico-Hombres, Nobles, y Caballeros, anteponiendo algunas veces el nombre de Nobles, al de Rico-Hombres, como si semejantes expresiones pudieren alterar la substancia, y esencia de las cosas, y equiparar la elevada y antigua Dignidad de Rico Hombre de Castilla, y Aragon, con el ultimo grado de simple Noble de Privilegio de Cataluña, que ellos llaman titulado, no habiendo diferencia alguna entre Noble de Titulo, ó, Noble de Privilegio.

Los antiguos Rico-Hombres de Castilla, y Aragon fueron aquellos Grandes Varones, que despues de los Príncipes obtuvieron el prim.r lugár entre las Gentes de sus Naciones, y sin cuio dictamen, y auxilios, nada se ejecutaba en la Guerra, ni en la paz, habiendo debido à su poder à su valor, y à su conducta sus Príncipes y sus Patrias, todas las Glorias, que adquirieron en las conquistas; y en lugár de estos admirables Varones que entonces llamaban Rico-Hombres, succedieron despues los Grandes de España, Duques, condes, y Marqueses, que son la cabeza de los Nobles de estos Reynos; y ni aun estos pueden decirse, que son propriamte lo que eran en tiempos pasados los Rico-Hombres; Pues aunque sean muchos Descendientes de aquellas Ylltres casas, nadie dirá, que tienen todas las mismas prerrogativas, ni Preheminencias, que gozaron sus Valerosos, y heroicos Ascendientes.

De lo proximamte referido se trasluce la temeridad de querér compararse Magarola y Moxa con los Rico-Hombres de Castilla y Aragon, y que haia de sér lo mismo que estos qualquiera Catalan Noble de Privilegio, aunque haia tenido tan infelix nacimiento que su Padre, ò Abuelo haian exercido oficios, ò tratos opuestos al goze de la Nobleza, como

há sucedido, y puede suceder facilmte. en este Pais; Y si fuese asi, alomenos deverian entrár à colocarse estos Nobles de Privilegio en la clase qe. constituye la referida Zedula instructoria para los Titulos, quedando ociosa la suia.

El otro principal motivo, enqe. Magarola, y Mora fundan su intentada precedencia, es enque la Hidalguia de sangre, ò Nobleza de Castilla, quando mas solo puede compararse con la Cavalleria de Cataluña, y esto por benignidad de sus Tribunales, de forma que los Hidalgos de sangre, ò Nobles de Castilla, solo deven ponerse en la clase de Cavalleros Catalanes, y que como esta es inferior à la de los Nobles, lo son à estos los Hidalgos.

Este fundamento es no menos insubstancial, que el antezedente y tanto mas despreciable, quanto mas ofensivo à todo el cuerpo de la Nobleza castellana, cuias antiguas, y modernas Glorias son tan notorias, que aun la menor memoria de ellas, seria ofensa de la verdad, que las publica, aun maior, que verse intentada preferir por la mas infima de las Noblezas, que es la de Privilegio, quando es constante, que la verdadera Nobleza conocida por tal, sin controversia alguna, hasta la presente entre todas

las Naciones del Mundo es la de Sangre, como lo es la Hidalguia de Castilla, à menos que Magarola y Mora, quieran dezir, que en aquell Reyno, fuera de los Grandes, y Titulos, no hay Persona alguna noble, como substancialmte vienen à manifestar lo en su Memorial; De suerte que los muchos Hijos segundos de Grandes, y Titulos, y sus Descendientes, que pr. falta de medios, ù otros accidentes de la fortuna, no han podido ascender al caracter de sus Padres, no podrán ser nobles, porque estos no son mas, que unos meros Hidalgos de Castilla, de sangre, y solar conocido; Y si à alguno de los proximamte referidos se dignare V.M. de hazer gracia de Regidor de esta Ciudad, ù otra cabeza de Partido de Cataluña, devera ser precedido en el Assiento è inferior à qualquiera Noble de Privilegio de Cataluña, pr. desgracia de que sea de conocido origen; pues siviendo en V.M. de mandar en el citado Cap.o 8.o de la Zedula Instruccion, que los Titulos precedan à los Primogenitos de estos, los Primogenitos à los Nobles, y los Nobles à los Caballeros, se requiria pr. legitima consequencia en el supuesto de Magarola, y Mora, que todos los Hijos segundos de Casas Grandes, ò Titulados, y Descendientes, que no pueden colocarse, segun esta Regla en la Clase

de Titulos, ni sus Primogenitos, sino se incluyesen en la de Nobles, vendrian à ser inferiores à ellos, aunque fuesen de Privilegio, y de conocido, è infimo nacimiento, lo que no puede ser de la R.l Mente de V. M., como Magarola y Mora pretenden; Y si dizen que los mencionados Descendientes de Hijos segundos de Grandes, ò Titulos, que no tienen estas Dignidades, ni son Primogenitos de los que las poseen, sino es solo unos meros Hidalgos de Castilla, havian de colocarse en la Clase de Nobles de Cataluña, lo mismo há de entenderse de los demás Hidalgos indistinctamente; Porque entre unos y otros no se nota la menor diferencia en cosa alguna de derecho, ni segun las costumbres de aquellos Reynos, haciendo el mas elevado Duque sumo aprecio de ser un buen Hidalgo antiguo de Casa y solar conocido; quanto mas los Descendientes de sus Hijos segundos, q.e no son Grandes, ni Titulos.

En Cataluña no solo hay Nobles de Privilegio, como los referidos Magarola y Mora, sino es muchisimos de sangre, y solar conocido, de la misma suerte que los Hidalgos de Castilla aunque algunos de esta naturaleza al tiempo de los Reyes antiguos Gloriosos Progenitores de V. M., y especialm.te los del S.or D.n Fernando el Catolico, y el Emperador Carlos V. sacaron titulos de Nobles, sin otro motivo que el de

quitar absolutam.te las dudas de si lo
eran, ò no al tiempo de entrár en Cor-
tes, en donde no se admitian con esta
calidad, sino es los que la tubiesen pro-
bada prontam.te, por no exponerse à
que quando llegase este caso, se les pu-
diese poner alguna dificultad en la pro-
banza de sus Noblezas, obligandolos à pa-
sar p.r un Juicio formal, y acabado el
de la habilitacion p.a las cortes, no pu-
diesen entrár en ellas, como à tales
Nobles, sinque semejantes Privilegios
ò Titulos puedan haver perjudicado, ni
perjudicar à su heredada Nobleza de
sangre, y siempreque la justifiquen,
deverian ser tenidos, y reputados p.r
tales, sin embargo de sus referidos Pri-
vilegios, porque estos no pueden dañar
su heredada Nobleza, de cuia calidad
hai muchisimas casas en Cataluña
iguales à los Hidalgos de Castilla, de Casa
y solar conocido, à quienes tanto, co-
mo à estos, es ofensiva la pretension
de Magarola y Mora, pues puede su-
cedér mui bien, que un Noble de san-
gre catalán haia sacado Privilegio de
tal, despues de otro que sea meram.te
noble de Privilegio, y este intentaria
precedér à aquél que justificase en
contradictorio Juicio su Hidalguia y
Nobleza de sangre.

D.n Francisco de Herrera y D.n
Antonio Rubalcava Hidalgos de san-
gre y Nobles de Castilla, no pretenden
mayorias, con los Nobles catalanes,

meram.te de Privilegio, sino en solo igualdad con la clase de estos, cuia modestia es tan plausible, como estraño el invento de Ulpiano y Mora; porque aunque es constante, que los Nobles de Privilegio gozan de las mismas prerrogativas, y efectos de la Nobleza, que tienen los de sangre, sin embargo estos logran maior estimacion que aquellos en el concepto comun.

En ninguna constitucion, ni Ley antigua de este Reino, se ha encontrado, que los Nobles de sangre de otros Reynos, ó Provincias, no se hayan podido admitir en esta, como tales; y así aun quando no estubieren abolidos los fueros de Cataluña por V. M., no podria constituirse justamente diferencia alguna entre los Nobles de sangre castellanos, y los de Privilegio catalanes; y aunque en lo pasado alguna vez hubiese havido determinacion, ó sentencia, que colocase á los que inventaron ser Hidalgos de Castilla en la clase de Caballeros, y no de nobles, seria porque no justificaron plenam.te su Hidalguia, ó p.r otros motivos; y si hubiese sucedido lo contrario, semejantes resoluciones podrian perjudicar solo á los interesados en ellas, pero no á otros algunos, y mucho menos al estado noble de sus Naciones; y antes bien quando V. M. en el año pasado de 1702. celebró cortes á estos Naturales, haviendo recurrido á V. M. un

Noble de sangre Francés, à quien havia puesto la Audiencia en la clase de Cavalleros, negandole la de Nobles y la entrada, como tal, en las expresadas Cortes; se sirvió V. M. de mandar con su inalterable Justificacion, q.e se le admitiese en ellas como Noble, lo que se ejecutó así.

A mas de lo referido, y quando todo cesase, pareze, que haviendo V. M. en el mencionado Cap. 54. del Decreto de la nueva Planta, mandado cesar la proibicion de Estrangeria, à fin de q.e en estos Reynos las Dignidades, y Honores fuesen comunes à los Vasallos de V. M. deveria entrar en esta regla general, la igualdad de la Nobleza, q.e fué el unico motivo, con que en 30. de Enero del año proximo pasado resolvió la Audiencia, y lo manifestó en su consulta al expresado Marqués de Risbourcq Governador, y Cap.n Gen.l de este Exercito, y Prin.do, que los Hidalgos, y Nobles de Castilla, y los de Privilegio de Cataluña, devian constituir una misma clase, por no entrar en las disputas, y questiones, que aora há sido preciso tocar, atendiendo esta R.l Audiencia à lo perjudiciales, y odiosas que son estas controversias de Nobleza, aunque entre Naturales de una misma Provincia, quanto mas de Nacion, à Nacion, y singularm.te entre Vasallos

de V. M., à quienes el Paternal Amor de V. M. ha querido unir con el estrecho vinculo de la Igualdad en todo, y quitar hasta el menor motivo de emulacion, mirandolos como Hijos de una misma Familia y Casa de V. M.

Pendiente este Informe ha expuesto D.n Joseph de Mora en su nombre y en el de D.n Pedro de Nagarola un Papel manuescrito bien escandaloso en la substancia, y en el modo, siendo assi, que el citado Nagarola se halla en Italia sirviendo à V. M. en el Regimiento de Infanteria de Castilla de que es Capitan, y no puede haver venido la menor noticia del expresado papel manuescrito, en el qual se contienen entre otras exsonneas, y offensivas expresiones, las de que en Castilla no hay nobles, sino es enquanto se oponen à los Ynnobles, y q.e solo son nobles porque quieren llamarse, y se lo llaman con otras clausulas semejantes, que podrà V. M. reconocér en la copia del referido Papel, q.e và incluso.

Por estas consideraciones es de dictamen la R.l Aud.a, que V. M. se sirva de mandar, que los Hidalgos de sangre y Nobles de Castilla constituyan una misma clase con los Nobles de sangre, y de Privilegio de Cataluña en los Asientos de los Ayuntam.tos y demás concurrios, enque asistan

como Regidores, y que no se hable, ni escriva mas en esta materia, impaciendo à estos, y à los demàs Interesados perpetuo silencio en ella, dignandose V. M. de resolvèr se recoja el expresado Papel manuescrito.

Quien con porfiado empeño sigue esta dependencia es el mencionado Dn. Joseph de Mora, sospechandose, que sobre el asunto està pa. dàr à luz un libro, cuia idea produciria mas perjuicios de lo qe. es facil ponderàr à V. M. si aquì se publicase, en cuio asunto hà discurrido la Auda. lo que juzga pr. conveniente, y hà expuesto su dictamen al mencionado Marquès de Risbourcq Governador, y capn. Genl. de este Exercito, y Principado.

V. M. sobre todo mandarà lo que mas fuere de su Rl. Agrado.

Dn. Ygnacio de Ruiz Decano
Dn. Bernardo Santos.
Dn. Pedro Germo. de Quintana.
Dn. Pedro Antº. de Arredondo
Dn. Franco. Borràs, y Viñals
Dn. Gabriel de Roxas, y Sayola.
Dn. Pedro de Hontalbay Arze.

asta aqui todas las noticias pertenes. a la Nobleza Catalana. el Abate Chopi. y el Abgado de Perpiñà Mfoxo han escrito muchas Obras q. tengo entre mis libros sobre estos puntos donde ai quanto se puede desear

6.

Señor.

El Duque de Arcos dize: Que hav.do llegado à su noticia la resolucion tomada por V. M. con acuerdo del Rey Christianíssimo, para que los Grandes de España, tengan en Francia el tratamiento de Duques, y Pares, y estos en España los honores de Grandes: Después de venerár con el maior respeto esta Determinación, no puede como uno de los Grandes, y p.r cumplir con su honor, y su caracter dejar de representar à V. M. el grave perjuicio, que con esta novedad se hace à las prerrogativas, y al esplendor de su Dignidad. Entiende el Duque, q.e el R.l Animo de V. M., y su Glorioso Abuelo discurrieron este medio p.a hallanár las dificultades, que de la diferencia de grados, y tratamientos podrian nacér p.a impedir la verdadera union, que desean, y conv.e con realm.te interesadas ambas Naciones; pero tambien entiende, que si V. M., y el Rey Christianíssimo estubieron plenam.te informados de las calidades, que constituyen en España los Grandes, se hallarian con corta inspeccion, que no puede ver medio el que no produze igualdad, y dando à los Duques, y Pares el prim.r lugár

de los españoles, pone à los Grandes en el
Quarto que conocen, y practican los Fran-
ceses: Hallase el Duque precisado à for-
mar esta representacion, no solo por el
particular interes q.e tiene en conservar
su casa con las prerrogativas, q.e la here-
dó, sino p.r hacér à V. M. el servicio de po-
nér ante sus R.s ojos lo que la resolucion
tomada perjudica el mas grave, y elevado
cuerpo de la Nacion española, al mismo
tiempo que ella espera de la Justificacion
de V. M., y de la Gloria del Rey Christianí-
simo, que no solo sería conservada en su
anciano esplendor, pero ilustrada, si fuera
posible con nuevos favores. A este ultimo
motivo obligan al Duque los vinculos de
Vasallo, y criado de V. M.; y que con ar-
diente zelo desea practicar en vn obsequio
todo lo que sus Abuelos pudieron lográr
en el de tantos gloriosos Monarcas es-
pañoles Antecesores de V. M.; y para el
primº le impele la carga, que le impuso
la misma posesion de sus casas, enque
no viene mas que un mero Adminis-
trador de sus bienes, Dignidades, y honores
está en conciencia, y justicia obligado à
procurar su conservacion, para que no
los hallen deteriorados despues de su vida
los que en fuerza de las Clausulas de sus
Mayorazgos sucedieren en ella. No tie-
ne el Duque, ni podrá alguno de los Grandes
que V. M. haia conferido las prerroga-
tivas de la Grandeza à los Duques, y Pares
de Francia; porque sobre ser esta accion
incontestable à los Monarcas españoles,
toda la Nacion debe apreciar mucho, que

V. M. incorpore en el Grado de su prim.r Nobleza, Personas de tan elevado merito, y excelente calidad. Pero lo que el Duque deseara en esta nueva regla de Tratamiento, y honores, es que tubiese V. M. presente, que en España no hay, ni puede haver entre el Rey, y los Grandes, Dignidad, grado, ni lugar alguno, sino es el Príncipe Heredero, y los Infantes. Al tiempo mismo, que entre el Rey Christianissimo, y sus Duques, y Pares, hay otras quatro clases, à saver los Príncipes immediatos, los Príncipes de la sangre, los Príncipes no legítimos, y los Príncipes estrangeros; conque dandose à los Duques, y Pares el prim.r grado en España, no es, ni puede ser recompensa para los Grandes tener el quarto lugar, y grado en Francia. Podrase entender p.a satisfaccion de esta, que à los Príncipes immediatos de la sin contestacion de cercania à la Augusta Corona de Francia: A los de la sangre su origen R.l y su derecho de suceder: A los no legitimos el alto esplendor de tener p.r Padre tan glorioso Monarca, y à los Estrangeros la grande calidad de proceder de Casas Soberanas. Pero en esto mismo fundan los Grandes esperanzas su justa accion de ser tratados con diferencia de los Duques, y Pares; Porque (separando de la Disputa los Príncipes immediatos de la Casa de Francia, que deben tener el Tratamiento de Infantes) hallará V. M. en los Grandes, todas las calidades, que en las

otras tres clases. Muchos Grandes son sin controversia Príncipes de la sangre R.l de Castilla, de Aragon, de Leon, de Portugal, y de Navarra, porq.e descienden de aquellos Reynos por Varonia, ô por Hembras: Otros proceden de Hijos Naturales de los mismos Reyes, los quales, y sus Descendientes fueron siempre tratados como Príncipes: Otros repararon sus líneas de casas soberanas libre, è independientes, y todos estos tienen muchas líneas R.s legitimas, y el honor de q.e à V. M. pertenezca por varios casam.tos su nobilissima sangre. Si todo esto se hubiese podido representar à V. M., y su Glorioso Abuelo, ante de tomar la resolucion cree el Duque, que hubiera sido mas favorable al cuerpo de los Grandes españoles, mayormente en tiempo tan felix, como el del deseado ingreso de V. M. en esta Monarquia, pues lo que no se pudo executar entonces p.r falta de noticia, se dignará V. M. de que se le represente ahora con el maior respeto, y con una entera confianza, de que atendiendo V. M. à la Justicia de los Grandes, la protejerá de forma, que mejor instruido el Rey Christianissimo, los conceda en sus Dominios el honor correspondiente à su caracter, y à los V. M. dispensa à los Duques, y Pares. Deberse considerar en la Grandeza de España dos constitutivos distintos, y reparados de su origen, y unidos, ô incorporados p.r

la vexia de los tiempos: Uno el de Prin-
cipes de la sangre R.l, y otro el de Rico-
Hombre, ò Grande, que es una misma
cosa. De estas dos calidades, y de cada
una de ellas solo formó Castilla, q.e
es la cabeza, y piedra angular de la
Monarquia, el nombre de Grande q.e
pasando con el curso de los años à Dig-
nidad, quedó la primera, la mas alta,
y la mas venerada de todas las Reynos es-
pañoles, cubriranse, y sentabanse en la
presencia de los Reyes todos los Rico
Hombres, y tenian otras prerrogativas
de inmunidad de sus casas, exemp-
cion de Tributos à sus criados, q.e llama-
ban Lanzy Aguados, y relevacion de respon-
der à duelos, ò xicpt, vino fueren hechos
por sus iguales; pero los Principes goza-
ban estos mismos honores, y por nacer
cano origen R.l añadian el de ser lla-
mados Infantes, Primos, ò Sobrinos de los Re-
yes, segun el grado de sus Parentesco, co-
sa que no lograban los otros Grandes, ò
Rico. Hombres, aunque todos, ò los mas
procedian de los Magnates, ò Proceres
de la antigua Monarquia de los Godos
Electores, y Consejeros, natos de sus Reyes
ò de los antiguos Condes Soberanos de Cas-
tilla, ò primeros Monarcas de Leon,
Navarra, Portugal, Sin embargo el nom-
bre de Principe, nunca se conoció en
Castilla, ni se llamó Principe de la San-
gre à ninguno de los Hijos legitimos

delos Ynfantes. Y porque Dn. Juan Manuél Nieto de Sn. Fernando, no le pudo establezér entre los Castellanos, aunqe. hierno, cuñado, y suegro de todos los Reyes de España, se vió precisado à buscarle del Rey Dn. Alonso 4o. de Aragon, que creó Principe de Villena; pero nunca se admitió en castilla este titulo, ni Dn. Juan se llama en los Ynstrumentos Rs., ò privados mas que Dn. Juan Fijo del Ynfante Dn. Manuél: Los otros Hijos, y Nietos delos Ynfantes sin embargo de ser verdaderos Principes dela sangre, y herederos en su caso dela corona, no tenian mas calidad, que la de Grande, y con ella confirmaban con los otros Grandes los Privilegios Rs., que pr. la rueda enque estaban el signo, y las armas del Rey llamó Castilla rodados, y es la unica, ò la mas auctorizada señal dela Grandeza, ò Rica Hombria: En cuia forma incluyendose enel nombre de Grande, ò Rico Hombre los Principes immediatos dela casa Rl., y los Ancianos Descendientes della, ù de otras soberanas, ò derivadas delos Godos, constituyeron unos y otros la clase delos Grandes, y unieron seis prerrogativas, como oy están. Que no huviese en la corona de españa, despues desus Reyes mas caracter, ni grado, que el de Ynfante, y Grande, se prueba de infinitos exemplos;

porque el Infante Dn. Alonso sor. de Molina Hermo. de Dn. Fernando tubo este tercer matrimo. à la Reyna Dª. Maria, Mujer del Rey Dn. Sancho 4º; y à Dn. Alonso sor. de Meneses, que confirmando los Privilegios Rs., solo se nombran: Dn. Alfonso Fijo del Infante de Molina, y Dn. Pello Alfonso, y D. Alfonso Pello hijo, y Nieto de este Príncipe, nunca tomaron otra calidad, q.e la de Rico-Hombres: Lo mismo se halla en Dn. Juan Hijo del Infante Dn. Manuel, Dn. Juan Sor. de Vizcaya, y Dn. Sancho S.or de Lederma, Nieto del Rey Dn. Alonso el sabio, y en todos los Príncipes de la casa de la Cerda, aunque tenian la linea primogenita de nuestros Reyes catolicos, y en Aragon sucedió lo mismo à las lineas Rs. legitimas de Cabrera, de Villena, de Prades, de Urgel, y otras, que aunque procedidas de aquellos Reyes estubieron incorporados en la clase de los Grandes, ò Rico-Hombres de sangre, y de natura sin diferencia, ni distincion p.a los tratamientos, empleos, y honores. Fue p.r estos antecedentes tan elevada la estimacion de los Rico-Hombres, ò Grandes, y tan singular migrado que no solo le tubieron siempre (como que no podia tener otro) los Nietos legitimos de los Reyes de España, aunque verdaderos

Príncipes de la sangre, y R.l y Herederos
de la corona; pero todas las veces, que
vinieron à Castilla los Hijos, ò Nietos
de los otros Reyes españoles, ò extran-
jeros, ò los Príncipes soberanos de Euro-
pa, nunca lograron mas grado, ni Dig-
nidad, que la Rica-Hombria, ò Grandeza
tomando un Hombre, y otro segun el
tiempo. Porque la voz Grande, que su-
cedò à la de Rico Hombre, no se halla
en nuestras Historias, hasta el tiempo
del Rey Dn. Henrique 2º. Justifícase esto
conque en tiempo del Rey Dn. Alonso el
sabio confirman sus Privilegios como Ri-
cos Hombres los Duques de Brabante, y de
Borgoña, el Marqués de Monferrato
el Conde de Flandes, y los Vizcondes de
Bearne, y de Limoges, que tenian al-
gun reconocimiento à la corona, y
por la misma razon confirmaban
aquellos Instrumentos con ellos, y los
otros Grandes, los Reyes de Granada, Mur-
cia y Niebla. En la misma edad tu-
vieron el Grado de Ricos Hombres Dn.
Luis, y Dn. Juan, Hijos de Juan de Brea,
Rey de Jerusalen, emperador de Cons-
tantinobla, y cuñado del emperador
Federico 8º.; en tiempo del Rey Dn.
Sancho el 4º. confirma como Rico Hom-
bre Juan Conde de Aumala Nieto de
S.n Fernando, y el Infante Dn. Alonso
de Portugal en tiempo del Rey Dn. Fern.do

el 4º en los Privilegios del Rey Dn. Alon-
so el 11º confirman como Ricos Hom-
bres Dn. Orlando de Aragon Hijo de Dn.
Fadrique Rey de cicilia y Dn. Pedro 4º
Sor. de ejerica Principe de la sangre
de Aragon. en tiempo del Rey Dn. Pedro
fueron Ricos Hombres, y oficiales de la
corona de Castilla, aunque estimados
Herederos de ella los Infantes Dn. Ferndo.
y Dn. Juan de Aragon. En el Reynado
de Dn. Henrique 2º, y los de su Hijo, y Nie-
to tubo la Rica Hombria de Castilla, y fué
oficial de la corona Dn. Alonso Conde de
Denia, y de Ribagorza, que llamaron
en Aragon el Duque Rl., y pretendió
suceder al Rey Dn. Martin en aquel
Reyno, como Nieto del Rey Dn. Jayme
2º en tiempo de los Reyes Dn. Henrique
3º Dn. Juan 2º, y Dn. Henrique 4º con-
firmaron como Ricos Hombres los In-
fantes Dn. Juan, y Dn. Dionis de Portu-
gal, que después se llamaron Reyes
por muerte del Rey Dn. Fernando su
Hermº maior: Dn. Henrique de Ara-
gon dicho de villena nieto del Duque
Rl., y los tres Infantes de Aragon Dn.
Juan, Dn. Henrique, y Dn. Pedro Hijos
del Rey Dn. Ferndo. 1º, Juan Conde de
Foix, y de Bigorra, soberano de Bear-
ne y Juan 4º conde de Armeñee, y de
Rodes, que tenia en Castilla los conda-
dos de Cangas, y de Tinco, y era Hermº
de Bona Duquesa de Orleans Madre de
Luis 12. Rey de Francia en tiempo de

los Reyes catolicos fueron tratados, co-
mos Grandes el Infante Dn. Henrique
1º Duque de Segorbe, y los Infantes Dn.
Fernando, y Dn. Juan de Granada Hijos
del ultimo Rey de aquella Corona. Car-
los 2º trató como Grande à Dn. Fernº.
de Aragon, Duque de Calabria, Here-
dero de la Corona de Napoles, y miró
S. M. tanto à continuar la igualdad
de los Grandes españoles con todo genero
de Principe, que quando el año de 1530.
recivió de mano del Papa las coronas de
emperador, y Rey de Italia eligió para
llevar las Insignias de coronacion del
Imperio al Marquès de Monferrato
y à los Duques de Saboya, Baviera, y
Urbino, y p.ª la coronacion del Rey de
Italia nombró otros quatro Principes
à saber el Marquès de Astorga, y el
Duque de Escolana Grandes de España,
el mismo Marquès de Monferrato,
y Alexandro de Medices 1º Duque de
Florencia, el Rey Dn. Felipe 2º. trató
con grande igualdad à los Principes, y
à los Grandes, pues dexeque por renun-
ciacion de su Padre sucedió en la Monar-
quia, puso en el Consejo de Estado con di-
versos Grandes al Duque de Saboya, y al
de Guastala Hermº. de Federico 2º. Duque
de Mantua, y quando celebró en Bru-
selas las honras del emperador su Padre
quiso que le llevasen las puntas de la co-
ba los Duques de Bronsuibic, y de Arcos

y la falda de Principe Eboli el mismo tratamiento que à los Grandes, dió S. M. à los tres Duques de Borrisibie enrrique, Enrico, y Ernesto, que estubieron en su corte à Dn. Po. de Medizes Hermo. de Franco. 2o. gran Duque de Toscana, cuñado del Emperador, y suegro del Rey christianisimo Enrique 4o. de Grande, y à Felipe Guillelmo Principe de Oranje soberano de aquel Estado; y este gran Rey y Felipe 3o. su Hijo apreciaron tanto la Dignidad de Grande, que no la quizieron conceder à muchos segundos de los Principes de Italia, ni à los Poseedores de otras casas soberanas que yà la tienen al Principe de Tnigres de la Imperial casa de Lugumbour trató como Grande, quando el año de 1612. vino con el Duque de Umena à Madrid, y Felipe 4o. no dió otro tratamiento que el de Grande à Wolfando. Guillelmo Duque de Vaviera de Neuburg, y Juliers, quando vino à España Carlos 2o. trató solo como Grande à Alexandro Franesio Principe de Parma, à los Duques de Guastala, sabioneda, y Basolo Principes de la casa de Mantua. El Duque de Nolstench Goarp Principe de la casa de Dinamarca, el Principe Eugenio de Saboya, y al Principe Jorge Lant Grau de Aiza Darmidat, à quien tambien

como à Principe de Parma favoreció con la llave de Gentil Hombre de su Camara y de esta calidad fueron siempre los Principes, à quien los Reyes de España incorporaron en el Gremio de los Grandes, considerando en estos todas las altas prerrogativas, que pudieron constituir los Posehedores del primér honor de la Nacion y no hallando en aquellos drò p.ª distinguirlos, y darles preferencia al venerable cuerpo de los Grandes, que nunca conoció alguna.

Que en los Grandes españoles, ò en los mas de ellos concurra con la Dignidad de Grande, la de Principe de la sangre, que aunque en grado remoto los dá derecho para podér subzedér en todas las coronas de España, es cosa facilisima de justificar, porque siendo admitidas à la subcesion de estos Reynos las embras, la corona de Castilla, à que con el tiempo se han agregado p.r Hembras las de Leon, Aragon, Portugal, y Navarra, entró por Hembra en la de Navarra, despues recayó luego en la de Borgoña, condado luego en la de Austria, y de esta en la de Francia, de forma que no se puede dudar que todos los Grandes, que legitimam.te descendieren de Princesas de estas Casas R.s, tendrán en su caso derecho de subcedér en ellas, y que asi

son verdaderos Príncipes de su sangre, y que la casa de la Cerda proceda por línea legítima del Infante Dn. Fernando Primogenito del Rey Dn. Alonso el sabio. los mismos Reyes castellanos lo confesaron varias veces, conq.e no se podrá negar à sus Descendientes la calidad de Príncipe de la sangre. A los Duques de Segorbe, y à los Nietos de aquella casa que descienden del Infante Dn. Enrique Duque de villena Hijo el del Rey Dn. Fernando 1º. de Aragon Infante de Castilla, nadie disputará su accion y drô pª. suceder en ambas coronas à los Duques de Cardona y Sra, que sobre proceder de la casa de Barcelona, tienen tres matrimonios continuados con tres Príncipes de la sangre de Aragon, Infante, y Dª. Juana de Angel y Dª Juana Condesa de Prades, y Dª Juana de villena son indisputables sus drôs de calidad de Príncipes, ni tampoco se pueden dudar pª. la corona de Portugal, al conde de Lemus, y à los otros, que proceden de ella, porque el Conde es 5º. Nieto varon de Dn. Fernando 3º. Duque de Braganza, y de Dª. Ysabel Portugal Hermª. entera del Rey Dn. Manuel Hija del Infante Dn. Fernando Hermº. del Rey Dn. Alonso 5º. Estas y otras muchas líneas, que

se omiten han pasado de unas casas Grandes, à otras, de tal suerte, que se puede dezir pertenezen à todas, dejando à cada una su dro despues de la otra para subceder en la corona de que procede, y pa. ser tratado, como Principe de su sangre.

Fuera de estas lineas indubitadas y encontrovertibles por donde los Grandes españoles son Principes de la sangre tienen sus casas otro derecho, que aunque mas anciano los asegura el Grado, y el tratamiento de Principe, porque hay muchos, que reconocen el principio, y origen de sus Familias en los antiguos Reyes de Leon, y de Navarra. Otros en los Condes soberanos de Castilla, otros en sus primitivos Juezes, que descienden de la sangre Rl. de los Godos, otros en casa que tubieron soberania y dieron Princesas à Casas Rs., y soberanas, la relacion seria mui prolixa, y pr. escusarla se dirà solo à V. M. que la Casa de Lara, que procede de los Condes de Castilla tubo en España las soberanias de Molina, y Albarrazin, y en Francia el Ducado de Narbona, que el señorio de Lara recogió por sangre en la casa Rl. de castilla, y que aunque se pone entre los Dictados de V. M. el señorio de Molina, que fue de esta casa, la Casa de

Aro, cuia sangre, con el Señorio de Vis-
caya pertenece à la misma Casa R.l
de Castilla: Tubo tambien Soberania, por-
que los señores de Viscaya usaron
el titulo por la Gracia de Dios, dieron
fueros à sus subditos, y lograron otras
grandes prerrogativas, y de esta Casa
proceden tambien las de Mendoza y Aya-
la, de cuia sangre participa la Casa R.l,
la Casa de Velazio Ill.e entre todas las
mas Ancianas de españa, procede Nu-
ño de Nuñez Rasura uno de los Jue-
zes de Castilla y descendiente de los Re-
yes S.n Ermelegildo, y Ricardo, la Casa
de Zuñiga, prueba sus filiaciones des-
de el Infante D.n Alonzo Hijo 2.o de D.n
Garzia Ramirez Rey de Navarra, las
casas de Acuña, y Tiron, que unidas
produjeron à los Duques de Escolana y
Usuna y otros Grandes desciende del In-
fante D.n Aznar Freulas Hijo de D.n
Freula 2.o Rey de Leon, la Casa de Mon-
cada prueba con testimonio de los mis-
mos Reyes de Aragon, ser procedida de
los Condes Soberanos de Barcelona, y
no solo se enlazó por matrimonios
con los Soberanos de Urgel, y Ampurias
Provenza y otros; pero gozó muchos
años el Principado de Bearni, que
recayó por sangre en la augusta Ca-
sa de Francia, y p.r este medio tienen
los Moncadas la Gloria de que sea su

Par.te ma.or el Rey Christianisimo, y la Casa de toledo siempre fecunda en lineas, y Heroes, no solo es estimada procedida de los antiguos Reyes Godos; pero tubo la suerte, de que perteneciese su sangre, con el estado de Casa Rubies al Rey Catolico p.r su linea materna y à V. M. otra vez p.r la serenisima Reyna Maria de Medises su tercera Abuela, que era Nieta de D.a Eleonor de toledo gran Duquesa de toscana Hija de D.n Pedro 2.o Marques de villafranca, y Nieta de D.n Fadrique 2.o Duque de Alba y à este modo hay otras muchas Casas de Grandes, que en fuerza de su origen R.l, y de sus repetidas alianzas con las Familias R.s y Soberanas han pretendido siempre el tratam.to de Principes, hay otra razon p.r donde los Grandes españoles entienden de verseles de Justicia el tratamiento de Principes; siempre que en la Monarquia ay algunos superior al de Grandes, es el que algunas de sus Casas se formaron de los Hijos y legitimos de nuestros Reyes, por medio de los quales se estableció p.a los Grandes el tratamiento de Primo, que en lo antiguo no lograba alguno, que no fuese de la sangre R.l: Que los Hijos del Rey D.n Alonso XI, y D.a Leonor de Guzman fuesen tratados como Principes, no solo se justifica por las Historias, y p.r los Instrumentos R.s, sino porque D.n Sancho

conde de Alburquerque, que fué uno
de ellos casó con la Infanta Dª. Bea-
triz de Portugal, y á su Hija unica
casó el Rey Dn. Juan 1º. de Castilla con
el Infante Dn. Fernando Sor. de Lara
su Hijo 2º. despues Rey de Aragon, el
mismo tratamiento, y estimacion de
Príncipe logró Dn. Alonso Enrique Al-
mirante de Castilla Hijo de Dn. Fede-
rique Maestre de Sn. Iago, otro de los
Hijos de Rey, y esto no solo se compue-
ba conque en los Privilegios confirma
en las Personas Rs. Llamandose Hijo,
ó Primo del Rey Dn. Enrique 3º., y Rex.
de sus Reyno, que es notorio á esto de
Príncipe de la sangre, la misma cali-
dad tubo Dn. Fadrique de Castilla su Hi-
jo Duque de Arjona, conde de Trasta-
mara, porque la Dignidad de Duque, q.
logró, nunca hasta entonces se havia
dado á Persona que no fuera de la
sangre Rl. el año de 1414., enque pa-
só á la Corte de Aragon, dize Zurita,
que le salieron á recivir los Infantes, y
todos sus Grandes, y Señores, que se halla-
ban en ella, y quando el mismo año en-
trò en Morella el Papa Benedicto XIII.
quiso el Rey Dn. Fernando I. llevar una
de las varas del Palio, enque fué recivi-
da, y para las otras nombró á el Infante
Dn. Pancho su Hijo, y al conde Dn. Fadri-
que,

al Almirante Dn. Alonso Enriquez
à Dn. Enrique de Villena Príncipe de
la sangre, y al Conde de Carmona. Des-
pués comió el Rey en público el dia 22.
de Julio, y se sentaron en su misma
Mesa al lado diestro el Almirante
Dn. Enrique, y el Conde de Arzamaza
y al siniestro el Infante Dn. Sancho su
hijo, y Dn. Enrique de Villena, cosas to-
das, que aseguran ser tratados como
Príncipes de la casa de Castilla el Conde,
y el Almirante, sobre los quales hay
otras dos pruebas infalibles de esta ca-
lidad, porque el Rey Dn. Juan 2º. le nom-
bró el año de 1425. Padrino del Bap
tismo del Príncipe Dn. Enrique su hijo,
después Rey 4º. de este nombre, y porq.e
el Duque de Arjona estaba en Galicia,
quiso S.M. que le representase en
aquella función Dn. Enrique Enriquez
1º. Conde de Alba hijo 2º. del Almiran-
te, y aunque al tiempo de su muerte
que sucedió el año de 1430. estaba
el Duque preso, y en desgracia del Rey,
no quiso S.M. desfraudarle los hono-
res de su nacimiento, pues dize su Co-
ronica, el Rey se vistió de paño ne-
gro, y le truxo nueve dias por el deu-
do, que con el havia, y mandó hazer
sus obsequios en el Monasterio desta
Clara de esta villa de Tordesillas mu

honorable, de cuios actos, y de otros
muchos, que en estas, y otras cosas de
semejante principio pudieron alegar-
se, se saca, que en España no impide
el tratamiento de Príncipe à las casas
que proceden de la R.l el ser su origen
legítimo, sino el hallarse considerado
diferente de aquel tratamiento el de la
Grandeza, contemplando en los Grandes
todas las calidades, que en los Príncipes
de otros Reyno; y aunque los Grandes
tienen en las tres diversas clases se-
ñaladas, y en la comunidad de los dos-
chos, que se han participado unos à
otros por las alianzas matrimoniales
les tan fuerte ac.on de ser tratados, co-
mo Príncipes, nunca de una casa à
otra sea pedido aquel tratamiento p.r
la igualdad yá establecida; pero hà ne-
gado siempre toda desigualdad, y dife-
rencia en las cortesias, y honores à los
Príncipes estrangeros, y qualesquier
calidad, poder, y ascendencia, q.e sean.

Supuestas sean las razones porq.e
los Grandes tubieron siempre, y deven
tener el tratamiento de Príncipes como
concurran con qualquiera que tenga
aquella calidad, se pasará à fundar con
exemplos, que el tratamiento de Primo
que V. M. los dà, no es señal, ni destin-

2 macion

de Grande, sino explicacion, y testim.
de la calidad de Príncipe de la sangre
R.l, y que incluidos con el tiempo en
las Familias R.s todos los Grandes an-
tiguos, ò por casamientos con sus Prín-
cesas, ò porque los Reyes tenian san-
gre de las casas grandes, se unió, è in-
corporó este honor aquella Dignidad, con-
siderando por esto al Grande Prínci-
pe, como de necesidad havia de ser
el Príncipe de Grande, respecto de no
haver en España otro Grado para los
de la casa R.l, que el de Infante limi-
tado siempre p.r los hijos legitimos de
los Reyes, la mejor prueba, ò mas fa-
cil, se saca del estilo de Aragon, don-
de los Marqueses tienen el tratam.to
de las Dignidades, y de Primos, sin
ser Grandes, y del de Portugal, donde
no se dá el tratamiento de las Dig-
nidades sino à la sangre, de forma
que hai unos Marqueses, ò Condes, q.e
son llamados Primos, ò Sobrinos de aq.os
Reyes, y otros que no tienen mas tra-
tamiento, que el de honrado Marqués,
ò Conde Amigo, siendo assi, que todos
se cubren, y se sientan, y todos son
Grandes, aunque con distincion entre
las Dignidades: En las Coronas de Fra-
cia son llamados Primos los Príncipes, y

Duques, aunque no sean Grandes en
el Pair bajo. Llama V. M. Primo
à los Caballeros del toyson, y otras
Personas, aunque no tienen Grande-
za, y en Castilla logran el mismo ho-
nor el Conde de Saldaña, y de Castro,
y los Marqueses de Ayamante, y Villa-
nueva del Fresno, y ninguno de ellos
es Grande; pero subiendo al origen,
hallaremos, que hasta el tiempo del
Rey Dn. Enrique 2º, ninguno de los
Príncipes de la casa R.l, tomó en los
Privilegios R.s el tratamiento de
Primo sobrino del Rey, y que este
Príncipe fué el primº que lo esta-
bleció, la negativa se comprueba p.r
infinitos Privilegios, que hay impresos,
y guardan los Archivos, y para esta-
blecer la proporcion, no solo vivien
los mismos Príncipes Enrique 2º dió,
el año de 1371. à Aguilar, y
de la Reyna à Dn. Alonso, y Dn. Juan
sus sobrinos, llamandolos así, y hijos
del Conde Dn. Pedro su Hermº., y siendo
ambos Hermanos, y Nietos del Rey Dn.
Alonso XI. hallamos que no fueron
ambos Grandes, sino el Dn. Juan, que era
el maior, y mas heredado, y así en los
Privilegios del Rey Dn. Juan 1º. confirma
llamandose Primo del Rey, y sor de Agui-
lar, porque el ser Primo del Rey es lo

mismo que ser Grande, pues no fué
Grande Dn. Alonzo, aunque fuera Primo
Hermo. del Rey. El Rey Dn. Enrique 3º.
llamó Tío suio à Dn. Enrique Manuél
conde de Cea, medio Hermo. de la Reyna
Dª. Juana Manuela su Abuela y Nieto
del Infante Dn. Manuél señor de Mon-
tealegre, y à Dn. Fernando Manuél Hi-
jo del conde, nunca se dió tratamto. de
Primo, ò Bruno sin embargo de ser
Grande el Dn. Pedro, como lo justifican
muchas confirmaciones suias hasta en
los Obispos que fueron de la sangre Rl. y
cuio estado impide toda equivocacion con
los honores de la Grandeza se halla prue-
ba de ser el tratamto. de Primo diferente
de la Dignidad de Grande, porque el Rey
Dn. Juan 2º. llamó Tío à Dn. Pedro Obispo
de Palencia. Nieto del Rey Dn. Pedro, y à Dn.
Fernando Sanchez Manuél Obispo de la
Carra Nieto del Infante Dn. Manuel, y
ellos llaman Tío de S. M. en las confir-
maciones de los Privilegios con que el
tratamto. no era pr. Grandes, sino por
Principes: Lo mismo asegura el mo-
do, conque trataron Carlos 5º. y Phelipe
2º. al Duque de Gandia Dn. Franco. Borja
y Felipe 4º. al Conde de Lemus, y al Du-
que de Abrantes por q. habiendose hecho
Sacerdotes los dos primeros, y Sacerdote
el ultimo, retubieron el tratamiento de

Grande, y se le dieron aquellos Reyes S.n
aunque p.r humildad la rehusaban S.
Franco., y el Conde, y pues p.r sus profesio-
nes se save que no podian tener estado,
ni Grandeza, porque las religiones, y los
Mayorazgos lo impiden, precivam.te se
ha de conferar, que el tratam.to recayó
sobre la calidad de Principes de la sangre,
como en los dos Obispos yá nombra-
dos, y esto tiene correspondencia à lo que
sucede en Francia con los Prelados, que
son Principes de la sangre, los quales con-
servan sin embargo de su Dignidad Eccle-
siastica los honores, y Grado de Principes,
sin que suceda asi con los Pares legos, por-
que pierden aquella Dignidad, y sus hono-
res, si se hazen Ecclesiasticos; conque
precivam.te se ha de entender, que la
Grandeza de España corresponde à la Dig-
nidad de Principe de la sangre en Fran-
cia, y no à la de Par.

Por respeto à la calidad de Princi-
pes de la sangre llamaron los Reyes
antiguos Hijos, ò Primos à unos Grandes,
y no à otros, aunque tan ancianos, y
poderosos, como aquellos; pero sabiendo
el sabio Castellano el Rey Catolico que
por su linea materna era Sucesor de
los mayores Grandes, fué estendiendo à
mas Personas aquel honor, la Reyna
Dª Juana Enriquez su Madre tubo
muchos Hermanos en el Almirante

de Castilla, el de Cicilia, el Adelantado de Andaluzia, las Duqueras de Alba y de Cardona, la Marquesa de Astorga y la Condesa de Buendia, y aunque por esta proximidad no pido S. M. escusarlos el tratam.to de Fios, limitole para solo los Hijos maiores del Almirante, Adelantado, Duqueras de Alba y Cardona, y Marquesa de Astorga, sin dar à sus segundos, ni al Conde de Buendia; aunque Primo termo. de S. M. mas tratamiento que el de Pariente, con sidero p.a esto, que el Grado de Principe, que expresaba la voz Primo no estaba bien, sino los adornos del poder, y representacion de Casa Grande, y como aquellas lo tenian todo, empezó asi la distincion, que perficionó despues Carlos 5.o llamando Primos à los Grandes, y Parientes à los segundos de ellos, y à los Titulos, pero no por respeto à las Dignidades, sino à la sangre, Justifica. se todo en aquel Duque de Alba quedó con el tratamiento de Primo, y à D.n Enrique de toledo s.r de Manzera Nieto de la Duquesa de Alba su Hija, solo llama el Rey catolico Pariente en varias cartas, que el año de 1508. le escrivia, siendo su Embajador en Roma, la misma prueba se saca de la novedad, que se observa en el Titulo de Duque del Infantado, que el año de 1475.

consideraron los Reyes Catolicos à Dn. Diego Urtado de Mendoza Marqués de Santillana Primo 2º. de la Reyna su Madre, porque no haviendo declarado à este Grande, ni su casa Parentesco alguno los Reyes pasados el Rey, y la Reyna le llamaron nuestro Tio, y el mismo tratamiento dan à la Da. Margarita de Austria Hija del Emperador Maximiliano 1º. en carta de 15. de Octubre de 1514 al Duque del Infantado en pieza: Duque primo, Sor., acaba: Duque Primo, Sor., ayaos ntro Sor. en su especial guarda, afirma dize vra Prima, y mas abajo Margarita, y el sobreescrito à mi Primo y Sor. el Duque del Infantado, y este un honor de singular aprecio, pues bien notorio es quanto medio para qe. nuestros Reyes haian concedido à los Duques de Florencia el tratamto. que oy se les dà de Señor Primo, sin haverle querido concedér à otra soberana. El Rey de Navarra Juan de Albert trataba à los Grandes de España de Inclito Magnifico Primo, y el Emperador Ferdinando 1º. siendo Infante los llamaba Ittl. ntro Primo y el Emperador Maximiliano 2º. su Hijo en la Instruccion, que dió al Archiduque Carlos su Hermo., quando el año

de 1568. vino à España llama el Duque de Alba el Ytte. Dn. Fernando de Toledo Duque de Alba &a. nuestro Primo carisimo, la Reyna Da. Eleonor Infanta de España siendo Reyna de Francia llama al Marquès de Zincte mui Ytte. Marquès ntro Primo año de 1558. y el de 1523. siendo Reyna de Portugal trataba à los Grandes de honrado, y Magnifico Duque nuestro mui caro, y estimado Primo; Y el mismo estilo observó en ellos la Reyna Da. Maria de Ungria su Hermana, Franco. 1o. Rey de Francia, y el Delfin su Hijo en las cartas que escrivieron al Duque del Infantado, dandole cuenta el Rey de su libertad, y gracias al Delfin de lo que havia servido, y cortejado à su Pe., le dan el tratamiento de mi buen Primo poniendo sobre la firma vro buen Primo, que es como tratan los Reyes Christianisimos à los Mayores Soberanos, y à los Principes de la sangre. La Emperatriz Da. Maria Infanta de España hija de carta escrita el año de 1572. al Marquès de Mondejar, le llama Ytte. Marques de Mondejar nuestro amado Primo. Los Reyes de Polonia Estevan Batsu, y Ana su Mugér en cartas escritas el año de 1578. al mismo Marquès de Mondejar, le dan el tratamto.

de S.a Yll.ma, que es como todos los
Reyes del Norte tratan à los Grandes
y les llaman Yll.ma Principe Domino
Amico nostro charissimo el Archidu-
que Alberto conde de Flandes cuñado
de Felipe 3.o trataba à los Grandes de su
Yll.e S.or y S.a, como se vè p.r carta
del año de 1600. escrita al Marquès
de Denia, y el Rey christianissimo en
el poder que dió al Marquès del Car-
pio D.n Luis, paraque se desposase
en su nombre con la S.a Infanta D.a
Maria Theresa, le llama nuestro
muy caro, y bien amado Primo, y à
este modo con los tratamientos, que se
concedieron siempre à los Grandes
y no se producen mas testimonio de
ellos, porque con esto no se pueden re-
dir los otros.

Establecida ya con tantos exemplos
la estimacion grande, que hicieron
todos los Reyes christianos de los Gran-
des españoles, pasaremos à mostrar
quanto los igualaron estos Reyes con
los Principes de Alemania, de Francia,
y de Italia, sin embargo de que los inte-
reses de Estado obligan à distinguir à es-
tos con mayores expresiones de honor, el
Rey catolico trata à los Principes de Ita-
lia, à saver Saboya, Mantua, y Ferra-
ra de Yll.e y consanguineo nostro charissi-
mo, que corresponde al mismo tratam.to,

que daba al Duque de Segorbe, y al Conde de Lerm, sin embargo de ser subdito de S. M. Carlos 5º, no puede hazer exemplo, mientras fué Emperador con los Principes dependientes del Imperio, con quien huvo de observar el antiguo estilo de la Chancilleria, pero antes de tener la Dignidad Imperial, los trataba como el Rey catolico su Abuelo, y escriviendo en francés llamaba Moucousm mi Primo al Conde de Ostfrisia Principe del Imperio al Duque de Vollon de la Casa de la Marca tambien Principe del Imperio al Duque de Chaste de Lleravt Principe de la sangre de Escovia, y Governador de aquel Reyno, à los Duques de Boruon y de Bandoma Principes de la sangre de Francia, y al Duque de Lorena Felipe 2º trató à los Electores, y otros Principes del Imperio de Dilecon, empezando las Cartas Yttmo Principe, consanguineo nostro charissimo, A los Duques de Mantua, Ferrara, Urbino, y Parma llamó mui Yttmo Duque nuestro mui charo Primo, y à los otros Principes de Italia segundos de estos, ù de menor poder negó el tratamto de Primo, como à Guastalla Sabioneta Marqués de la Padula Principe de Mojacmonaco Valdutaro, Sor de Ponblon Condes de la Mirandula, y de la Baña y Gefes de las Casas Romanas Urfino Colona, y Esforza, llamando à unos

Ill.es fieles, y amados, y à otros Mag-
nificos viros sinocri nobis dilecto, sobre
cuio estilo se podrà cotejar el que S. M.
observare con los Grandes, y se hallarà,
que sin embargo de ser subditos de la
Monarquia, y no ser necesario ganar
su devocion con mas estimables trata-
mientos, los daba S. M. el mismo, q.e
à muchos Grandes Principes, y maior
que à otros la Instruccion que para
sus tratamientos diò S. M. à D.n Juan
de Austria su Herm.o quando fuè à ser
Gen.l de la Lega contra el Turco de-
clara bien la atencion, conque mira-
ba el explendor de los Grandes, y en ellos
la autoridad de los Principes de la
sangre de España, pues à los Cardena-
les, y Maestres de Sanjuan le mandò
tratar de Ill.mo y S.a, y esto mismo à
el equivalente de mui Ill.e y S.a le manda
dar à los Duques de Segorbe, Alba, Ar-
cos, Infantado, Medena de Riojico, y
à todos los Grandes, poniendo de mano
propria sobre la firma, ò servicio
de V.S.a; pero à los demas Duques sub-
ditos de la Monarquia, quiere S. M.
que solo trate de Ill.e y M.rd, y à los
Principes de Maja y Melfi, y al S.or de
Ponblin aun siendo Soberanos, los man-
da tratar de Ill.e y M.rd, poniendo
sobre la firma à servicio de V., conq.e

los Grandes quedan en estos tratam.tos
iguales à los Cardenales, y Maestres de
S.n Juan, y superiores à todos los otros
subditos de S.M., y aun los Principes;
pero lo que con evidencia conviene,
que el tratamiento de los Grandes con-
siste en la calidad de Principes, es q.e
siendo Grandes los dos Priores de S.n Juan
de Castilla y con D.n Fernando, y D.n
Antonio de Toledo, ordena S.M. que
solo los llame su Hermo. y.tt.e y Nieto,
porque aunque uno era Hijo del Du-
que de Alba, y otro del Conde de Alba-
de Este, no representaban la calidad de
sus nacimientos, sino la de sus Digni-
des, que son ecc.as, y en prueba de esto
hay cartas del Rey catolico, llamando
Pariente al Prior de S.n Juan D.n Die-
go de Toledo, en que se ve, que hablaba
este honor con la sangre, y no con la
grandeza, que gozaba p.r su Dignidad.

En fuerza de sus altas calidades
ecsimieron siempre los Grandes espano-
les tratar con diferencia à todos los
Soberanos de Europa, que no fueron Re-
yes, p.r cuia causa no fue frequente
la comunicacion en los q.e no vinieron
à Espana, pero quando ellos estubieron
en ella, fueron siempre los tratam.tos
iguales, dando, y recibiendo S.a, o ex.a.
Asi sucedio à los Duques Enrique, Er-

nesto, y Exico de Bronzia, Alexan-
dro Farnesio Duque de Parma, des-
pués tan glorioso en el Mundo por
sus proesas à Carlos de Bourbon Prin-
cipe de la Roche Suxion à Wolfando, Gui-
llermo Duque de Neuburg, à Dn. Juan
y à Dn. Pedro de Medizes Hermanos del
Gran Duque de toscana, à Carlos Mar-
qués de Baden, à los Duques de Guas-
tala, y Sevioneda, à el Principe de
Tingri, à Carlos de Lorena Duque de
Aumala, à Enrique de Lorena Duque
de Umena, Alexandro Farnesio Princi-
pe de Parma, al Principe de Ponblin,
al Principe Eugenio de Saboya, al Prin-
cipe Jorge Lantegrave de Asia, y otros
muchos, y quando Maria de Bourbon
Princesa de Cariñan, estubo en España
se trató igualmte. con todas las señorias
Grandes, siendo no solo Princesa de la
sangre de Francia, sino Muger del Prin-
cipe thomás de Saboya, Primo Hermo. de
Felipe 4o., y lo mismo subcedió pocos
años à la Condesa de Soisons, ò Lim-
pia Manzini Nuera de aquella Prin-
cesa, con los Cardenales se trataron
siempre con igualdad los Grandes, y co-
mo desdel tiempo de Urbano 8o. pre-
tendiesen los Cardenales la prerroga-
tiva de no dár la Puerta, ni la mejor
silla à Persona alguna de qualquier

caracter que fuese, lo qual estable-
cieron en Italia con todos los Soberanos
excepto Saboya, nunca los Grandes es-
pañoles quisieron tolerar esta diferen-
cia, y el Duque de Najera, el Conde
de Oñate, y otros Grandes tomaron puer-
tas y sillas à el Cardenal Borja, y Ve-
lasco, y otros; pero como despues han
sido los Cardenales españoles Hijos de
casas Grandes, sus Parientes inmediatos
los han visitado sin reparo, y los de-
más Grandes han escusado las visitas
de formalidad, y se deve creer, q.e si ellos
hubieren omitido el cuidado de sus pre-
rogativas, cayeran en la desgracia de
nuestros Reyes, pues habiendo sabido la
Mag.d de Carlos 2.o, que el Pontifice
Alexandro 8.o concedió al Hijo del Du-
que de Bullon el tratamiento de Prin-
cipe, mandó S.M., que ningn. Grande
pasase à besar el pie al Papa, ni sus
subcesores, sino se les daba el mismo
tratamiento; Mas ellos han atendido
tanto à conservar sus preeminencias
en todas partes, como lo declara el caso
subcedido del Condestable de Castilla,
quando bolviendo de su Govierno de
Flandes recivió del Rey christianisimo
tener repugnidad de que S.M. le man-
dasse cubrir, y esta repugnancia fue
mas notable en aquel Grande, q.e en

otro, porque debia tener presentes las honras, que el Condestable Juan Fernandez de Velasco su Abuelo debiõ à Enrique 4º el Grande todas las veces que estuvo en su Corte.

La particular atencion, q.e han tenido nuestros Reyes en no disfrutar à los Grandes de las prerrogativas de Príncipes, se saca como de haverlos tratado igualm.te con los estrangeros, de haverlos encargado aquellas mis mas funciones que en España, y en los otros Reyno executaron siempre los mayores Príncipes p.a los Baptismos R.s, queda visto que para el del Rey D.n Enrique 4º fué nombrado el Duque de Arjona, y le sacaron de pila el Almirante D.n Alonzo Enriquez, el Condestable D.n Alvaro de Luna, y el Adelantado maior de Castilla, y sus Mugeres, tambien se halla, que el Duque de Najera y el Marques de Villena fueron Padrinos del Baptismo del Infante D.n Fernando, despues Emperador 1º de este nombre, y que p.a el Baptismo de Felipe 2º fueron nombrados Padrinos el Condestable de Castilla, los Duques de Najera, y Bejar, y los Condes de Benavente, y Nasao Marques del Zenete, y este acto se hà encargado de la misma forma, y con mas frequencia à los Infantes, y Archi-

Duques

para los casamientos Rs., de qe. tambien fueron siempre Padrinos los Principes immediatos à los Reyes: Hallamos, que el Duque de Calabria, y la Condesa de Fars fueron Padrinos de la velazon. de Carlos 5o., y la Emperatriz Da. Ysabel, Carlos de Lano, y Principe de Sulmora y Grande de España se desposó en nombre del Rey Christianissimo Franco. 1o. con la Reyna Da. Leonor su segunda Muger. Del primer matrimonio de Phelipe 2o. con la Infanta Da. Maria de Portugal fueron Padrinos los Duques de Alba Dn. Ferndo., y Da. Maria Henriquez, y el Duque del Infantado fué Padrino del tercer casamiento de S. M. con la Reyna Da. Ysabel de la Paz, el mismo Duque de Alba nombrado arriba se desposó con esta Princesa en nombre del Rey su Marido. El Duque de Lerma casó en nombre del Rey Christianissimo Luis 13. con la Reyna Da. Mauricia; Y el Marqués del Carpio se desposó con la serenissima Reyna Da. Maria Theresa en virtud de poder del Rey christianissimo Luis 13.; para conducir à las Yglesias los Principes de España pa. recivir el Baptismo eligieron siempre nuestros Reyes las principales Personas de sus cortes, y unas veses se sirvieron de los Grandes naturales, y otras de los Principes estranjeros, el año de 1571. llegó à la Yglesia al

Principe Dn. Fernando; el Duque de Vejar al
Principe Dn. Diego; el Duque de Alba, año de 1575
à Felipe 3º. el año de 1578.; Dn. Pedro de Medizes
Hermº. del gran Duque Enrique de Bronsibu à Fe-
lipe 4º. el año de 1605. el Duque de Lerma y à la
Infanta Da. Margarita el año de 1623. el Conde
Duque de Olivares; de suerte, que se dividieron
aquellas funciones entre Grandes, y Principes, con-
siderando en todos igual caracter, y calidad. Es-
timaron siempre esta igualdad los Reyes de Es-
paña, y Francia, de tal suerte, que deseando ca-
da uno conservar el explendor de su Monarquia,
cometieron en Francia à los Principes de la san-
gre, ò estrangeros lo que en España à los Grandes,
quando Felipe 2º. supo que Antonio de Bourbon
Duque de Bandoma primer Principe de la sangre
y Rey titular de Navarra, el Cardenal su Hermº.
y el Principe de la sangre, y Rey titular de Navar-
ra, el Cardenal su Hermº., y el Principe de la Roche
surion, havian de conducir hasta los Pirineos año
de 1560. à la Reyna Da. Ysabel de la Paz nombró S. M.
paraque reciviesen de ellos à esta Pria., y la condu-
jesen à la corte, à el Cardenal Mendoza Obispo
de Burgos, y al Duque del Infantado, y es mui
notable por lo que toca à la igualdad de los Prin-
cipes, y los Grandes, un Capº. de la Instruccion
que S. M. dió al Cardenal, y al Duque, pues di-
ze el dho Principe de la Roche demas de venir
hasta la raya con la Reyna en el mismo lugar
que los otros, aunque hecha la entrega havia
de cesar en esta parte su poder, porque hà de
pasar acà como embajador, y Personas qe. me
trae la orden de Sn. Miguel adonde Yo estubiere
acompañado solamte. à la Reyna por el Camº.
por ser tan principal, y de la sangre de Francia
y el titulo con que viene, le llamareis señoria,
que le corresponderà de la misma manera &ca. =

Los Infantes han visitado en todos tiempos à las Mugeres de los Grandes, honor que no se concede à hora alguna, quando algun Grande casò con Dama de la Reyna, fueron los Reyes Padrinos de la Boda, sentaron à su Mesa à la Reyna, y el Rey la condujo en publico, y à cau.º à su lado siniestro à la casa de su nuevo Marido, quando van à besar la mano al Rey p.r haver subcedido en la Grandeza de sus Casas, se los toman las armas p.r los Guardas R.s, si quieren servir en los Exercitos, los dà el Rey el mismo sueldo que à los Generales, y sino sirven los toman tambien las armas, como al Gen.l, si van à los Reynos de Ytalia, los visitan los Vi-Reyes, y los dan las preferencias en sus casas, y en la calle, y quando entran en las Metropolis de los Reynos de Aragon, y Navarra, y Principado de Cataluña, los visitan las Ciudades, y los Reynos proceden en las cortes à toda la Nobleza, siendo tan grande y tan auctorizada la porcion que concurre en ellas, q.do viven en sus tierras se escusa alojar en el lugar que habitan tropas militares, y lo mismo se haze con la capital de sus Estados, si viven en la Corte, ò en otro lugar del Rey nunca en lo antiguo sirvieron en otro Tribunal que el de Estado, sino presidiendo, abstienense de concurrir al de Guerra en obsten.do la Grandeza, y aunque oy sirven en los de Aragon, Ytalia, Yndias, y Hazienda como Grandes Chan.s, y Thesorero Gen.l, es cosa permitida en el siglo immediato, y pocos años hà que se quitò à un Grande, como oy sucede el ejercicio de la Cam.ra de Yndias por dezir que era incompatible con la elevacion de la Grandeza, siendo el

puesto de Capitán de los Guardas tan autorizado, y estimable en España, que le han tenido Grandes, como oy subceden, le sirven p.r sus Tenientes, p.r hallarse reparo en que un Grande tome las ordenes del Mayordomo mayor, de quien dependen aquellos empleos, ninguno de los Grandes entró hasta el tiempo de Felipe 3.o à servir los puestos de la Casa R.l, que no son de Gefe, como Mayordomo maior, Caballerizo maior, y Camarero maior, ò Sumillér, y sin ser criados del Rey tienen entrada libre en su Quarto, hasta la pieza en que S. M. duerme, y aun en ella, si está indispuesto, si en lo antiguo concurrian al tiempo que el Rey se lababa las manos tenia obligacion el Camarero à ceder la toalla al Grande, q.e estaba presente, para que el la sirviese y finalmente ningun Grande ha sido empleado en embajadas ordin.s fuera de la de el Papa, y solo se les han dado las embajadas ext.a, y las extraordin.s para casamientos de los Reyes, juram.tos de Reynos, y cosas de semejante Magnitud. Finalm.te los Grandes han pretendido siempre el tratam.to igual con todos los Principes, fuera de los Hijos legitimos de sus Reyes, y no pueden dejar de tenerse p.r perjudicados, en que se les obligue à cortesias, y tratamientos que se oponen à su estilo antiguo, y el honor de su caracter, no cree el Duque que el animo de V. M. y del Rey christianisimo sea agraviar à desfavorecer à los Grandes, que tanto desean servir à V. M., y venerar infinito à su exercito

Abuelo, antes supone, que esta nueva regla de honores se juzgó medio de facilitar el trato, y confianza de las dos Naciones, convidando à los prim.os Personajes de ellas à frequentar sus cortes sin el reparo de las formalidades, pero S.a quando se formó este dictamen, no debió de haver suficiente Instruccion de lo que son los Grandes, pues no se hizo à V. M. presente à su Glorioso Abuelo, el perjuicio, que de esto resultaria el mas autorizado, y poderoso brazo de la Nacion española y el inconveniente preciso de que no podrán sus miembros visitar la corte christianisima, ni concurrir en ella con tan grave detrimento de su autoridad, y de sus prerrogativas p.a informar à V. M., y de la equidad de lo que hasta aqui se há omitido, à formado el Duque este Papel, esperando del benigno Animo de V. M. y de la equidad de su Grande Abuelo, que considerando la razon de los Grandes, conservarán à su sangre Dignidad, y esplendor aquellas ancianas nat.s y gradicadas prerrogativas, de lo que no pueden ser desposeidos, sin ser agraviados, ò sin considerados delinquentes, y dignos de Castigo, y como qualquiera de estas cosas distan infinito de su conocida fidelidad, y del ardiente Zelo con que desean la gloria de V. M., y de la christianisima Casa, espera con entera seguridad el Duque, que mejor informado V. M. de que su

Augusto Aguelo declaran à los Grandes
el tratam.to, que se les deve para re-
presentar el caracter que tiene de ser
felizm.te los prim.os subditos de V. M.
conservar su estimacion, y poder para-
zer en el Mundo con aquel alto, y an-
ciano esplendor propio de su nacimiento,
y nunca interrumpido aun en la pasada
de su union de las dos Monarquias, en
que el Duque recivirà señalada merced.ª

7

El Fiscal de lo civil Dn Jacobo Maxia de Spínola, con presencia de la representación de la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, dirigida à los pies del Trono por mano del Sor. Ministro de Hazienda, de la orden que en su consequencia se expidió en 6. de septiembre de 1783., para que informase el Real Acuerdo sobre el diferente valor del signo numerario de aquella Isla, con el que tiene esta Provincia Catalana, cuias funestas resultas, segun el modo de pensar de aquellos Isleños destruye el Comercio, y debilita su opulencia, perjudicando continuamte. sus intereses mercantiles en el diario

trafico, que hace con Cataluña,
DIZE: Que antes de exponer su
dictamen en una materia tan
ardua, escabrosa, arriesgada, y
dificil, le fué forzoso oir los Prac-
ticos de Calculo, y comercio mas
experimentados de este Pueblo, y
consultar los Libros, que de pro-
posito tratan con la circunspec-
cion, que pide el asumto, y de
sus combinaciones, y repetidas
pruebas, há deducido.

1.º ..... Que la Ciudad de Palma se
lamenta, de que valiendo la pe-
seta en su Isla solamente 6. sue-
dos de aquella moneda Provincial,
que corresponden à 7. sueldos, 4-
dinerillos con $\frac{16}{17}$ abos de Cataluña.
tenga curso aqui por 8. dinerillos,
ò sean 7. sueldos, 6 dinerillos desde
la R.l Pragmatica de 9. de Agosto
de 1737., sin embargo de no valer
mas que 4. rea.s v.on en Castilla,
bajo cuio respecto deveria correr

aqui p.r 7. sueldos, 5. dinerillos, y 1/4 de otro.

2.... Igualmente se queja, de que el Doblon de à ocho escudos, cuño antiguo, que en Castilla tiene curso p.r 321. rea.s 6 marav.s v.on, fuese aumentado en 1779, en Cataluña de 28. libras, que valia, à 30. libras, 2. sueldos, 2. dinerillos, y 1/4 de otro (quiere sin duda dezir 8/17. abos de otro) al paso que solo corre en Mallorca por 24. libras 3. sueldos, 5 dinerillos, y 1/4 de otro, moneda Provincial de la Isla, que es su exacta equivalencia con los mencionados 321. rea.s, 6. marav.s de Castilla bajo la proporcion ~~conocida~~ de 32. de estos por 17. dinerillos Mallorq.nes

3.... Pide por consiguiente, que el valor de la peseta, sea reducido en Cataluña à 7. sueldos, 5. dinerillos, que son 89. dinerillos, ò que de 6. sueldos que vale en Mallorca, sea aumentado à 6. sueldos, 1.

dinerillo de aquella moneda.

Insta p.r lo que respeta al oro, que el mencionado doblon de à ocho escudos, cuño antiguo, baxe en Cataluña de las 30. libras, 2. sueldos, 2. dinerillos $\frac{8}{17}$ abos que vale, à 29. libras 17. sueldos, 2. dinerillos, y $\frac{1}{4}$ de otro para nivelarlo asi con los 321. reas, 6. maravs. v.on de su curso en Castilla, ò que de las 24. libras, 3. sueldos, 5. dinerillos, y $\frac{1}{4}$ moneda de la Isla, que vale en Mallorca, sea allà recrecido à 24. libras, 7. sueldos, 6. dinerillos, para mediante este aumento igualarlo con el curso, que tiene en Cataluña.

4"..." Funda la instancia en el quebranto, que dize resultar à sus vezinos en la venta de los azeites que traen à este Principado reciviendo en pago las monedas por maior valor, del que efectivamente tienen en Mallorca, y

aun del que las corresponde aten-
dido el que gozan en Castilla; Y
añade, que esta diferencia enpobre-
ce la Ysla, porque Cataluña ex-
trae de ella con beneficio las pe-
setas, haziendo transcendental es-
te daño en la conclusion del re-
curso à las demás monedas, sin
limitar su exportacion à Cata-
luña.

5 ..... Este asunto se ofreze bajo dos
aspectos, que son en cierto grado ab-
solutam.te inconnexos. El uno tiene
relacion al equilibrio por lo que res-
peta el valor numerario entre el oro,
y la plata, y à la indagacion de si
lo que pasa en el Principado, se con-
cilia con el bien del Estado, y el es-
piritu que presenta la R.l Pragma-
tica de 17. de Julio de 1779. promul-
gada al intento de conservar ambos
metales en el Reyno; Y el otro à la
indagacion de si esta practica trae
perjuicio al Reyno de Mallorca,

y caso que pudiese sin gravisi-
mos inconvenientes alterarse, si va-
riandola, evitaria la Isla la expor-
tacion, que la aflige.

6.... Para retener en el Estado estos
preciosos metales, se há creido en
todos tiempos mui preciso conservar
en perpetuo nivel el valor nume-
rario de ambos, pues faltando entre
ellos este perfecto equilibrio, pierde
el Reyno considerables sumas con la
extraccion de aquel, que no goza
en el todo el valor relativo que le
corresponde, atendido el que disfruta
en los Paises vezinos. Asi hemos
visto, que la Inglaterra antes de
1728., y á pesar de su vasto comer-
cio, é industria, sufria inmensos
quebrantos, porque siendo necesario
en sus monedas como 16. onzas de
plata para tener una de oro, al
paso que en Francia desde 1725. p.ª
lograr una de estas, solo eran me-
nester 14. y ½ de las otras, todas las

monedas de plata se extrahian de Inglaterra, y quedó de ellas tan exausto el Reyno, que para reducir à plata el oro llegó este à perdér cinco p.r ciento, hastaque el celebre Neuton consultado por el Parlamento, minoró tan terrible perdida, arreglando el valor de ambos metales en su oficio de moneda, no haviendolo remediado enteramente, porque segun el mismo confesaba, careció su calculo de aquella independencia, y libertad, q.e en asunto de leyes anteriores pedia su importancia.

7.....„ La proporcion entre ellos há sido siempre mui inconstante, porq.e há dependido de la maior, ò menor abundancia respectiva, con q.e han sido introducidos en Europa, y de la maior, ò menor exportacion, que p.a las Indias orientales há tenido la plata. Las grandes porciones de oro trahidas de estas Indias, como del Brasil, y Perú, hicieron que fuese el en

el tiempo medio del presente siglo menos estimado, ocasionando con esto, que la Francia, Hispaña, è Inglatexxa aumentaxan succesivamente la estimacion, ò valor que tenia la plata, y no contenta la España con el exceso, que la havia anteriormente dado, tuvo por conveniente mediante R.l Pragmatica de 16. de Maio de 1737. aumentar en 40. maravs. vn. el peso grueso de plata, haciendo que de 18. reals, 28, maravs., que valia, tuviera en adelante curso pr 20. reals de vn. en Castilla, y á su proporcion por 4. reals la peseta, señalando á esta el valor de 88. dinexillos, pr lo que mirava á su curso en Cataluña.

8 ---- Publicada aqui la R.l Pragmatica, prontamente se hechó de vèr que los 88. dinexillos assignados á la peseta, no correspondian á los 4. reals vn., en que S. M. la havia estimado en Castilla, porque estos 4. reals equi-

valian à 89. dinerillos, y como 1/4 de otro, y dando à la peseta solo el valor de 88. dinerillos, que la avignaba la R.l Pragmatica, es claro que quedaba en 1. dinerillo, y 1/4 de otro perjudicada.

9 " " Esta discrepancia excitó el zelo del R.l Acuerdo para representar al Rey, como lo hizo en 8. de Junio del proprio año de 1737. la perdida q.e sentia el Principado, pasando en el por 88. dinerillos la peseta, que valia 4. reales de v.on, ò 34. quartos en Castilla, y que en el supuesto de que estos 34. quartos, se aproximaban mas à los 90. dinerillos, porque solo quedaban p.r ellos en 3/4 de dinerillo excedidos, que à los 88. dinerillos, que les eran en 1. dinerillo, y 1/4 de otro inferiores, miraba conveniente el R.l Acuerdo se señalara à la peseta el curso de 90. dinerillos (no siendo regular avignarla el de 89. porque resultaria al R.l de plata, ò media peseta

provincial un quebrado molesto en la practica, y perjudicial à los Pobres) y el de 45. à la media peseta, mediante lo qual se lograba acercar mas estas monedas, al valor q.e tenian en Castilla, y remediar la escasez, que de ellas se sentia en el Principado, y prescindiendo de estas ventajas, en que se fundó principalmente el recurso, insinuaba este la otra no menos esencial, que proporcionaria el aumento, evitando la extraccion, que sin el devia indispensablem.te seguirse en caso de quedar unas monedas buscadas, quales eran entonces las de plata, con menos valor numerario en una Provincia, que linda con un Reyno industrioso, que el que crehia el Soberano deverlas dar en el centro de su Estado para conservarlas en el. Fuè atendida, como era de esperar la solicitud del R.l Acuerdo; y mediante Provision del Consejo de

29. de Agosto de 1737. fué augmentado à 9. dinerillos la peseta, à 4½. la media, à R.l de plata provincial, y à 45o., ò sean 37. sueldos, 6. dinerillos el peso grueso, ò duro.

10 "... " En 17. de Julio de 1779. manifestó S. M. con R.l Pragmatica, que atendido el aprecio, que en aquella epoca hacian los Estrangeros del oro, y la extraccion, que esto tenia, pedia el Bien del Estado fuesen nivelados el oro y la plata en la Peninsula bajo la misma proporcion que desde el año 175o. les estaba prescrita en America, mandando por consiguiente, que el doblon de à ocho escudos nuevo de cuño valiese en adelante 16. pesos gruesos, ò fuertes de plata, y proporcion las demas monedas de su clase, disponiendo al mismo tiempo, que el doblon de à ocho escudos cuño antiguo se le considerase à mas de los 16. pesos fuertes un aumento de 40. maravs. de V.on, y bajo

este respeto tubiesen curso las monedas subalternas de él, y para que ninguna de oro quedase, sin el aum.to que miraba necesario el R.l Animo de S. M., fué acrescentado el Duro de oro, ó vintén á 21. rea.s y 1/4 de otro de v.on

11.... " Sentada la necesidad que manifiesta la R.l Pragmatica, de que para conservar el oro en el Reyno era indispensable, que las respectivas monedas de este metal equivaliesen al num.o de las de plata, q.e hemos insinuado, y visto p.r otra parte, que atendidas las consideraciones expuestas en los num.os 7. 8. y 9. de este escrito, y la R.l Prov.on del Consejo de 29. de Agosto de 1737. devia valér en Cataluña 90. dinerillos la peseta, y 37. sueldos, 6. dinerillos el peso fuerte, no quedaba otro arbitrio al R.l Acuerdo en 9. de Agosto de 1779., que asignár, como asignó al doblon de á ocho escudos, cuño

antiguo el valor de 30. libras 2. suel-
dos, dos dinerillos $\frac{8}{17.\text{abos}}$ que son los mis-
mos 16. pesos fuertes, y 40. maravs.
vn.on (regulados estos maravs. bajo la
proporcion de 20. reas. vn.on p.r 37. suel-
dos, 6. dinerillos de Cataluña) q.e S. M.
le señalaba en Castilla; y en quan-
to al doblon de à 8. escudos nuevo cu-
ño, tampoco podia el R.l Acuerdo dejar
de estimarle en 30. libras catalanas
que le asignó, porque ellas forman
la justa equivalencia de los 16. pe-
sos fuertes, que vale en Castilla, aten-
dido siempre el curso de à 37. suel-
dos 6. dinerillos, que al mencionado
peso dió el citado supremo Proveido
de 29. de Agosto de 1737., pues si se
lee con reflexion la referida ultima
Pragmatica de 1779. se conocerá fa-
cilmente, que la proporcion nume-
raria entre el oro, y la plata, es
el primer objeto de ella, y tal vez
uno de los mas dignos de la atencion
del Monarca para evitar, que los

Estrangeros, aprovechando de esta falta de equilibrio, ganen considerablemente, extrayendo uno de los dos metales para introducirnos el otro, como sucedia en España en 1737. segun se lamenta la R.l Pragmatica de 16. de Mayo de aquel año; y como hemos visto acontecia en Inglaterra en 1728.; Asi pues parece indisputable, que declarada por el Soberano la proporcion, que las actuales circunstancias exigen (en cuias decisiones procede siempre el Ministerio con cabal conocimiento de lo que pasa en los Paises de la Europa, donde considerados el oro, y la plata no acuñados, como objeto mercantil, suben, y bajan en su estimacion relativa, segun las respectivas introducciones de ellos en Europa y extraccion de la ultima p.a la India) deben las Provincias arreglarse escrupulosam.te à ella, si no quieren que utilizandose de su

incuria los Paises vezinos extraigan del Estado el signo que p.r esta falta de equilibrio haia sido perjudicado. Ninguno por tal motivo lo está en Cataluña, segun se há evidenciado.

12 ... Este equilibrio es un bien, de q.e carece el Reyno de Mallorca, y el primero que parece deveria procurarse aquella Ysla. El Mapa, que se presenta, evidencia, que por lo que respeta al valor numerario de las monedas de oro todas (á excepcion de cortos quebrados en algunas) lo tienen exacto con el que gozan en Castilla, en cuio supuesto no parece loable la idea de tocar en ellas.

13 ... Las peseta y á su proporcion el peso grueso, y demás de plata son las que necesitan de remedio. En Castilla vale esta peseta 4 rea.s v.on, que corresponden á 72 dinerillos, y 1/4 de Oro de Mallorca, y en

la Isla solo tiene curso por 72. di-
nerillos. Resulta por consiguientes
quedar allá perjudicada en 1/4 de di-
nerillo de aquella moneda la peseta
como el mismo recurso lo indica, y
se siguen de esto dos cosas, à saver:
Que no se observa en Mallorca la
Rl. Pragmatica de 1779., que pres-
crive equivalga exactamente el
doblon de à ocho escudos nuevo cu-
ño à 16. pesos fuertes de plata, pues
para cambiar en la Isla este doblon
son menester 16. pesos fuertes, y 20.
dinerillos moneda de ella, y que en
caso de dever exportarse la especie
efectiva de aquel Reyno, siempre
está buscada, y preferida la plata
porque no teniendo en el todo el
valor numerario, que la corres-
ponde, atendido el que goza el oro,
hace esta circunstancia que pa.
la extraccion sea mas buscada
la plata, como lo evidencia la de-
mostracion siguiente. En Cataluña

vale las mismas 30. libras un do-
blon de à ocho escudos nuevo cuño
que 16. pesos fuertes de plata, al pa-
so que segun queda visto, cuesta en
Mallorca este doblon de à ocho 20.
dinerillos mas que los 16. pesos. Que-
da con esto demostrado, que al Ma-
llorquin, que viene à Cataluña sp̃re
le tendrá mas cuenta traer 16. pe-
sos de plata, que un doblon de à ocho
nuevo cuño, hastaque sea acre-
centada en la Isla la peseta, al
valor que la corresponde.

14.. Si la falta de especie efectiva
en Mallorca consiste meramte
en la de plata, no es menester bus-
car ya otro origen à este mal, pues
sea para Cataluña, sea para el
Estrangero, qe es lo mas sensible
siempre, ò alomenos pr mucho tiem-
po será buscada la plata, y senti-
rá aquel Reyno el perjuicio, de qe
se queja; pero si esta escasez de
especie es transcendental à la de oro,

toca igualmente â la Isla buscar el medio de evitarla, poniendo en movimiento todos sus recursos, para que ô aumente su industria, ô sus necesidades minoren.

15„...„ Falta aora discurrir brevem.te acerca si lo que pasa en Cataluña puede traer perjuicio â Mallorca, y si variando el curso de las monedas aquí, quedará remediada la Isla.

16„...„ Si los frutos, que ella introduce en el Principado (ô sea su valor) se invierten en otros generos, que ella le compra, es ocioso manifestar, que no puede en tal caso resultarla quebranto alguno, pues si recive en pago de sus azeites por 90 dinerillos en Barcelona la peseta, por igual valor la entrega al tiempo de practicar la compra de los Generos, que de Cataluña exporta.

17„...„ Solo en el caso de q.e no emplee

Mallorca en el Principado todo el importe de lo que en el vende, presenta el asunto alguna dificultad aparente, pero que una reflexion sola y mui sencilla desvanece. Para los frutos que envia la Isla, no tiene Barcelona precio establecido y constante, de modo que el Mallorquin que los vende, deva con el conformarse; y si no se quiere prescindir de las nociones mas triviales del Comercio, es preciso convenir en que esta circunstancia destruye qualquier daño, que en asunto del curso de monedas quiera figurarse, pues el Mallorquin que vende, calcula el precio de su fruto, segun el valor numerario de ellas en el lugar del Contrato, y el que gozarán puestas en su Casa, y esto es tan regular, y comun, que sin apenas advertirlo, repetirá estas convinaciones en quantas sean las ventas, y com-

prar, que haga. Sería hazer un notorio agravio à la ilustración del Tribunal, si el Fiscal emplease un tiempo en probar un principio tan sabido aun del mas inexperto Negociador.

18 " " Pero supongamos, que desatendida la conveniencia, y circulación diaria del Principado, y el respeto que impone la fuerte experiencia de no haver las perjudicado el valor numerario que actualmente tienen en el las monedas, se prohiere para complacer à Mallorca disminuir lo que aquí gozan. Segun el espíritu del recurso, parece, que esta providencia devería restituir su lustre à la Isla, y concentrar en ella los signos, que ahora la faltan; Sin embargo para el Fiscal à disipar con palpable evidencia esta ilusión de los Mallorquines.

19 " " Considerese à aquel Reyno bajo los tres aspectos de equilibrado,

activo, ô pasivo comercio. Si su situacion fuese la primera; seria indispensable, que agotandose la Isla de plata, se la inundase de oro, pues pagando ella con sus frutos lo que del continente comprase, seria consequente que en cambio de la plata, que daria, la entrase el oro en abundancia; pero este no es su actual estado, pues dize el recurso, que desaparezen los signos, y enpobrece la Isla.

20.... Es ocioso figurarla en una situacion activa, porque en ella, sobre recivir Mallorca el oro, que seria menestér para retornarla el valor de la plata, que daria, se introduciria igualmente en aquel Reyno todo el oro que seria menestér para pagarle el saldo anual, que resultaria à su favor en la balanza, y havria en el una excrecencia, ô masa de oro inmensa.

21.... Precisa pues convenir, que si

la Ysla careze de ambos metales, es porque se halla en un estado, ó situacion pasiva, de la qual no la sacará ciertamente qualquier arreglo que tengan en Cataluña las monedas, pues no deve atribuhirse al actual el mal, q.e la atormenta. Haze poco, que un Ministro grande de Hazienda decia á su Monarca: „Todas las combinaciones de vuestros Banqueros, ni las „riquezas de vuestros Asentistas „influhirán tanto en la importacion „del Oro, y de la plata en el Reyno „como el Obscuro Fabricante, que „agrega con su industria un fardo „de paño á los que se extraen de „vuestros Dominios.

22„...„ De lo que queda expuesto pareze resultar: Que es indispensable por lo que se há dicho en los n.os 7. 8. y 9. gozen en Cataluña las monedas de plata el valor que aora tienen, y que atendido lo

deducido en los numᵒˢ 10. y 11. con-
viene igualmente continuen las
de oro con el curso q.ᵉ disfrutan
para que subsista entre las de
ambos metales el equilibrio, y pro-
porcion de 1. à 16. que prescrive
la ultima Rˡ Pragmatica, asi
como fué conveniente al Estado
en 1737. asignarlas la de 1. à 15.,
y que segun lo expuesto en los nᵒˢ
12. 13. y 14. es la Isla de Mallor-
ca quien debe buscar el medio de
nivelar sus monedas, ó la extrac-
cion de ellas comprende solo las
de plata, y mejorar su comer-
cio, si trasciende el mal à las
de oro; pues como está demos-
trado en los numᵒˢ 15. à 22. no
procede del curso, que tienen
actualmente las monedas en Ca-
taluña el quebranto, que expone,
y concretando el asunto à la pre-
gunta que contiene la Rˡ Orden
de 6. de Septiembre próximo ante-